

---

# **LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS LABORALES**

**Julia Varela Araya**

---

©Julia Varela Araya

**Asesoría Didáctica:** Licda. Ana Tristán Sánchez

**Especialista en la revisión del módulo:** Dr Alexander Godínez Vargas.

**Corrección de puebas:** Adrián Alfaro Obando

**Diagramación:** Raúl Barrantes Castillo

**Dirección Editorial:** Rodrigo Ortiz Atúa

**Diseño de portada:** Raúl Barrantes Castillo

344.01

V293t Varela Araya, Julia

Tramitación de los procesos laborales/Julia Varela Araya.

-1a. ed. - San José, CR.: Corte Suprema de Justicia.

Escuela Judicial, 2011.

176 p.; 21,59 x 27,94 cm.

ISBN 9968-757-40-3

1.Derecho Laboral. 2. Procedimiento laboral. I. Título.

Hecho el depósito de ley.  
Reservados todos los derechos.

#### **Advertencia**

*De conformidad con la ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, es prohibida la reproducción, transmisión, grabación, filmación total o parcial del contenido de esta publicación mediante la aplicación de cualquier sistema de reproducción, incluyendo el fotocopiado, la violación a esta ley por parte de cualquier persona física o jurídica, será sancionada penalmente.*

*El Programa de Formación a Distancia para Personas Técnicas Judiciales ha contado con la colaboración del Consejo General del Poder Judicial de España y de la Agencia Española de Cooperación Internacional.*

**Poder Judicial, Escuela Judicial  
San José Costa Rica**

# Contenido

---

Presentación.....	10
El Estudio de este Material Didáctico.....	12
Introducción General.....	13
<b>Unidad 1:</b>	
<b>Principios Generales del Proceso Laboral .....</b>	<b>17</b>
1. Conceptos de proceso y procedimiento .....	19
2. Principios generales o estructurales que rigen el proceso laboral.....	20
2.1 Concepto de principio .....	20
2.2 Principios generales o estructurales del proceso laboral.....	20
2.2.1 Principio de oralidad.....	20
2.2.2 Principio de oficiosidad.....	21
2.2.3 Principio de celeridad.....	21
2.2.4 Principio de gratuidad.....	22
2.2.5 Principio de intermediación .....	22
2.2.6 Principio de concentración.....	23
2.2.7 Principio dispositivo.....	23
2.2.8 Principio inquisitivo.....	23
<b>Unidad 2:</b>	
<b>Medidas Cautelares .....</b>	<b>25</b>
Introducción.....	27
1. Concepto e importancia.....	27
2. Tipos de medidas cautelares.....	29
2.1 El embargo preventivo .....	30
2.1.1 Requisitos.....	30
2.1.2 Trámite .....	30
2.2 Arraigo .....	32
2.2.1 Requisitos.....	32
2.2.2 Trámite .....	32
2.3 Confesión prejudicial.....	33
2.3.1 Requisitos.....	33
2.3.2 Trámite .....	34
2.4 Suspensión de actos administrativos.....	35
2.4.1 Requisitos.....	35
2.4.2 Trámite.....	35
2.5 Recursos contra lo resuelto en la fase preliminar.....	35

<b>Unidad 3:</b>	
<b>Competencia de los Tribunales Laborales .....</b>	<b>37</b>
Introducción.....	39
1. Tipos de competencia .....	39
1.1 Competencia por la materia.....	39
1.2 Competencia por la cuantía .....	44
1.3 Competencia por el territorio .....	47
2. Conflictos de competencia.....	48
<b>Unidad 4:</b>	
<b>Proceso Ordinario.....</b>	<b>51</b>
Introducción.....	53
1. Presentaciones que se tramitan en la vía ordinaria laboral .....	53
2. Fases del proceso ordinario y procedimiento de tramitación .....	54
2.1 Demanda y emplazamiento.....	54
2.1.1 Requisitos que debe cumplir la demanda .....	54
2.1.2 Demanda defectuosa .....	58
2.1.3 Ampliación de demanda .....	59
2.2 Emplazamiento.....	59
2.2.1 Requisitos .....	59
2.2.2 Notificación del traslado de la demanda .....	60
3. Contestación de la demanda.....	60
3.1 Tipos de situaciones .....	60
3.1.1 Contestación oportuna con oposición .....	61
3.1.2 Contestación con allanamiento parcial o total .....	61
3.1.3 Contestación extemporánea .....	61
3.1.4 Demanda no contestada (demandado) .....	62
3.2 Excepciones.....	62
3.2.1 Interposición .....	62
3.2.2 Resolución de excepciones.....	63
3.3 Contrademanda o reconvencción y réplica.....	65
4. Conciliación y fase demostrativa .....	66
4.1 Conciliación.....	66
4.1.1 Trámite en caso de arreglo.....	67
4.2 Fase demostrativa .....	68
4.2.1 Disposiciones generales .....	68
4.3 Medios de prueba.....	68
4.3.1 Prueba testimonial.....	69
4.3.1.1 Comisión a otra autoridad para recepción de pruebas.....	70
4.3.1.2 Inevacuabilidad de prueba testimonial .....	71
4.4 Prueba confesional .....	71
4.5 Declaración de las partes .....	73
4.6 Prueba pericial .....	73
4.7 Prueba documental.....	74
4.7.1 Oportunidad para ofrecerla.....	74
4.7.2 Audiencia sobre prueba documental .....	74
4.8 Reconocimiento de documentos.....	75
4.9 Reconocimiento judicial .....	75
5. Fase preclusiva .....	76

5.1 Prueba para mejor resolver.....	76
5.2 Recursos contra resoluciones interlocutorias .....	77
6. Sentencias.....	77
6.1 Recursos.....	78
6.2 Aceptación del recurso de apelación.....	78
7. Medidas precautorias e incidencias durante la tramitación del ordinario laboral.....	80
7.1 Arraigo .....	80
7.2 Embargo .....	80
7.3 Incidentes.....	80
7.4 Recursos contra lo resuelto en incidentes de nulidad, de suspensión del acto administrativo y tercerías .....	82
8. Ordinario de pensión por invalidez.....	83
8.1 Requisitos de la demanda .....	83
8.2 Traslado de la demanda .....	85
8.3 Audiencia sobre excepciones .....	85
8.4 Audiencia para dictamen y documentos .....	86
8.5 Apelación del dictamen.....	86
8.6 Audiencia para dictamen del Consejo Médico Forense y señalamiento para conciliación .....	86
8.7 Conciliación.....	87
8.8 Fallo de primera instancia .....	87
8.9 Notificación del fallo de segunda instancia.....	88
9. Ejecución de sentencia .....	89
9.1 Trámite de oficio .....	89
9.1.1 Embargo de bienes.....	89
9.1.2 Casos en los que no procede el embargo .....	90
9.2 Trámite a solicitud de parte .....	91
9.3 Fallo en ejecución de sentencia .....	91
9.3.1 Recursos contra ese fallo .....	91
9.4 Ejecución de arreglo incumplido.....	92
9.4.1 Tramitación posterior al embargo en ejecución de sentencia y en arreglo incumplido.....	92
9.4.1.1 Práctica del embargo .....	92
9.4.1.2 Anotación de embargo.....	93
9.4.1.3 Remate.....	93
9.4.1.4 Remate insubsistente .....	95
9.4.1.5 Segundo remate .....	95
9.4.1.6 Tercer remate.....	95
9.4.1.7 Adjudicación y puesta en posesión de los bienes al comprador .....	95
9.5 Arreglo incumplido.....	95
9.6 Apremio .....	95
9.7 Recursos contra lo resuelto en ejecución de sentencia y de arreglos incumplidos.....	95

## **Unidad 5:**

<b>Proceso de Riesgo Profesional .....</b>	<b>99</b>
Introducción.....	101
1. Aspectos generales .....	101
2. Competencias.....	102

2.1 Por la materia .....	102
2.2 Por el territorio.....	102
3. La titularidad para reclamar al amparo de la ley de Riesgos del Trabajo .....	102
3.1 Titularidad del trabajador .....	102
3.2 Titularidad de los causahabientes .....	103
4. Demanda seguida por el trabajador o por sus causahabientes.....	103
4.1 Pretenciones.....	103
4.2 Requisitos de la demanda cuando es el trabajador quien reclama .....	104
4.2.1 En cuanto a los hechos .....	104
4.2.2 En cuanto a la prueba.....	104
4.2.3 Demanda defectuosa.....	104
4.2.4 Ampliación de la demanda .....	105
4.3 Requisitos de la demanda cuando quienes reclaman son causahabientes.....	106
4.3.1 Demanda defectuosa y ampliación de demanda.....	106
4.4 Traslado de la demanda .....	107
4.5 Notificación de emplazamiento.....	111
4.6 Contestación de la demanda .....	111
4.7 Excepciones.....	113
4.8 Audiencia de dictámenes médicos.....	114
4.9 Audiencia de prueba documental.....	115
4.10 Señalamiento para conciliación .....	115
4.11 Apertura a pruebas.....	116
4.12 Sentencia .....	117
4.13 Recursos .....	117
4.14 Ejecución de sentencia de riesgo profesional .....	117

## **Unidad 6:**

<b>Procedimiento de Infracción a leyes de trabajo o de Previsión Social .....</b>	<b>121</b>
Introducción.....	123
1. Impulso del proceso por infracción a las leyes de trabajo y de seguridad social .....	123
1.1 Denuncia.....	123
1.1.1 Legitimación .....	123
1.1.2 Requisitos.....	124
1.1.3 Autoridad competente .....	125
1.2 Acusación.....	125
1.2.1 Legitimación.....	125
1.2.2 Requisitos .....	125
1.3 Denuncia o acusación defectuosa.....	126
1.4 Trámite .....	126
1.4.1 Auto inicial del sumario .....	126
1.4.2 Citación al denunciado o al acusado .....	127
1.4.3 Declaración indagatoria.....	127
1.4.4 Declaración con aceptación de cargos.....	127
1.4.5 Declaración con rechazo de cargos y ofrecimiento oportuno de pruebas para combatirlos .....	127
1.5 Señalamiento para juicio oral y público.....	128
1.6 Sentencia, apelación y notificación de fallo.....	129
1.7 Ejecución de sentencia .....	129

1.8 Prescripción .....	130
1.9 Envío de copias.....	130
<b>Unidad 7:</b>	
<b>Conflicto Colectivo de Carácter Económico-Social .....</b>	<b>133</b>
Introducción.....	135
1. Etapa de conciliación .....	135
1.1 Legitimación para presentar el conflicto .....	135
1.2 Requisitos previos a la presentación del conflicto.....	135
1.3 Requisitos del pliego de peticiones y formalidades de presentación .....	136
1.4 Auto que da curso a las diligencias .....	136
1.5 Notificación del auto de traslado .....	137
1.6 Presentación de impedimentos por los miembros del tribunal .....	137
1.7 Declaración de competencia del tribunal de Conciliación y término para cumplir esa etapa .....	138
1.8 Convocatoria para las delegaciones.....	138
1.9 Ejecución de la convocatoria .....	139
1.10 Convocatoria para leer bases de arreglo o pliego de recomendaciones del tribunal .....	140
1.11 Arreglo efectuado .....	141
1.12 Recursos contra lo resuelto por el tribunal de Conciliación.....	141
2. Etapa arbitral .....	142
2.1 Requisitos.....	142
2.2 Formación del tribunal arbitral .....	142
2.3 Audiencia para presentar excepciones dilatorias y recusaciones .....	143
2.4 Audiencia sobre recusaciones y excepciones.....	143
2.5 Resolución de excepciones y recusaciones.....	143
2.6 Declaratoria de competencia del tribunal y convocatoria .....	143
2.7 Recursos.....	144
2.8 Evacuación de prueba .....	144
2.9 Fallo arbitral o laudo.....	144
2.10 Apelación.....	144
2.11 Fallo de segunda instancia .....	144
2.12 Envío de copias del laudo .....	144
2.13 Ejecución del laudo.....	145
3. Calificación de huelga .....	145
3.1 Legitimación para pedir la calificación de huelga .....	145
3.2 Autoridad competente para conocer .....	145
3.3 Diligencias previas a la calificación .....	146
3.4 Sentencias .....	147
3.5 Recursos .....	147
3.6 Sentencias de segunda instancia.....	147
3.7 Archivo del expediente.....	147
<b>Unidad 8:</b>	
<b>Otros procesos.....</b>	<b>151</b>
Introducción .....	153
1. Disolución de cooperativas y de sindicatos.....	153
1.1 Legitimación para gestionar la disolución de sindicatos o de cooperativas .....	153

1.2	Peticiones que pueden formularse .....	154
1.3	Requisitos de la solicitud .....	154
1.4	Traslado de la demanda .....	154
1.5	Notificación del emplazamiento.....	155
1.6	Contestación de la demanda .....	155
1.7	Excepciones.....	155
1.8	Recursos.....	155
1.9	Emplazamiento .....	156
1.10	Convocatoria a conciliación y recepción de pruebas .....	156
1.11	Conciliación y recepción de pruebas.....	156
1.12	Sentencia de primera instancia .....	156
1.13	Sentencia de segunda instancia.....	157
1.14	Archivo del expediente.....	157
2.	Trámite de conmutación de rentas .....	159
2.1	Trámite .....	159
3.	Consignación de prestaciones de trabajador fallecido .....	161
3.1	Auto que da curso y edicto.....	163
3.2	Declaratoria de derechohabientes y distribución de dineros .....	164
3.3	Orden de giro y archivo del expediente .....	164
4.	Incidentes de reinstalación por despido .....	165
4.1	Solicitud de reinstalación de trabajadora embarazada o en período de lactancia.....	166
4.1.1	Requisitos.....	166
4.1.2	Audiencia al empleador .....	167
4.1.3	Fallo .....	168
4.1.4	Recursos.....	168
4.1.5	Fallo de segunda instancia.....	168
4.1.6	Ejecución de sentencia.....	168
4.2	Solicitud de reinstalación de trabajador menor de edad.....	168
4.2.1	Recepción de pruebas.....	169
4.2.2	Recursos contra el fallo .....	170
4.2.3	Sentencia de segunda instancia .....	170
4.2.4	Archivo del expediente .....	170
4.3	Diligencia para autorización de despido durante el trámite de un conflicto colectivo de carácter económico social .....	171
4.3.1	Solicitud del patrono .....	171
4.3.2	Auto inicial .....	171
4.3.3	Contestación del sindicato o grupo que presentó el conflicto .....	171
4.3.4	Recepción de pruebas.....	171
4.3.5	Sentencia de primera instancia.....	172
4.3.6	Recursos contra el fallo .....	172
4.3.7	Sentencia de segunda instancia .....	172
4.3.8	Archivo del expediente .....	172
	Literatura consultada.....	173





# Presentación

---

Me ha correspondido el inmerecido honor de prologar el libro de la Jueza Julia Varela Araya, titulado: "La tramitación de los procesos laborales".

La Licda. Varela Araya es una funcionaria judicial de muy amplia trayectoria. En más de 20 años de servicio judicial, ha ascendido de empleada administrativa a Jueza de Trabajo de Mayor Cuantía, Jueza Superior de Trabajo y Magistrada suplente de la Sala Segunda de la Corte.

Su experiencia docente hace ya casi una década se inició en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica se ha centrado siempre en el área del Derecho del Trabajo y con la colaboración de la Escuela Judicial, ha demostrado su capacidad investigadora en esta área de las ciencias jurídicas, al redactar y posteriormente publicar en 1995, el "Manual de Procedimientos Laborales".

En esta nueva ocasión la Licda. Varela Araya retoma el estudio de los diversos procedimientos laborales que se aplican por parte de los tribunales de la jurisdicción de lo social, en una obra, sin duda, de mayor madurez científica, que recoge numerosos comentarios y análisis de gran valor, a partir de la interpretación de las normas procesales vigentes, la jurisprudencia aplicable y la experiencia profesional que depara su amplia trayectoria como Jueza.

Las diferencias respecto del Manual son también, muy especialmente, metodológicas. El nuevo trabajo se enmarca dentro de los esfuerzos que realiza la Escuela Judicial, por implementar cursos de enseñanza a distancia, mediante textos que faciliten el autoaprendizaje.

En efecto, siguiendo esta metodología, en cada unidad se encuentran descritos los objetivos de aprendizaje y los contenidos relacionados con cada uno de ellos, además de los ejercicios de evaluación que permiten al estudiante conocer el grado de comprensión de los temas tratados y sus eventuales deficiencias, que deberán ser objeto de análisis en las sesiones de estudio.

Con lenguaje fácilmente comprensible, en especial para personal judicial que no estudia Derecho, la Licda. Varela Araya repasa en primer lugar aquellos principios procesales sobre los cuales se fundamentan los procedimientos específicos que luego se estudian.

Las reglas para la solución de los conflictos de competencia, la descripción de las medidas preprocesales, las características del proceso ordinario y la de los procesos especiales en materia de derecho colectivo conflictos colectivos, declaratoria de legalidad de huelga, derecho individual consignación de prestaciones y seguridad social riesgos del trabajo y ordinario de pensión de invalidez, orfandad o viudez, ocupan sucesivamente las distintas unidades del trabajo.

En un momento en el que, cada vez más, se cuestiona la administración de justicia, especialmente la laboral, de gran sensibilidad social, el trabajo de la Licda. Varela Araya, esperaríamos todos los que de una u otra forma nos relacionamos con esta disciplina del Derecho, está llamado a contribuir con el mejoramiento de los sistemas de organización de trabajo en los despachos judiciales.

En el contexto de la búsqueda permanente de una justicia pronta y cumplida, los comentarios pormenorizados de la legislación procesal deben permitirle al Juez aplicar adecuadamente las reglas procedimentales y sus sanciones; y por otro lado, la laboriosa redacción de modelos de resolución deben hacer más expedita y uniforme la tramitación de los expedientes, para así reducir el número de resoluciones judiciales, eliminar aquellos autos innecesarios, refundir los que se encuentran dispersos y reforzar los que son indispensables.

Definitivamente, solo bondades pueden encontrarse en este nuevo trabajo de la Licda. Varela, que igual servirá de consulta para los servidores judiciales de apoyo, como para los mismos jueces, e incluso, para los estudiantes de Derecho.

*Dr. Alexander Godínez Vargas  
Presidente de la Asociación Costarricense  
de Derecho del Trabajo.*

# EL ESTUDIO DE ESTE MATERIAL DIDÁCTICO

---

En este texto usted encontrará el trámite que corresponde a la materia laboral.

Si usted trabaja o ha trabajado como auxiliar en esta materia, le resultarán conocidos algunos de los contenidos que se desarrollan aquí y, por tanto, le será más fácil su estudio. Si usted es un auxiliar judicial vinculado a otra materia, en particular la penal, probablemente tenga una mayor dificultad, pues tendrá que enfrentarse con normativa y procedimientos diferentes de aquellos en los que tiene experiencia.

Sin embargo, posee la capacidad para el estudio y la comprensión de diversos campos; por eso no dudo que pueda tener éxito en la tarea que hoy inicia. Además, este texto ha sido escrito con la inclusión de numerosos ejemplos de cómo redactar los proyectos de resoluciones y actas que el auxiliar judicial debe presentar al Juez.

Es importante que usted tome dichos ejemplos como modelos, para que comprenda de mejor manera la tarea que le corresponde realizar y así se facilite su labor en el despacho. En ese sentido, no debe utilizarlos de manera acrítica cuando tenga que tramitar asuntos como los que aquí se analizan. Cada caso que se le presenta tiene sus particularidades y, en ese sentido, debe analizarlo cuidadosamente para realizar los trámites de manera apropiada.

Al igual que en los otros módulos instruccionales, se incluyen varios ejercicios que le recomiendo realizar conforme se le pida. Si lo hace de esa manera, irá reforzando sus conocimientos y autoevaluándose y tendrá, al finalizar el estudio de cada tema, un resumen de los aspectos fundamentales, lo que le servirá también como preparación para la prueba final. Para ello es importante que cuente con un cuaderno especial para esta materia.

No olvide leer cuidadosamente los objetivos de aprendizaje que se incluyen; ellos son la guía para el estudio de los contenidos de este texto.

*Ana Tristán Sánchez*  
*Asesora didáctica*

# TRAMITACIÓN EN MATERIA LABORAL

## INTRODUCCIÓN GENERAL

Estudiaremos en este módulo instruccional, los diferentes procesos laborales que pueden surgir según el sistema legislativo en esta materia, atendiendo a los tipos de conflictos laborales que puedan presentarse durante la relación laboral o con motivo de la finalización de ésta.

La historia de los procesos viene ligada a la historia de los conflictos laborales, que son los que configuran los orígenes y la evolución del Derecho Laboral.

No podemos referirnos a la tramitación en materia laboral, sin antes hacer una breve referencia al Derecho Procesal Laboral, a los conceptos de proceso y de procedimiento, a los principios estructurales que rigen esta materia y la competencia de los tribunales laborales. Esta última está definida por la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante identificada como L.O.P.J.), de conformidad con las pretensiones que haya generado el conflicto entre las partes.

La labor del o la auxiliar judicial, en esta materia, al igual que en todas las demás, es muy importante, ya que presta apoyo en la labor de los administradores de justicia y, para ello, debe estar bien capacitado para asumir esa tarea en la forma más eficiente y eficaz posible.

A los y las auxiliares judiciales les corresponde apoyar la labor de los administradores de justicia en las siguientes tareas:

1. Redactar: el acta de recepción de prueba testimonial para embargo o arraigo, para lo que debe consultar con el juez correspondiente, y demandas.
2. Definir el tipo de proceso de acuerdo con la petitoria.
3. Revisar la competencia del juzgado por materia o por cuantía, en razón de las demandas que recibe por escrito o mediante acta, haciendo el proyecto para declarar la incompetencia.
4. Redactar: prevenciones, actas de poder especial judicial, traslados de demandas, audiencias sobre excepciones, documentos, dictámenes, mandamientos, oficios, autos para integrar litis o rechazar excepciones de falta de competencia por razón de la materia y la cuantía (todo con asesoría del juez encargado de firmarlas o del juez tramitador, donde exista esa autoridad), convocatorias a conciliación y recepción de pruebas, resoluciones para cumplir con comisiones de otros despachos.
5. Ayudar al juez en las diligencias de conciliación y recepción de prueba, verificando si la presentación de los testigos es oportuna; además, pedirles los documentos de identificación, suministrar la información al juez y consignar esos hechos en el acta; trasladar los testigos o confesantes a otro recinto cuando existe oposición de alguna de las partes a repreguntas, en el levantado del acta donde se consignan la etapa de conciliación y la recepción de pruebas (en algunos despachos donde así lo requieran y en el futuro en la atención del equipo de audio y video, si fuese necesario), en la redacción del encabezado y los resultandos de los fallos (si así se requiriese porque actualmente, en algunos despachos, los jueces y las juezas están haciendo también los resultandos de los fallos).

6. Cotejar el contenido del borrador del fallo dado por el juez con lo incorporado al documento final (sentencia-documento, si fuese necesario, porque en los tribunales donde están aplicando la oralidad no se requiere de ese servicio del o la auxiliar judicial).
7. Redactar prevenciones de depósitos de dineros, órdenes de giro, embargos, órdenes de remate, actas de remate, orden de archivo, de comunicación a la Contraloría General de la República. También debe agregar los escritos o manifestaciones a los expedientes. En síntesis, debe realizar todas las tareas relativas a la tramitación de los procesos, con la asesoría del juez (a) o del juez (a) tramitador (a), según sea el caso, en cuanto al contenido de la resolución.

Comprendemos que la labor del o la auxiliar no es fácil, por la multiplicidad de funciones y lo delicado de las mismas, ya que una mala tramitación puede dar al traste con el principio de justicia pronta y cumplida. Sus tareas se dificultan aún más ante la ausencia de un Código Procesal Laboral que lo oriente y por la incertidumbre que puede generar el no saber con certeza cuándo aplicar normas supletorias del Código Procesal Civil (en adelante identificado como C.P.C.). Ese es uno de los tantos motivos por los cuales se estimó necesario elaborar este módulo instruccional.

A lo anterior debemos agregar que los conflictos y controversias que se originan en las relaciones obrero-patronales, en el ámbito privado y en el sector público, generalmente se ventilan en los tribunales de trabajo, entendiendo por estos:

- a. Los Tribunales de Menor Cuantía (que existen por ahora en el Segundo Circuito Judicial de San José, Heredia, Cartago y Alajuela y para el 2009 se crearán en Liberia, Puntarenas y Limón) y los juzgados de menor cuantía del resto del país.
- b. Los juzgados de mayor cuantía.
- c. Los tribunales de trabajo (antes denominados superiores).
- d. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Por eso, los auxiliares judiciales deben estar preparados para dar el apoyo que se espera de ellos.

El tipo de proceso por seguir dependerá de las pretensiones que formule la parte actora. Esto, a su vez, define la tramitación que debe darse para poner el asunto en estado de dictar sentencia; aspectos que usted debe conocer y dominar.

Los diferentes procesos que se pueden tramitar en la vía laboral, a los que haremos referencia en este módulo, son los siguientes:

- a) Ordinarios y las medidas cautelares que los pueden preceder.
- b) Riesgos profesionales.
- c) Infracción a leyes del trabajo y de previsión social.
- d) Infracción a la Ley Constitutiva de la CCSS.
- e) Disolución de cooperativas y sindicatos.
- f) Consignación de prestaciones.
- g) Conmutación de rentas.
- h) Incidentes de reinstalación: de trabajadora embarazada o en época de lactancia y de menor de edad despedido sin autorización del Ministerio de Trabajo.

- i) Autorización de despido estando pendiente de resolución un conflicto colectivo de carácter socioeconómico.
- j) Conflictos colectivos de carácter socioeconómico.
- k) Diligencias de calificación de huelga.

El conjunto de normas procesales que debemos aplicar en cada uno de esos procesos integra el Derecho Procesal del Trabajo en nuestro ordenamiento jurídico.

Las normas legales que permiten el trámite de los referidos procesos se encuentran en diferentes cuerpos normativos. El principal es el Código de Trabajo (en adelante identificado como C.T.). Este contiene, en su mayoría, normas de orden sustantivo y una pequeña parte corresponde a las de tipo adjetivo o procedimental.

Cuando se deba resolver alguna gestión cuyo trámite no esté regulado en el C.T., se aplica el C.P.C., en cuanto no contraríe los principios que rigen para el proceso laboral. También se permite la aplicación supletoria del Código Procesal Penal (C.P.P.) y del Código Penal (C.P.) en la tramitación de procesos por infracción a leyes de trabajo y de seguridad social.<sup>1</sup>

Con la finalidad de apoyar a la Escuela Judicial en la tarea de capacitación, hemos elaborado este módulo instruccional, el cual está compuesto por ocho unidades.

La primera unidad instruccional se refiere a los principios generales o estructurales, como también se les denomina, del proceso laboral.

La segunda unidad hace alusión a las medidas cautelares y su trámite.

La tercera se destina al desarrollo del tema de la competencia de los tribunales laborales, con aplicación de criterios legales y jurisprudenciales sobre los conflictos que se han suscitado.

En la cuarta unidad hablaremos sobre el trámite en los procesos ordinarios de reclamo de prestaciones o de pensión por invalidez, suministrando la información necesaria sobre los tipos de extremos por tramitar bajo ese proceso, los requisitos de las demandas y trámite en general. También comentaremos acerca del proceso de ejecución de sentencia.

En la quinta unidad se darán las bases para el trámite de los reclamos por riesgos o enfermedades profesionales.

La sexta unidad se refiere a la tramitación en los casos de denuncias o acusaciones por infracción a las leyes de trabajo y seguridad social.

La séptima abarca el tema de los conflictos colectivos de carácter socioeconómico.

---

1. El artículo 452 del C.T. permite la aplicación de normas del C.P.C., cuando el primero de esos códigos no contiene norma que resuelva el caso. La remisión es incluso para idear un procedimiento adecuado, o sea que no obliga a la aplicación literal de las normas procesales del C.P.C. Para el caso de omisiones procesales en infracción a las leyes de trabajo y seguridad social, el artículo 578 del C.T. remite al Código de Policía, que actualmente debemos entender que es el Código Penal, especialmente los artículos 53 a 56.

En la octava unidad se explicará la tramitación de distintos procesos, entre ellos: la disolución de cooperativas y de sindicatos, consignación de prestaciones de trabajador fallecido, incidentes de reinstalación de trabajadores despedidos, autorizaciones de despido, y gestiones del Instituto Nacional de Seguros y de trabajadores para entrega de dineros producto de conmutación de rentas.

Cada unidad contiene ejercicios que usted debe realizar. Esas prácticas tienen como finalidad lograr los objetivos propuestos, que en general, están orientados a lograr un conocimiento sobre la tramitación que debe darse a cada uno de los procesos que se plantean en la jurisdicción laboral. Le recomiendo que **realice todas esas actividades, algunas de las cuales serán tareas por entregar en cada tutoría..**

En este módulo encontrará la sustentación legal de cada una de las etapas procesales; además, algunas indicaciones de jurisprudencia que pueden servir de orientación para facilitar la valiosa labor que desempeña usted como auxiliar judicial.

Además, se incluyen formatos que contienen autos, mandamientos y resoluciones, con el fin de facilitar la labor de elaboración de los anteproyectos que debe presentar al Juez para su revisión, corrección y firma.

*Julia Varela Araya*



**UNIDAD 1:**  
**PRINCIPIOS GENERALES DEL**  
**PROCESO LABORAL**



# 1. Conceptos de proceso y procedimiento

## Objetivo de aprendizaje:

Diferenciar los conceptos de proceso y procedimiento.

Antes de referirnos a los principios que rigen los procesos laborales y la normativa que orienta su tramitación, es necesario hacer mención de las definiciones doctrinales que se han dado sobre los términos "**proceso**" y "**procedimiento**" laboral para que a usted se le facilite identificar la diferencia entre ambos conceptos. Aunque sea un tema tratado en cursos anteriores, su repaso es necesario.

Veamos algunas definiciones del concepto de **proceso**:

*Dice Olea que el proceso laboral es una "institución jurídica para formalizar y dirimir conflictos de trabajo ante un Juez, instituido por el Estado con esta finalidad" (1985:23).*

*El proceso "Es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción (Calamandrei citado por Cabanellas, 1981:437).*

*El proceso judicial es una "sucesión de actos ordenados hacia el dictado de una sentencia" que se proyectan en el tiempo; proyección que, la mayoría de "las veces se torna extremadamente larga" (Ortiz, 1990:267).*

*En resumen, el proceso es el "conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio", en forma ordenada y justa (Carnelutti citado por Cabanellas: 437).*

Por su parte, sobre el **procedimiento** tenemos la siguiente definición:

El procedimiento es el modo de tramitar las actuaciones judiciales; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un proceso (Cabanellas: 433).

Conviene indicar que los conflictos y controversias que surgen con ocasión del trabajo, tanto individuales como colectivos, por lo general tienen prevista una tramitación específica señalada por la ley en razón de las pretensiones deducidas.

Las pretensiones pueden referirse a conflictos jurídicos o de derecho, como también se les conoce, que pueden ser tanto individuales como colectivos y se tramitan mediante el procedimiento ordinario; también, a conflictos de intereses o conflictos colectivos de carácter socioeconómico, como también se les denomina.

La regulación del conjunto de estos procedimientos forma en nuestro medio el Derecho Procesal del Trabajo.

Antes de continuar, indique, con sus propias palabras, la diferencia entre proceso y procedimiento:

Proceso:

---

---

---

Procedimiento:

---

---

---

## 2. Principios generales o estructurales que rigen el proceso laboral

La tramitación en materia laboral se rige por diferentes principios generales o estructurales, como se verá.

### 2.1 Concepto de principio

#### Objetivo de aprendizaje:

Reconocer los principios que orientan el proceso laboral.

*El principio, es una "norma guía" que orienta al legislador ordinario en la elaboración de las leyes (Cabanellas: 412).*

Podemos afirmar, que los principios generales o estructurales del proceso laboral son la base de éste y, por lo tanto, deben ser tomados en cuenta por el legislador a la hora de emitir las leyes procesales. Cumplen una función inspiradora y, a su vez, deben ser aplicados durante la tramitación de todo proceso, según lo permita la legislación procesal vigente.

En resumen, los principios tienen un origen doctrinario y se incorporan a las normas procesales, configurando la estructura de los procesos normados. Tienen como finalidad, en nuestro medio, permitir el fácil acceso a la justicia y posibilitar la justicia pronta y cumplida en cada caso concreto.

### 2.2 Principios generales o estructurales del proceso laboral

Son los siguientes:

- Oralidad
- Oficiosidad
- Celeridad
- Gratuidad
- Inmediación
- Concentración
- Dispositivo
- Inquisitivo

#### 2.2.1 Principio de oralidad

La oralidad es uno de los principios estructurales del proceso laboral. De acuerdo con la doctrina argentina, "sólo lo alegado verbalmente puede formar la base de la decisión". Sin embargo, ésta acepta que ese principio no excluye la preparación escrita en los procesos, la cual, al contrario, es indispensable" (Krotoschin, 1987:666).

En nuestro medio, el legislador, al normar lo relativo a juicios de trabajo, estableció que el procedimiento es fundamentalmente verbal, inspirado en el principio de oralidad. Ello significa que la mayoría de las gestiones de las partes, tales como manifestaciones, otorgamiento de poder especial judicial, ofrecimiento de pruebas, solicitud de embargo y de remate, etc., pueden plantearse en forma verbal ante el juzgado, donde el auxiliar judicial debe levantar el acta respectiva, recogiendo fielmente lo manifestado por el trabajador o la trabajadora.

### 2.2.2 Principio de oficiosidad

El impulso procesal de oficio, que identificamos como el principio de "**oficiosidad**", "es un deber ineludible, sobre todo para el Juez de trabajo" (Krotoschin: 668). El principio de oficiosidad significa que en el momento en que el tribunal recibe una gestión, procede a dar trámite a las siguientes etapas sin necesidad de nuevas solicitudes, salvo que para continuar con el trámite se requiera del cumplimiento, por las partes, de alguna prevención indispensable para continuar con el procedimiento.

En aplicación de este principio, que está contemplado en el artículo 5 de la L.O.P.J. y en diferentes artículos del C.T., una vez requerida legalmente la intervención del despacho judicial, se debe impulsar el proceso cumpliendo con todas las etapas.

Por ejemplo, el artículo 394 establece que los tribunales de trabajo actuarán de oficio una vez reclamada su primera intervención, normativa que es igual al contenido del artículo 5 de la L.O.P.J. El artículo 422, inciso a) dice que el Juez, en cualquier estado del juicio, si estima que no tiene competencia, puede declararlo de oficio. Asimismo, puede de oficio convocar a las partes para la recepción de pruebas.

En lo que respecta al procedimiento para resolver los conflictos colectivos de carácter económico-social, el principio de oficiosidad fue considerado por el legislador, algunas veces, en forma expresa y otras tácitamente. Al respecto podemos ver el artículo 531 del C.T. (sobre la potestad del Tribunal de Arbitraje de ordenar de oficio o a solicitud de parte, la evacuación rápida de las diligencias probatorias).

### 2.2.3 Principio de celeridad

Otra característica del proceso laboral es su tendencia a una tramitación rápida (celeridad)

Esta particularidad del proceso es esencial para el cumplimiento del principio constitucional de justicia pronta y cumplida.

Por el principio de celeridad se dan las disposiciones sobre **improrrogabilidad** (los plazos dados no se pueden alargar) y **perentoriedad** (los plazos son muy cortos) (Krotoschin). Son ejemplos, el emplazamiento para la contestación de la demanda, el señalamiento de audiencia de conciliación y recepción de pruebas, así como para el ofrecimiento de prueba y para el dictado de la sentencia, entre otros.

Este principio y el de oficiosidad están contenidos en los artículos 394, 424, 479 y 550 del C.T.; 2, 3, 8 y 9 de la Ley N° 4284 de 10 de enero de 1966 y sus reformas, entre ellas la última la número 3664 (conocida como Ley de Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía).

También está presente, en forma tácita, en todas las normas procesales laborales que establecen términos o plazos muy cortos para tramitar y realizar gestiones, o para presentar recursos. Como ejemplos podemos citar los artículos 437, 438 y 439. En ese mismo sentido (sobre la celeridad de los trámites) pueden verse los artículos 451, 467 in fine, 470, 474 y 489, entre otros, del citado código.

En lo que respecta al procedimiento para tramitar y resolver conflictos colectivos de carácter económico-social, el principio de celeridad fue considerado por el legislador, algunas veces en forma expresa y otras tácitamente, según se desprende de los numerales 514, 523 y 531 del C.T., y los ya citados de la Ley de Tribunales de Menor Cuantía.

#### **2.2.4 Principio de gratuidad**

Ese principio se concreta en la eliminación de cargas procesales tales como el sellado y los timbres para todos los actos jurídicos, pero no impide la imposición de costas al trabajador vencido.<sup>2</sup>

La gratuidad es una característica de todo proceso laboral. Ese derecho, en cuanto al trabajador, se extiende a los derechohabientes en caso de muerte del primero (Krotoschin). Cubre también a la parte demandada.

El principio de gratuidad está presente en los artículos 10 y 444<sup>3</sup> del C.T. Con el mismo el legislador permitió a los trabajadores el fácil acceso a la justicia, eliminando el formalismo que tiene, por ejemplo, la legislación procesal civil, donde se exige litigar con patrocinio de un profesional en Derecho (en el futuro esto puede cambiar si se aprueba el proyecto de Código Procesal Laboral que está en trámite, donde se exige la asistencia letrada pero se crea el recurso por la defensa pública).

La aplicación de este principio está presente en casi todos los actos procesales de las partes, y en algunos pronunciamientos, el Tribunal de Trabajo ha hecho referencia expresa al mismo (74 del 29/1/91 y 227 del 24/3/93).

#### **2.2.5 Principio de inmediación**

*Es "aquel que impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes, para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder personal en el juicio, indicio importante de la mala o buena fe con que actúan y, por ende del derecho en que confían o del que simulan" (Cabanellas, 1981:413).*

*"Consiste en que el propio Juez, por lo menos en principio, debe oír a las partes y recibir la prueba"(Krotoschin: 666).*

Este principio complementa al de oralidad. La doctrina también lo señala como un principio relacionado con la recepción de la prueba y se dice que en los sistemas donde el procedimiento es más escrito que oral, la inmediación se ve reducida (Cabanellas).

Este principio se colige de los numerales 475 y 485 del C. T., y 8 de la Ley de Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía, que establecen la atención de la conciliación y recepción de prueba testimonial por

- 
2. El artículo 10 del Código de Trabajo establece: "Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier especie que se tramiten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ante los funcionarios que actúen en su representación y ante los Tribunales de Trabajo, así como para las legalizaciones que los trabajadores tuvieren que hacer en juicios de sucesión, insolvencia, concurso o quiebra..." Esta disposición, además de contener el principio de gratuidad, tiene una finalidad intrínseca como es la de facilitar el acceso a la justicia, que es un derecho fundamental de todo trabajador, en nuestro país.
  3. El artículo 444 establece que las partes no están obligadas a presentar copias. Esta es una manifestación del principio de gratuidad.
-

parte del Juez o las jueza o de los miembros del Tribunal (en los órganos colegiados), de modo que excluye la posibilidad de delegar esa labor en el auxiliar judicial.

En nuestra legislación ese principio presenta una excepción, en tanto permite que el Juez natural (o sea, quien conoce de la causa), comisione a otro juez de trabajo, para que reciba prueba de testigos que se localicen fuera de la jurisdicción del primero. Esto se infiere de los numerales 479 y 487 ídem. Además, es acorde con lo señalado por la doctrina, ya que indica que en principio es el Juez quien debe oír a las partes y recibir la prueba testimonial.

### **2.2.6 Principio de concentración**

Este principio consiste en la tendencia inherente al proceso de trabajo de reunir, en actividades procesales unitarias, numerosos y variados actos procesales, que se suceden unos a otros en el seno de un acto complejo, sin separación y sin plazos ni términos de tiempo ... (Krotoschin).

Este principio es de mayor vigencia y aplicación que el de inmediación, aunque ambos se deben tener presentes en la tramitación de los procesos laborales.

Un ejemplo del principio de concentración, en nuestro sistema procesal laboral, es la recepción de la prueba testimonial y posible pericial en la misma diligencia de conciliación. (Ver al respecto el contenido de los artículos 474, 475, 482 y 486 del C.T. y 8 de la L.T.T.M.C).

Sin embargo, al establecer la posibilidad de más de una audiencia para esos efectos, hace que el principio en estudio no sea tan rígido, sino que se torna flexible.

### **2.2.7 Principio dispositivo**

Conforme a este principio, cada parte debe aportar la prueba que le interese para aclarar los hechos que le son favorables.

Según la máxima dispositiva, el tribunal no contribuye, de oficio, por falta de interés público, a la aclaración exhaustiva de la situación que originó el conflicto. Sin embargo, en el proceso de trabajo, por el interés social que está de por medio, ese principio se aplica parcialmente; existe obligación legal de las partes de presentar las pruebas que sustenten los hechos de la demanda y las excepciones opuestas, pero el Juez laboral tiene la facultad de ordenarles aportar la que estime necesaria para tener por acreditados los hechos que sustentan las demandas.

### **2.2.8 Principio inquisitivo**

Este principio es el que permite al Juez o la jueza laboral ordenar las medidas de prueba que considere útiles o necesarias para la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos. Por eso se dice que complementa con el principio dispositivo, al permitir al tribunal la participación en la reunión de las pruebas necesarias para fallar (Krotoschin).

En nuestro ordenamiento procesal laboral, el principio inquisitivo se manifiesta en la facultad de ordenar prueba para mejor resolver y de ordenarle a las partes que suplan éstas. Al respecto véanse los artículos 476 y 489 del C.T.

*Dé una definición de cada uno de los principios que acabamos de presentar. Tomando en cuenta los artículos del C.T. que se mencionan en cada uno de estos principios, haga una revisión de los respectivos códigos para reforzar sus conocimientos.*

Concluido el estudio de estos elementos introductorios del proceso laboral, nos adentraremos en un tema de mucha importancia: las medidas cautelares. Esta temática se estudió de manera general en el curso de "Teoría general del proceso," pero en nuestro caso lo haremos aplicado a la materia laboral. Si lo cree necesario, realice un repaso de lo desarrollado en dicho curso, con el fin de que se le facilite la comprensión de los contenidos por desarrollar en la siguiente unidad.



# **UNIDAD 2:**

## **Medidas Cautelares**



## INTRODUCCIÓN

*Como indicamos en la unidad anterior, nuestro Derecho Procesal Laboral está cubierto por una gama de principios procedimentales que permiten el desarrollo judicial de los procesos, dentro de un ambiente de constitucionalidad y legalidad que propicia el desarrollo y desenlace efectivo y justo de los mismos.*

*Estos también se aplican en la tramitación de las medidas cautelares, a las que haremos referencia en esta unidad. Y, si bien no es al auxiliar judicial al que le corresponde recibir la prueba testimonial necesaria para la resolución de un arraigo o de un embargo y menos aún la confesional anticipada, lo cierto es que en nuestro sistema ese auxiliar cumple una tarea muy importante de apoyo al Juez en esos actos procesales, como es la de asistirlo.*

Haremos un repaso acerca del concepto y necesidad de las medidas cautelares.

### 1. Concepto e importancia

#### Objetivo de aprendizaje:

Enunciar el concepto de medida cautelar y señalar su importancia en los trámites judiciales.

Las medidas cautelares sirven para asegurar y tutelar los derechos de la parte demandante, ya que se dictan por el Juez como cautela o prevención cuando existe peligro o urgencia actual de que se cause un daño irreparable a un bien, o a un posible derecho de la parte gestionante, de manera que se dictan para no hacer ilusorio el probable resultado estimatorio de una demanda.

Las medidas cautelares no tienen como fin declarar un hecho o una responsabilidad, ni la constitución de una relación jurídica, ni la ejecución de un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni dirimir un litigio, sino que tienden a la prevención de los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal (Devis Echandía, 1978:145).

La función de la medida cautelar es asegurar la efectividad de la sentencia o que ésta se pueda ejecutar. Por eso resulta importante la regulación de esos actos procesales, que se pueden adoptar antes de deducida la demanda o después de ello, para asegurar bienes o mantener situaciones de hecho existentes al tiempo de la demanda y con el objeto de prevenir el cumplimiento de la sentencia que, en definitiva, recaiga sobre el proceso (Martínez).

La naturaleza jurídica de las medidas cautelares es instrumental, porque son “mecanismos procesales tendentes a garantizar y preordenar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto procesal y, como intrínseca finalidad, evitar que cristalice una posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente algunos de los efectos característicos de la decisión definitiva.” (Saborío, 1994:464).

La Sala Constitucional ha dicho que “las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional<sup>4</sup> efectiva y por ello se pueden conceptuar como un conjunto de potestades procesales del Juez sea

---

4. Esto es, que se puede garantizar judicialmente la posibilidad de ejecutar los resultados económicos de un proceso judicial.

justicia jurisdiccional o administrativa para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final" (Voto 3929 del 19/7/95. En igual sentido el voto 7190 del 6/12/94).

Estas medidas se han justificado, en doctrina, como una respuesta por la tardanza de los tribunales en resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y como garantía de acceso a la justicia.

A pesar de la vigencia de los principios que ya estudiamos, los trámites judiciales se desarrollan en un lapso demasiado amplio, lo que puede generar la frustración de los fines propios del proceso. Es por esa razón que surge en nuestro ordenamiento jurídico el instituto de las medidas cautelares del arraigo y el embargo preventivo. También el de la confesión prejudicial como medio para preconstituir pruebas<sup>5</sup> que con el transcurso del tiempo se puedan perder o se imposibilite su evacuación.

Con el establecimiento de las citadas medidas cautelares, el legislador pretende dar solución a esos factores negativos que se presentan en el Derecho Procesal Laboral y que, en alguna medida, impiden la aplicación del principio de justicia pronta y cumplida. Factores o problemas que, en criterio del autor Hernando Devis Echandía (1978:258), pueden estar constituidos por:

*"la carencia de facultades del Juez, las actuaciones abusivas de las partes y apoderados, el carácter predominantemente escrito del proceso, excesivos incidentes, demasiados procesos provisionales y especiales, notificaciones personales innecesarias, y la falta de un régimen de responsabilidad del Juez por la demora injustificada."*

A esos factores que producen atraso en la tramitación judicial debemos agregar la mora judicial, producto, en nuestro medio, de la saturación de procesos en los Tribunales de Justicia, por insuficiencia de personal para atenderlos.

Sobre el tema de la mora judicial, Miguel Blanco Quirós, expresidente de la Corte, en explicaciones dadas ante la Asamblea Legislativa, cuando se discutía el proyecto del C.P.C., expediente N° 10.195, dijo:

"...la mora judicial tiene tres causas:

- i) las transformaciones de la sociedad, a las nuevas instituciones, a las nuevas prácticas, a las nuevas costumbres;
- ii) **los entramientos que puede haber en el trámite judicial por parte del personal judicial;** y
- iii) es la que producen los litigantes mismos. Cuando hay un proceso y una parte quiere que el proceso camine, y la otra parte quiere que el proceso se detenga. De manera que el Juez se ve envuelto en dos corrientes: la corriente del litigante que le urge que se defina su asunto, y la de la parte que quiere que no se resuelva pronto." (1986:663).

Como el proceso es a la vez una garantía de las partes, para alcanzar la solución justa al conflicto, este no se debe alterar, sino tratar de que se cumpla dentro de los términos ideales que establece la normativa y, para el evento de que ello no ocurra, las medidas cautelares juegan un papel muy importante para las resultas del juicio, en aras de evitar que el que tiene a su favor una sentencia favorable no vea frustrado su reclamo de justicia, pues no es suficiente lograr una sentencia favorable sino que se requiere, para que se cumpla la justicia, que la misma se pueda ejecutar.

---

5. Preconstituir pruebas significa preparar pruebas por adelantado para hacerlas valer en un caso futuro o para servir de base a éste, como es el caso de la confesión prejudicial.

En cuanto a la tramitación de las medidas cautelares, en ausencia de norma expresa, se aplica la normativa del C.P.C., por permitirlo el numeral 452<sup>6</sup> del C.T.

El proceso cautelar, a diferencia del ordinario y del ejecutivo, no conduce ni a la cosa juzgada ni a la restitución forzosa. No produce cosa juzgada, porque su finalidad no es darle la razón o negársela a uno u otro de los litigantes. No produce restitución forzosa, porque no tiene como fin remediar la lesión de un derecho. Por el contrario, mediante el proceso cautelar se trata de crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que finalice el proceso ordinario o el ejecutivo, donde se solicita dicha medida.

Las medidas cautelares tienen como **características** la **modificabilidad**, porque pueden ser modificadas a instancia de parte; la **acesoriedad**, porque vienen dadas en función de un juicio principal. Tienen efectos **asegurativos**, porque aseguran bienes para hacerle frente a una posible condena de la parte demandada y, en principio, se **aplican sólo a instancia de parte**.

Antes de continuar, indique: ¿cuál es el fin de las medidas cautelares?

Hecho lo anterior, pasemos ahora al señalamiento de las medidas cautelares previstas por el legislador en materia laboral, los requisitos y su tramitación.

## 2. Tipos de medidas cautelares

### Objetivo de aprendizaje:

Enunciar los requisitos y trámite que corresponde a las medidas cautelares estudiadas: embargo preventivo, la suspensión del acto administrativo (en casos de empleados públicos)<sup>7</sup> arraigo y confesión prejudicial.

Hay varios tipos de medidas cautelares debidamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico ( arts. 241 a 250 del C.P.C.), a saber:

- 1) las pruebas anticipadas, entre ellas la confesión prejudicial, exhibición de documentos o de cosas muebles;
- 2) arraigo;
- 3) embargo preventivo;
- 4) anotación de demanda;
- 5) suspensión del acto administrativo

---

6. Este artículo establece que si hubiese omisión de procedimiento, los Tribunales de Trabajo quedan autorizados para aplicar, por analogía, otras normas del C.P.C. y para idear, con base en éste, el procedimiento que sea más conveniente al caso, a fin de dictar con prontitud la sentencia. Las normas del C.P.C. se aplican supletoriamente si no hay incompatibilidad y no se violan los principios procesales del Código de Trabajo.

7. El Código Procesal Contencioso excluyó los reclamos de empleados públicos del conocimiento de esa jurisdicción pasándola a la jurisdicción laboral a partir de enero del 2008, por eso en esta jurisdicción debe darse tutele efectiva en caso de que se pida la suspensión del acto administrativo cuando se estime que se dan los supuestos de ley para que proceda ese tipo de petición.

No obstante, nos referiremos solamente a tres de ellas que son las previstas por el C.T. Son: el embargo preventivo, el arraigo y la confesión prejudicial. También haremos referencia a la suspensión del acto administrativo.

## **2.1 El embargo preventivo**

### **2.1.1 Requisitos**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.T., para que proceda el embargo, solicitado antes de presentar una demanda laboral, es necesario:

- a) Que el gestionante se comprometa a presentar la demanda dentro de las 24 horas siguientes.
- b) Que presente dos testigos que declaren sobre la veracidad de los hechos en que se fundamenta la solicitud.

El embargo debe ser estimado por el petente, pero ello no obliga a decretarlo por el monto solicitado, sino que el Juez, cuando acoge la solicitud puede establecer un monto prudencial por el que se despacha el embargo. Es posible que éste coincida con la estimación dada por el gestionante.

### **2.1.2 Trámite**

Una vez presentada la solicitud, si no está acompañada de la demanda y no ofrece testigos al efecto, el Juez le prevendrá la presentación de dos testigos, para que declaren sobre las causas que, supuestamente, pondrían en peligro el posible resultado estimatorio de la demanda que se presenta con la solicitud de embargo, o que se promete presentar dentro de las 24 horas siguientes.

Esto significa que a los testigos se les ha de preguntar, únicamente, sobre la situación económica de la parte demandada, para que el Juez tenga elementos de juicio al decidir sobre la procedencia o improcedencia del embargo.

Si usted<sup>8</sup> pregunta sobre otros hechos de la relación laboral, se estaría dejando en estado de indefensión a la parte contraria, porque no se da el principio del contradictorio en la prueba.<sup>9</sup> Además, esa es una prueba que debe evacuar el Juez en el momento de la diligencia de conciliación y recepción de pruebas, como se verá más adelante.

En el supuesto de que la gestión se presente con todos los requisitos o una vez cumplida la prevención, si los testigos dan fe de la mala situación económica del patrono, o si tienen noticias de que está vendiendo los bienes de la empresa, el juzgado dictará una resolución, que puede tener como base los siguientes términos:

---

8. Porque es el auxiliar judicial el que normalmente recibe las pruebas testimoniales para decretar el embargo preventivo.<sup>7</sup> El Código Procesal Contencioso excluyó los reclamos de empleados públicos del conocimiento de esa jurisdicción pasándola a la jurisdicción laboral a partir de enero del 2008, por eso en esta jurisdicción debe darse tutele efectiva en caso de que se pida la suspensión del acto administrativo cuando se estime que se dan los supuestos de ley para que proceda ese tipo de petición.

9. O sea, que no se le da oportunidad a la contraparte para que repregunte a los testigos sobre hechos no relacionados con la situación económica del demandado.

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Como lo solicita el actor hasta por la suma de \_\_\_\_\_ se decreta embargo sobre bienes de la demandada \_\_\_\_\_. Éste recaerá sobre los bienes que indique el actor. Para la práctica del embargo se nombra al señor \_\_\_\_\_, quien deberá comparecer, dentro de tres días, a aceptar el cargo. Se fijan sus honorarios en la suma de \_\_\_\_\_, la que deberá depositar el interesado dentro de tercer día, en la cuenta del despacho.

Esa resolución, en cuanto a términos, se rige por el C.T. y en lo demás, por los numerales 227, 228, 632 y siguientes del C.P.C.

Si el actor señala los bienes sobre los que pide el embargo, estos se indicarán en la resolución; por ejemplo, si es contra una finca o un vehículo, se deben aportar los datos de inscripción para ordenar la emisión de los mandamientos de anotación correspondientes. Si es contra cuentas bancarias, se debe ordenar oficio a todos los bancos o a los que especifique el gestionante.

En el evento de que el actor no presente la demanda dentro de las 24 horas siguientes al decreto de embargo, el despacho, de oficio, debe revocar esa resolución y condenar al petente al pago de daños y perjuicios causados al demandado, procediendo a decretar, de oficio, el embargo correspondiente que sea factible.

Los daños y perjuicios no pueden ser menores del 10% de la estimación que el gestionante haya dado a la solicitud de embargo preventivo y de no haberla estimado, siempre será del 10% del valor por el que el tribunal haya decretado el embargo. Así lo dispone el artículo 455, párrafo segundo del C.T.

La persona contra la cual se pide un embargo preventivo, revocado por las razones antes señaladas, puede cobrar los daños y perjuicios en el mismo expediente.

Cuando el embargo se solicita al presentar la demanda o antes de que exista sentencia firme, se puede decretar el mismo, siempre que exista mérito para ello (numeral 457 del C.T.).

El embargo solicitado en esas circunstancias, para algunos juzgadores es preventivo y para otros precautorio. Consideramos que, al fin y al cabo, independientemente de la denominación que se le dé, con el mismo la parte gestionante trata de garantizar el resultado de una eventual sentencia estimatoria, por lo que es preventivo en el tanto tiene como fin garantizar los posibles resultados del proceso.

El auto de decreto de embargo preventivo debe ser ejecutado de inmediato. Por esa razón puede ser apelado.

Además, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, sobre el tema del embargo preventivo, ha señalado que no debe exigirse fianza (voto 5667-95 de 15:30 hrs del 17-10-95).

Es necesario aclarar que, el embargo de bienes **no procede contra el Estado y sus instituciones autónomas o entes territoriales como son las Municipalidades**. Éste procede únicamente contra patronos privados (artículos 452 y 582 del C.T. en relación con el 63 del Código Municipal y 76 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

## 2.2 Arraigo

El arraigo es una medida cautelar utilizada tanto en materia laboral como en civil. Consiste en la prevención que el Juez le hace al demandado, de que debe estar a derecho con el nombramiento de un representante legítimo suficientemente instruido para sostener el proceso en caso de que desee abandonar el país, bajo el apercibimiento de ser condenado, sin más trámite, en los términos de la demanda, si fuere procedente en derecho y al pago de ambas costas, si no cumple con la prevención.

El arraigo se decretará, sin más trámite, cuando se solicite al presentar la demanda, y de oficio, cuando el patrono se ausentare del territorio nacional, al estar pendiente de resolución un juicio en su contra, de cualquier naturaleza que éste sea (arts. 267, 456 y 458 del C.P.C.).

### 2.2.1 Requisitos

Cuando el arraigo se solicita como trámite previo a la presentación de la demanda ordinaria, para que proceda se tiene que cumplir con los requisitos exigidos para el embargo preventivo, indicados en el punto 2.1, a saber:

- a) Que el gestionante se comprometa a presentar la demanda dentro de las 24 horas siguientes.
- b) Que presente dos testigos que declaren sobre la afirmación de que el demandado (persona física) está por ausentarse del país o por ocultarse para no ser notificado del proceso, o si se trata de empresa, que sólo tiene un apoderado generalísimo y está por ausentarse del país u ocultarse para no afrontar el reclamo.

En este caso, al igual que ocurre con el embargo decretado antes de presentar la demanda, puede ser revocado. Si esto ocurre debe imponerse al solicitante la obligación de pagar daños y perjuicios al arraigado.

Si el arraigo se solicita al entablar la demanda, no se exige la presentación de dos testigos que declaren sobre los motivos que sustentan esa petición (artículo 456 del C.T.).

### 2.2.2 Trámite

Si está en trámite una demanda laboral, el arraigo debe decretarse de oficio cuando conste en el proceso que el demandado se dispone a abandonar el país (artículo 458 del C.T.). Esto no significa que debe enviarse nota a Migración para impedir la salida del país (ver Sala IV, N° 1688 del 26/09/90).

La resolución puede ser en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Se previene al señor \_\_\_\_\_ (si es una empresa la demandada, debe indicarse que el arraigado es el representante legal de ésta) que no debe salir del país sin dejar nombrado un apoderado generalísimo, suficientemente instruido para sostener este proceso. Notifíquese personalmente al arraigado.



El actor puede pedir el arraigo junto con el embargo preventivo y si se cumplen los requisitos antes indicados, la resolución sería la siguiente:

**JUZGADO DE TRABAJO** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Como lo solicita el actor hasta por la suma de \_\_\_\_\_ se decreta embargo contra \_\_\_\_\_. Este recaerá sobre los bienes que indique el actor. Para la práctica del embargo se nombra al señor \_\_\_\_\_, quien deberá comparecer dentro de tres días a aceptar el cargo. Se fijan sus honorarios en la suma de \_\_\_\_\_, la que deberá depositar el interesado dentro de tercer día, en la cuenta del despacho. Se previene al señor \_\_\_\_\_, que para salir del país debe dejar nombrado un apoderado generalísimo suficientemente instruido para sostener este proceso. Notifíquese personalmente al arraigado.

La resolución mediante la cual se decreta un arraigo, se deja sin efecto en el momento que la parte demandada nombra un apoderado con amplias facultades para atender el proceso y demuestra tener bienes inmuebles inscritos o bienes muebles conocidos (artículos 267 a 269 del C.P.C.).

Conviene acotar, que en la práctica no se conocen casos en que algún funcionario haya decretado de oficio el arraigo, pues en los procesos donde se ha ordenado, siempre obedece a solicitud de parte. En consecuencia, la norma contenida en el artículo 458 del C.T. se ha convertido en una obligación procesal incumplida por el juzgador, con el consentimiento tácito de la parte actora.

## 2.3 Confesión prejudicial

Se trata de una medida cautelar que se ubica normativamente dentro del grupo de las pruebas anticipadas.

Consiste en la evacuación de preguntas sobre hechos personales del confesante, formuladas bajo juramento y apercibimiento de incurrir en el delito de perjurio si falta a la verdad sobre lo que es preguntado.

La confesión prejudicial tiene como finalidad preconstituir prueba para el establecimiento de un juicio ordinario.

El numeral 459 del C.T. permite a la parte que desee presentar una demanda laboral, solicitar confesión prejudicial a la persona a la cual se pretende demandar en la vía laboral. Esa gestión se puede hacer hasta dos veces.

Ese tipo de medida cautelar puede ser conocida por los juzgados con independencia de que sean de mayor o de menor cuantía, pues como queda indicado, solo tiene como finalidad preconstituir prueba y no influye en la competencia por materia o por cuantía.

### 2.3.1 Requisitos

El artículo 459 del C.T. fija los requisitos por cumplir cuando una persona acuda, por **segunda vez**, a solicitar la evacuación de una confesión prejudicial, llamada también prejuicio de posiciones. Ese numeral establece que debe hacerse un depósito de veinticinco colones (₡25.00). Esto **no se requiere** la primera vez que se presenta esa gestión.

Terminado el proceso, si no se presenta la demanda dentro de los 30 días, contados a partir de la última notificación, es imperativo para el juzgador condenar al actor a pagar daños y perjuicios, girando al demandado el citado depósito que configura una indemnización fija.

Nuestro código no dice nada sobre requisitos para solicitar, por primera vez, una confesión prejudicial. El numeral que se refiere a ese proceso es el 459 del C.T. Este da pautas únicamente para la segunda gestión en ese sentido.

Son pocos los casos en que los demandantes en la vía laboral de previo han solicitado confesión a la parte demandada. Cuando la parte interesada en preconstituir prueba ha utilizado esa potestad procesal, normalmente acude al Juez Civil para que dé trámite a ese proceso y luego piden el envío al Juez que está conociendo del proceso laboral.

Sin embargo, consideramos que tienen competencia para conocer de esas gestiones los tribunales de trabajo, los juzgados de menor y de mayor cuantía y el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía, según se puede colegir de los artículos 392, 394, 402, inciso g) y 459 del C.T., en relación con los numerales 29, párrafos primero, segundo y sexto y 31 del C.P.C.

Al existir omisión en el C.T. sobre el procedimiento a seguir cuando se solicita una confesión prejudicial, el Juez de Trabajo debe aplicar las normas del C.P.C., específicamente los numerales 342 a 350, en relación con los artículos 338 a 340 ibídem, que regulan ese tipo de actos "prejudiciales"<sup>10</sup>

Los requisitos que deben cumplirse son:

Si la confesión prejudicial se solicita por primera vez, no se debe exigir el depósito de \$25.00 que prevé el numeral 459 del C.T. para la segunda solicitud en ese mismo sentido.

Las preguntas deben versar sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario (o sea, al que solicita la confesión).

Las preguntas pueden o no ser asertivas.<sup>11</sup> Si son asertivas, el interrogado deberá decir si es cierto o no el hecho sobre el que es interrogado. Podrá adicionar la respuesta con explicaciones que crea convenientes. Si no son asertivas, la respuesta debe ser concreta, quedándole al Juez la potestad de pedir al interrogado que dé las explicaciones que estime necesarias (art. 342, párrafo 5to. del C.P.C.).

El interrogatorio debe hacerse en forma oral, salvo que el proponente no pudiera concurrir a la diligencia, en cuyo caso debe formular las preguntas por escrito, quedándole la opción de hacerlas en pliego abierto o presentarlas en sobre cerrado. En este último caso, el juzgador debe mantener el sobre en su poder y abrirlo en el momento de la comparecencia (art. 342 del C.P.C.).

Cada pregunta debe referirse a un solo hecho. Si se refiere a más de un hecho, la misma será dividida, por la parte proponente o por el juzgador. Si no son claras, las preguntas tendrán que ser aclaradas por la parte que las formuló.

### 2.3.2 Trámite

Para evacuar esa prueba se hace un señalamiento, con hora y fecha, al que deben comparecer ambas partes. En ese mismo auto se previene al confesante que si no comparece, sin tener justa causa que se lo impida, podrá ser tenido por confeso.

---

10. Este es uno de los casos en que el numeral 452 del C.T. legitima al Juez de Trabajo para aplicar la norma supletoria, con la finalidad de permitir el trámite de gestiones de las partes carentes de regulación en ese cuerpo normativo.

11. Asertivo significa afirmativo. Esto es, que las preguntas, por ejemplo, deben ser: "¿Para que diga que es cierto, como en verdad lo es, que usted me despidió sin justa causa?"

El señalamiento debe notificarse en forma personal al confesante, con un mínimo de tres días de antelación a la fecha señalada para esa diligencia (art. 343 del C.P.C. en relación con el 2, inciso 3) y 19 de la Ley de Notificaciones).

El auto de convocatoria a confesional puede ser:

Como lo solicita el actor, para recibir confesión prejudicial al señor \_\_\_\_\_, se señalan las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Se le previene que debe comparecer a la hora y fecha señalada; de no hacerlo se le tendrá por confeso. Notifíquese personalmente al confesante, quien podrá ser localizado en \_\_\_\_\_.

Debe indicarse la dirección exacta donde puede ser localizado el confesante y si no consta debe prevenirse al gestionante que la aporte dentro del tercer día, bajo apercibimiento de desestimar la gestión.

## 2.4 Suspensión de actos administrativos

Esta medida cautelar tiene como finalidad impedir la ejecución de actos administrativos cuyos efectos causen daños o perjuicios, actuales o potenciales, en el servidor (a) de difícil o imposible reparación (arts. 19, 20, 21 y 25 del C.P.C.A.).

### 2.4.1 Requisitos

Hacer la gestión por escrito antes, con la demanda o durante el proceso, identificar el acto administrativo que solicita suspender, justificando su gestión, señalar para notificaciones de ambas partes.

### 2.4.2 Trámite

Se tramita por la vía incidental si se presenta antes de que inicie el proceso, en cuya hipótesis si se acoge la gestión se tiene que presentar la demanda en los 15 días siguientes a la notificación del auto. En los casos de urgencia se puede dictar la medida sin dar audiencia por 3 días a la contraria (arts. 24 y 25 C.P.C.A.)

## 2.5 Recursos contra lo resuelto en la fase preliminar

Contra lo resuelto sobre solicitudes de embargo preventivo, arraigo, confesión prejudicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 460 del C.T., y 30 del C.P.C.A.), es procedente el **recurso de apelación**, siempre y cuando sea presentado dentro del **tercer día**. En el caso de las medidas cautelares en empleo público como es el caso de la suspensión del acto de despido, entre otras, el artículo 30 del CPCA dice que será de 3 días y ante el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo (pero lo está viendo la Sala Primera en el caso de medidas cautelares que no tienen que ver con empleo público) por lo que en materia de empleo público, siguiendo la competencia de los Tribunales de Trabajo esos serán los que verían las apelaciones contra esos actos dictados por el juez o jueza laboral que conocerá de empleo público conforme art. 3 de CPCA. También puede, como en la mayoría de los casos, pedirse la revocatoria de lo resuelto al respecto. El término para hacer uso de ese recurso es de 24 horas (art. 499 del C.T.).

1. Es muy importante que usted domine el trámite y requisitos de cada una de las medidas cautelares estudiadas. Confeccione un cuadro que incluya cada medida cautelar, el requisito que se pide y el trámite a cargo del auxiliar judicial, de manera esquemática, por ejemplo:

MEDIDA CAUTELAR	REQUISITOS	TRÁMITE
Embargo preventivo	El gestionante debe presentar la demanda dentro de las 24 horas siguientes y dos testigos.	1. Prevenir la presentación de los testigos, si no se ha hecho. 2. etc.
Arraigo		
Confesión prejudicial		
Suspensión de actos administrativos	Ver art,10 inciso 4,19 a 30 del CPCA	

2. ¿Cuál es el fin de las medidas cautelares?

---



---



---



---

¿Qué recursos proceden contra lo resuelto en una solicitud de medida cautelar?

---



---



---



---

# **UNIDAD 3:**

## **Competencia de los tribunales laborales**



## INTRODUCCIÓN

En la unidad anterior estudiamos las medidas cautelares que pueden presentarse en los procesos laborales, especialmente en los ordinarios de trabajo por cobro de prestaciones o de empleados públicos por actos administrativos lesivos a sus derechos..

En esta unidad nos abocaremos al tema de la competencia. Usted, en otros cursos, ha estudiado el concepto de competencia como uno de los presupuestos formales de todo proceso; asimismo, que existe competencia por materia, cuantía y territorio. En esta unidad haremos un repaso del tema y de los conflictos que pueden suscitarse respecto del mismo.

La competencia es la “facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de estos” (Cabanellas: 229).

En Costa Rica, los tribunales de trabajo son competentes para conocer de las controversias que se originen con ocasión de los contratos de trabajo, verbales o escritos, así como de los colectivos.

Esa competencia es reserva de ley, dado que la atribución para conocer de un determinado juicio o causa, le está dada al Juez o la Jueza respectivo por una norma legal.

En cuanto a la cuantía, la ley autoriza a la Corte Plena para que la establezca y permite que la norma se ajuste, en razón de las necesidades de la sociedad y la inflación, entre otros factores.

El Juez laboral, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422, inciso a) del C.T., en cualquier estado del juicio, si estima que no tiene competencia para resolver, en razón de la cuantía o de la materia, de oficio debe declararse incompetente.

La citada norma es imperativa y no facultativa; de tal forma que resulta necesario que el juzgador tenga competencia para conocer y resolver un asunto, a efecto de que la sentencia que dicta sea válida.

### 1. Tipos de competencia

#### Objetivo de aprendizaje

Determinar los tipos de competencias y la distribución de estas según el tribunal del que se trate.

#### 1.1 Competencia por la materia

La competencia por materia está dada por ley, al igual que los demás tipos de competencia que deben considerarse a la hora de recibir una demanda, ya sea por escrito o apud acta (mediante acta levantada en el despacho). La Sala Segunda ha dicho que la competencia por materia la establece el tipo de pretensión, independientemente de la procedencia o improcedencia de la misma, lo que se define en el pronunciamiento de fondo (votos 462 del 24-5, 463 del 12-5 y 483 del 5-6, todos del año 2000).

A continuación estudiaremos este tipo de competencia. Para facilitarle su estudio, hemos elaborado un cuadro comparativo que incluye: juzgados y Tribunales de Menor Cuantía,<sup>12</sup> juzgados de mayor cuantía, tribunales de trabajo (específico y mixtos)<sup>13</sup> y Sala Segunda de la Corte.

DESPACHO JUDICIAL	COMPETENCIA POR MATERIA
Juzgados de menor cuantía	<p>Conocen:</p> <p>De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos, de carácter jurídico (tramitados por la vía ordinaria) que surjan entre patronos y trabajadores, solo entre aquéllos o solo entre éstos, derivados de la aplicación del C.T., del contrato de trabajo, de hechos íntimamente relacionados con él o con base en el art. 26, inciso a) de la Ley 7476 (Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia), cuya cuantía no supere la que fije Corte Plena, (misma que a partir del marzo del 2008 se estableció en ¢2000.000).</p> <p>De las denuncias por infracción a leyes de trabajo (art. 116 de la nueva L.O.P.J.).</p> <p>De reclamos con base en la Ley 7476 (Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia), inciso a), cuando no se esté pidiendo "regreso al puesto" (o sea reinstalación) o daño moral, porque en los demás casos sí sería susceptible de valoración económica (respeto a los derechos de no ser molestada por las denuncias y a que no se le despida sin justa causa).</p> <p>De las diligencias de consignación de prestaciones cuando las sumas depositadas no superen la fijada por Corte Plena como límite a esos despachos.<sup>14</sup></p>

---

12. Debemos hacer la siguiente aclaración: los juzgados de menor cuantía, son unipersonales (a cargo de un Juez); los tribunales, son colegiados (integrados por tres jueces). Los tribunales de menor cuantía están ubicados en Goicoechea, Alajuela, Cartago, Heredia y para el 2009 los habrá en Limón, Liberia y Puntarenas; los juzgados, están distribuidos por todo el país.

13. Existen tribunales de trabajo, en los siguientes circuitos: Goicoechea, Heredia, Alajuela, Cartago, Pérez Zeledón, Puntarenas, Liberia, Limón, San Carlos y Guápiles.

14. A partir de marzo del 2008 se fijó hasta 2.000.000.



<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>COMPETENCIA POR MATERIA</b>
Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía	<p>Deben conocer:</p> <p>De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos, de carácter jurídico (tramitados por la vía ordinaria) que surjan entre patronos y trabajadores, solo entre aquéllos o solo entre éstos, derivados de la aplicación del C.T., del contrato de trabajo de hechos íntimamente relacionados con él o con base en el art. 26, inciso a) de la Ley 7476 (Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia), cuya cuantía no supere la que fije Corte Plena, misma que a partir de marzo del 2008 se estableció hasta ¢ 2.000.000).</p> <p>De procesos de infracción a leyes de trabajo y previsión social.</p> <p>De las diligencias de consignación de prestaciones cuando las sumas depositadas no superen la fijada por Corte Plena como límite a esos despachos.</p>
Juzgados de trabajo de mayor cuantía	<p>Conocen:</p> <p>De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos (públicos o privados) y trabajadores, solo entre aquéllos o solo entre éstos derivados de la aplicación del C.T., del contrato, o de hechos relacionados con ese tipo de contratos, cuando por la cuantía no fueren del conocimiento de los juzgados de menor cuantía (a la fecha en que se concluyó este módulo, los juzgados de trabajo de mayor cuantía conocían de esos asuntos cuyo reclamo fuese superior a ¢ 2.000.000).</p> <p>De las diligencias de calificación de huelgas.<sup>15</sup></p> <p>De las autorizaciones de despido cuando está en trámite un conflicto colectivo de carácter económico-social.</p> <p>De los incidentes de reinstalación de trabajadora embarazada, de trabajador adolescente, de trabajador hostigado sexualmente y de trabajador protegido por fuero sindical.</p> <p>En apelación, de los asuntos que provengan de los juzgados de trabajo de menor cuantía que correspondan a su respectiva jurisdicción territorial (art. 500 y 501 del C.T.).</p>

---

15. Sobre este tema, recientemente la Corte Plena emitió un lineamiento aclarando los alcances del artículo 109, inciso 2) de la L.O.P.J., estableciendo que son los juzgados de mayor cuantía los competentes para conocer y tramitar las diligencias de calificación de huelga.

	<p>De los conflictos colectivos de carácter económico-social entre trabajadores y patronos <b>privados, o de administraciones públicas no sujetas legalmente a un régimen público de empleo.</b></p> <p>De los juicios cuya finalidad sea la de obtener la disolución de una cooperativa o de un sindicato.</p> <p>De las denuncias por hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, según la Ley contra el Hostigamiento Sexual.<sup>16</sup></p> <p>De las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la Ley Constitutiva de la CCSS y sus reglamentos (art. 402, incisos c) y d) del C.T.). Asuntos que normalmente son ordinarios de pensión por vejez, viudez, invalidez o por cobro de cuotas obrero patronales a patronos, quienes no estando conformes con la elaboración de planillas adicionales recurren a los juzgados de trabajo para que se resuelva el conflicto.</p> <p>De las diligencias de consignación de prestaciones laborales por muerte del trabajador (artículo 85, párrafo segundo, en relación con el actual 402, inciso d) del C.T.).</p> <p>En el caso de los juzgados de trabajo de mayor cuantía de San José, Alajuela, Cartago, Heredia (y próximamente los de las cabeceras de provincia donde se instalen tribunales de trabajo de menor cuantía) tienen competencia para conocer en apelación de las sentencias dictadas, en rebeldía, por un integrante del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía.</p> <p>De los reclamos por riesgos profesionales (artículos 193 a 306 del C.T.).</p>
--	--

---

16. Conviene señalar que ese cuerpo normativo no es muy claro, pues no establece el tipo de procedimiento y no elimina la competencia de los juzgados de trabajo de menor cuantía. Por la enunciación de los derechos que otorgan los artículos 18, párrafo segundo, 19, 26 y 28 de esa Ley, todo parece indicar que algunos reclamos pueden ser competencia de los juzgados y tribunales de trabajo de menor cuantía y que, cuando la norma se refiere al "Juez de Trabajo" lo hace en forma genérica, sea, que incluye también a los de menor cuantía.

Consideramos que debe entenderse de esa forma porque, bien puede suceder que el o la reclamante no solicite reinstalación o daño moral y, que por lo tanto, su solicitud bien puede resultar de una indemnización económica inferior a dos millones de colones (o a la que en el futuro llegue a establecer Corte Plena).

DESPACHO JUDICIAL	COMPETENCIA POR MATERIA
Tribunales de trabajo <sup>17</sup>	<p>Conocen en grado (apelación):</p> <p>De autos y sentencias que conforme a la ley puedan ser apelados, que dicten los juzgados de trabajo de los cuales son el superior jerárquico.<sup>18</sup></p> <p>De los conflictos de competencia por territorio que se susciten en materia laboral, entre los juzgados de trabajo que pertenecen a su jurisdicción territorial.</p> <p>De los conflictos de competencia por la cuantía, si es el superior común de los funcionarios involucrados; de lo contrario, corresponde a la Sala Segunda.</p> <p>Como jerarca impropio en los asuntos de autorización de despido de funcionarios públicos y de pensiones del Magisterio.</p>
Sala Segunda	<p>Conoce:</p> <p>De sentencias dictadas en juicios ordinarios, ya sean por diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico de cuantía inestimable, o cuando se haya estimado en suma mayor a la fijada por Corte Plena (actualmente es ₡2.000.000). En estos se incluye el caso de conflictos jurídicos que surjan con motivo de la aplicación de la Ley de Seguro Social, siempre y cuando, aun en el caso de que no se haya estimado la demanda, la sentencia importe para el deudor la obligación de pagar una cantidad que exceda la referida suma.</p> <p>De sentencias de segunda instancia dictadas en procesos por riesgos profesionales.</p> <p>De sentencias de tribunales dictadas en diligencias de disolución de organizaciones sociales, tales como cooperativas y sindicatos (conviene acotar que no se conocen casos de disolución de cooperativas o sindicatos en los cuales se haya presentado el recurso de casación, conforme lo prevé el numeral 556 en relación con el 402, inciso c) del C.T.).<sup>19</sup></p>

17. En este módulo, cuando nos refiramos al Tribunal de Trabajo, debe entenderse tanto al del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea), como a los mixtos que mencionamos al inicio de este tema.

18. Los procesos en los cuales se puede dar la apelación de sentencia son:

- Juicios ordinarios en general.
- Riesgos profesionales.
- Consignación de prestaciones.
- Disolución de sindicatos y de cooperativas.
- Diligencias para reinstalación de trabajadora embarazada.
- Diligencias de arbitraje.
- Juicios por infracción a las leyes de trabajo y seguridad social.

La apelación de autos cabe:

- Contra las resoluciones interlocutorias que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación;
- Los que resuelvan sobre solicitud de arraigo, embargo y confesión prejudicial.

19. Para la presentación del recurso ante la Sala Segunda se cuenta con un plazo de quince días, que no se interrumpe por vacaciones de esa Sala, en cuyo caso se debe presentar a la Secretaría General de la Corte.

## 1.2 Competencia por la cuantía

DESPACHO JUDICIAL	COMPETENCIA POR CUANTÍA
Juzgados de menor cuantía	<p>Conocen:</p> <p>Juicios ordinarios cuyas pretensiones no signifiquen el cobro de sumas mayores a los trescientos mil colones, esto a partir de enero de 1994 y hasta que sea variado por Corte Plena.<sup>20</sup></p> <p>Diligencias de consignación de prestaciones o devolución de cuotas del Banco Popular, siempre que el depósito, hecho para la distribución correspondiente, no supere el monto que la Corte Plena les haya fijado.<sup>21</sup></p> <p>De las denuncias o acusaciones por infracción a las leyes de trabajo y seguridad social.</p>

DESPACHO JUDICIAL	COMPETENCIA POR CUANTÍA
Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía	<p>Conocen:</p> <p>Ordinarios de trabajo cuya cuantía no supere la suma de trescientos mil colones (artículos 392 y 402 en su inciso a) del C.T. y art. 1 de la Ley No 4284 de 16 de diciembre de 1968).</p> <p>Consignación de prestaciones de trabajador fallecido o devolución de ahorros del Banco Popular cuya cuantía no supera la determinada por Corte Plena (artículos 85, 392, 402, inciso a) del C.T. y 15 de la Ley No 4284 de 16 de diciembre de 1968).</p>

20. Para fijar la competencia por la cuantía, el lineamiento reciente de la Sala Segunda es, para que no se tome en cuenta la totalidad del reclamo de salarios caídos a título de daños y perjuicios, que establece el numeral 82 del C.T., sino únicamente los salarios reclamados que correspondiesen al período comprendido entre el despido y la presentación de la demanda. Esto se ajusta a lo dispuesto por el artículo 17, inciso 3) del C.P.C.

21. Esto significa que si los dineros depositados por los patronos o por el Banco Popular, superan la suma de dos millones de colones (o la que llegase a fijar Corte Plena como máximo de competencia por la cuantía), el asunto debe ser remitido al Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de la misma jurisdicción, para que éste dicte la resolución de fondo (artículos 422 y 452 del C.T. en armonía con los numerales 16, 18 y 43 del C.P.C.).

<p>Juzgados de trabajo de mayor cuantía</p>	<p>Deben conocer:</p> <p>De los asuntos que sean susceptibles de estimación pecuniaria,<sup>22</sup> aunque el trabajador no estime las pretensiones.<sup>23</sup></p> <p>De los juicios ordinarios estimables, cuyo monto, estimado o no, implique un reclamo superior a ¢2.000.000. Ese monto se fijó partir de marzo del 2008. Se aclara que esa suma puede variar por acuerdo de Corte Plena.</p> <p>De todos los riesgos de trabajo, con independencia de la suma que finalmente pueda recibir el trabajador o sus derechohabientes.</p> <p>De las diligencias de consignación de prestaciones cuando el depósito sea superior a ¢2.000.000, suma que variará dependiendo de los aumentos que realice Corte Plena al respecto.</p> <p>De las disoluciones de cooperativas y de sindicatos (art. 350, inciso c) del C.T.), que en nuestro criterio entran en el grupo de las de cuantía inestimable.</p> <p>De los sumarios para reinstalación de trabajadora embarazada, por considerarlos de cuantía inestimable, de adolescente despedido sin autorización o de trabajador que es despedido por denunciar acoso sexual en su contra.</p> <p>De los conflictos colectivos de carácter económico-social, los que se estiman de cuantía inestimable por las repercusiones salariales hacia el futuro que los mismos puedan tener.</p>
---	---

---

22. En otras palabras, que se pueden estimar en dinero efectivo.

23. Si el trabajador opta por no estimar las pretensiones (a lo que no está obligado por disposición del numeral 461 del C.T.), para determinar si el despacho al que se presenta la demanda es competente en razón de la cuantía, éste debe hacer una estimación aproximada partiendo de los datos que le dé la parte accionante, sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia. Cuando se cumple esa labor, hay que tener mucho cuidado para evitar el envío erróneo a un juzgado de menor cuantía, porque el inferior no puede sostener competencia con el superior. Ese es el lineamiento que al respecto ha dado la Sala Segunda, de manera que, si un juzgado de mayor cuantía hace mal los cálculos y las partes no muestran inconformidad con lo resuelto, el asunto será enviado a dicho juzgado y no al de mayor cuantía. Lo anterior conlleva varios inconvenientes:

<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>COMPETENCIA POR CUANTÍA</b>
Tribunales de trabajo	<p>Pueden conocer:</p> <p>En apelación de las resoluciones interlocutorias que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, de los autos que resuelvan sobre solicitud de arraigo, embargo, de la confesión prejudicial, con total independencia de la cuantía del asunto (numerales 452, 460, 500 y 473 del C.T., en relación con los numerales 299, párrafo final y 560 del C.P.C.</p> <p>En apelación de sentencias dictadas por los juzgados de mayor cuantía en ordinarios de todo tipo, cuya cuantía sea estimable.</p> <p>En apelación cuando el fallo imponga al deudor la obligación de pagar suma superior a dos mil quinientos colones.</p> <p>En apelación de las sentencias dictadas en ordinarios de cuantía inestimable.</p> <p>De los autos que pongan término al trámite de un riesgo profesional o imposibilite su continuación y de las sentencias dictadas en esos procesos.</p> <p>En apelación de sentencias dictadas en procesos no contenciosos, como son los de consignación de prestaciones.</p> <p>En apelación de incidentes de todo tipo y tercerías, diligencias de reinstalación de trabajadora embarazada.</p> <p>De los conflictos de competencia por razón del territorio que se susciten entre dos juzgados de mayor cuantía o uno de mayor y otro de menor cuantía de su jurisdicción, con total independencia de la cuantía del asunto.</p>

<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>COMPETENCIA POR CUANTÍA</b>
Sala Segunda	<p>Bajo lo que se denomina tercera instancia rogada, tiene la competencia para conocer:</p> <p>Juicios ordinarios o conflictos colectivos de carácter jurídico, cuando la pretensión en forma total o parcial sea de cuantía inestimable, o cuando se ha estimado en suma mayor a la fijada por Corte Plena (actualmente es €2.000.000).</p> <p>Conflictos jurídicos que surjan con motivo de la aplicación de la Ley de Seguro Social; por ejemplo: demandas de empresas contra la CCSS por cobro de cuotas obrero-patronales, cuyo monto supere el establecido por Corte Plena.</p> <p>Cuando se imponga al deudor la obligación de pagar una suma que excede la establecida por Corte Plena.</p> <p>Cuando se trate de un fallo dictado en juicio por riesgo profesional.</p> <p>Cuando se trate de incidentes de cobro de honorarios que superen la cuantía fijada por Corte Plena.</p>

### 1.3 Competencia por el territorio<sup>24</sup>

DESPACHO JUDICIAL	COMPETENCIA POR TERRITORIO
Juzgados de menor cuantía	Según lo dispuesto por Corte Plena.
Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía	El del Segundo Circuito Judicial de San José tiene competencia territorial para conocer de los asuntos del Cantón Central de San José, excepto Hatillo y San Sebastián. Los de Alajuela, Cartago y Heredia tienen la misma competencia territorial que tenía el juzgado que se convirtió en tribunal.
Juzgados de trabajo de mayor cuantía	Según lo dispuesto por Corte Plena.
Tribunales de trabajo	<p>Conocen, en grado, de los conflictos colectivos y de la declaratoria de huelga.</p> <p>Todos los tribunales de trabajo tienen determinada su competencia territorial dentro de sus respectivas provincias, salvo en los casos de San José, que la tiene limitada por la competencia territorial asignada al tribunal de Pérez Zeledón, el de Alajuela que la tiene reducida en el tanto se creó un tribunal en San Carlos y el de Limón por la asignada al tribunal de Guápiles. En todos esos casos por ley o por acuerdos de Corte Plena, por remisión legal, se les asigna la competencia territorial desde su creación.</p> <p>En consecuencia, dichos tribunales, en razón del territorio, conocen en apelación de los asuntos que se tramitan en los juzgados de trabajo de mayor cuantía de los lugares indicados (art. 412, 417, 500 y 501, todos del C.T.).</p>
Sala Segunda	<p>De algunas de las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo de todo el país en asuntos de cuantía inestimable y los estimados en 2.000.000 mil colones o más, mientras Corte Plena no varíe ese monto.</p> <p>De conflictos de competencia suscitados entre jueces de trabajo que no tengan un superior común; mientras no exista Tribunal Superior de Casación Laboral (artículo 102 de la nueva L.O.P.J.).<sup>25</sup></p>

24. Ver sesiones de Corte Plena del 28 de junio de 1977, 12 de junio de 1978, 12 de setiembre de 1988 y 13 de mayo de 1985, que se refieren a la competencia de los juzgados de mayor y menor cuantía.

25. Debe quedar claro, que la tercera instancia rogada en materia laboral, es únicamente contra sentencias dictadas por los tribunales de todo el país, siempre que se haya tratado de conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico, según se indicó anteriormente cuando se habló de la competencia por la materia.

## 2. Conflictos de competencia

### Objetivo de aprendizaje:

*Indicar qué instancia judicial resuelve: a) los conflictos de competencia en razón de la cuantía, de la materia o del territorio; b) la inconformidad de una de las partes con lo resuelto sobre una excepción de incompetencia por cuantía, materia o territorio, según jurisprudencia de la Sala Segunda y c) el trámite que se debe seguir en ambos casos.*

A la Sala Segunda le corresponde conocer cuando se acoge una excepción de incompetencia por razón del territorio costarricense y la parte actora se muestra inconforme, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto respectivo (art. 423, inciso a) del C.T.).<sup>26</sup>

En cuanto a conflictos de competencia se refiere, la Sala Segunda solo debe resolver los que se susciten entre juzgados de trabajo pertenecientes a la jurisdicción de tribunales superiores de diferente territorio, mientras no esté funcionando el Tribunal de Casación Laboral (art. 102 de la L.O.P.J.). Cuando ello ocurra, a quien le corresponde resolver el conflicto sería a dicho órgano. También conocerá de consultas de competencia de lo resuelto por los tribunales de trabajo de menor cuantía cuando alguna de las partes se muestra inconforme por la materia (art. 14 de la LTTMC)

El procedimiento será el siguiente: si el Juez que recibe el asunto se muestra inconforme con lo resuelto por el juzgado, tiene veinticuatro horas para formular el conflicto de competencia por razón de la cuantía, contadas a partir del recibo de los autos. Si no procede en esa forma, debe entrar a tramitar y resolver el asunto como en derecho corresponda.

Cuando el despacho considera que la demanda que se le presenta debe ser conocida por otra autoridad jurisdiccional, no puede, de oficio, declararse incompetente por razón del territorio. Para que el asunto sea enviado a la oficina que estima es la competente, solo existen dos vías:

Que el mismo trabajador, en el acto de presentar la demanda, solicite el envío a otro despacho judicial, para lo cual tiene esa potestad legal que proviene del artículo 420 del C.T. y, Que la parte demandada al contestar la acción oponga la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio. (Ver votos de la Sala Segunda, números 13 de las 9:50 h, del 5 de marzo de 1993, 461 de 9:00 h, del 12 de mayo de 2000 y 556 de 10:40 h, del 24 de mayo de 2000, entre otros).

Si se desestima la defensa de falta de competencia por razón del territorio costarricense, no procede la consulta sino que la parte interesada puede discutir el punto cuando el asunto llegue ante la Sala Segunda, alegando nulidad de lo resuelto por falta de competencia (inciso b) del artículo 423 del C.T.).

Cuando el conflicto por razón del territorio se suscita entre funcionarios que administran justicia en materia laboral, las reglas procesales son las siguientes:

Si la autoridad que recibe el asunto no está de acuerdo con lo resuelto por la que le envió el expediente, debe mostrar su inconformidad dentro de las 24 horas siguientes. Si no lo hace en ese término, debe asumir el caso, tramitarlo y resolver sobre el fondo de la litis.

---

26. Ver artículos 55, inciso 4) y 102 de la L.O.P.J.



El funcionario que muestre la inconformidad dentro de las 24 horas siguientes, contadas desde el recibo del asunto, debe formular la consulta ante el superior común de ambos, sea de las dos autoridades que están en conflicto. De esa forma, si el superior común es la Sala Segunda, ante esta se hará la respectiva consulta. Ejemplo: si el Juzgado de Menor Cuantía de Santo Domingo de Heredia acoge una excepción de incompetencia por razón del territorio enviando el expediente al de Santa Bárbara de Heredia. Si este último muestra inconformidad debe hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del expediente y hará la consulta al Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de Heredia.

Se debe proceder en la forma indicada siguiendo el lineamiento vigente de la Sala Segunda, antes citado, y los artículos 102 y 109, inciso 6) de la L.O.P.J.

Si se presenta conflicto por razón de la materia, que podría ser únicamente entre los jueces de trabajo y los civiles o los contencioso administrativos, se debe hacer la consulta a la Sala Segunda, cuando el que previno en el conocimiento del asunto (ante quien se presentó la demanda) fue el juez de trabajo, de lo contrario la consulta se hace ante la Sala Primera (arts. 54, 55 y 102, último párrafo de la L.O.P.J.). Consulta que, como quedó indicado, también debe formularse si alguna de las partes muestra inconformidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, sobre lo resuelto.

Esa claridad normativa no se da en cuanto a la excepción de incompetencia por la cuantía. Es por ello que vía jurisprudencia se ha establecido que en los conflictos de competencia por razón de la cuantía, es el superior jerárquico el que debe resolver conociendo en consulta; ya sea porque el mismo se suscite entre funcionarios que administran justicia en materia laboral o por inconformidad presentada por la parte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto respectivo. Ese trámite tiene sustento en el artículo 423, inciso c), en relación con el 417 y 422 del C.T. y en pronunciamientos de la Sala Segunda y del Tribunal de Trabajo.

Para concluir el estudio de esta unidad, le recomendamos que en su cuaderno conteste las siguientes preguntas. Sus respuestas puede discutir las durante la tutoría correspondiente, lo cual conformará un buen resumen que le será útil para la evaluación final.

Defina el concepto de competencia con sus propias palabras.

Indique los tipos de competencia que deben considerarse en la tramitación de un asunto y, en qué momento o momentos debe definirse ésta.

¿Cuáles son las normas que rigen sobre la competencia: a) por materia, b) por territorio y c) por cuantía?

Señale quién o quiénes son los competentes para resolver conflictos de competencia.

Señale quién o quiénes pueden generar un conflicto de competencia; cuál es el término para impugnar la resolución que resuelve sobre competencia; cuál es el término para realizar la impugnación y cuál es el trámite legal por seguir.

Señale en qué caso no se puede sostener competencia y cuál es el sustento legal correspondiente.

Indique las limitaciones que tiene el Juez de trabajo para declararse incompetente.



# **UNIDAD 4:**

# **PROCESO ORDINARIO**



## INTRODUCCIÓN

*Hemos definido la competencia, los tipos por considerar a la hora de recibir una reclamación judicial y los posibles conflictos por resolver, así como las autoridades competentes y la tramitación de los conflictos. Pasemos ahora a conocer acerca del proceso ordinario, los tipos de reclamaciones que pueden tramitarse bajo ese tipo de procesos y demás pormenores del mismo.*

*Lo primero que debemos señalar es que, en los tribunales laborales, por aplicación del principio de gratuidad indicado, las partes pueden acudir sin asistencia letrada, es decir, sin un abogado y, como efecto de ello, las demandas pueden recibirse por escrito o apud acta. Si se presentan en esta última forma, de previo a recibirla, el auxiliar debe hacer una entrevista al gestionante. De esa forma evita la consignación de hechos que no tienen ninguna relación con los extremos que se reclaman o que datos relevantes queden sin consignarse.*

*Si se procede en la forma antes dicha, se determinará si la reclamación puede o no tramitarse en el juzgado donde se presentó la demanda.*

*Veamos ahora, en detalle, las pretensiones que se tramitan en esta vía y la gestión por seguir. Incluimos una serie de formatos a manera de ejemplo, con el fin de que usted aprenda la manera correcta de proceder en cada una de las etapas del proceso cuando el asunto se tramita ante los juzgados de mayor o menor cuantía. Si el caso corresponde a los tribunales de menor cuantía, el trámite se debe ajustar a la ley especial.*

### **1. Pretensiones que se tramitan en la vía ordinaria laboral**

#### **Objetivo de aprendizaje:**

Indicar qué tipo de pretensiones se tramitan en la vía ordinaria laboral.

En la vía ordinaria laboral se deben tramitar los reclamos de:

- a) Preaviso
- b) Auxilio de cesantía
- c) Aguinaldo
- d) Vacaciones
- e) Salarios caídos a título de daños y perjuicios
- f) Reinstalación en el cargo con pago de salarios caídos ( se puede pedir como medida cautelar consecuencia de la suspensión del acto mientras se resuelve en definitiva el caso, cuando quien reclama es empleado público o tiene garantizado ese derecho en normativa especial interna, ver ar. 19 a 30 y 42 del CPCA).
- g) Pensiones de invalidez, vejez o viudez contra: la CCSS, el Estado (pensiones de Hacienda), la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, instituciones autónomas, por ejemplo, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- h) Cobro de anualidades con base en la Ley 6835.

- i) Reclamos para la aplicación de salarios mínimos a algunas categorías de puestos, o cuando los servidores estiman que se está incumpliendo una convención colectiva o un laudo arbitral.
- j) Diferencias de salarios, horas extra, feriados, descansos y eliminación de una sanción disciplinaria con el consiguiente cobro de los salarios dejados de percibir durante la suspensión sin goce de salarios.
- k) Indemnización prevista por el artículo 31 del C.T.
- l) Demandas de sociedades anónimas contra la CCSS tendentes a obtener una declaratoria de: no obligatoriedad del pago de cuota obrero-patronal sobre sumas entregadas a los trabajadores, bajo otros conceptos distintos a salario u obligación de dejar sin efecto el cobro que por ese concepto haya hecho ese ente asegurador.

Sobre ese tipo de reclamos, la Sala Segunda ha dicho que si el demandado es el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los juzgados competentes para conocer del reclamo son los de la jurisdicción contencioso administrativa, variando así la jurisprudencia que existía sobre ese tema.

## 2. Fases del proceso ordinario y procedimiento de tramitación

### 2.1 Demanda y emplazamiento

#### Objetivos de aprendizaje:

- a. Enunciar los requisitos que debe cumplir la demanda.
- b. Indicar la forma de prevenir la subsanación de errores de la demanda.
- c. Enunciar los requisitos del emplazamiento e indicar los aspectos por considerar en el auto de traslado de la demanda.

#### 2.1.1 Requisitos que debe cumplir la demanda

Debe cumplirse con todos los requisitos establecidos por el artículo 461 del C.T., en relación con los artículos 19<sup>27</sup> y 20<sup>28</sup> de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, como son:

El señalamiento de nombres y apellidos, profesión u oficio, la edad exacta o aproximada, vecindario del actor y del demandado (si se trata de una sociedad, debe indicarse el nombre con que aparece inscrita en el Registro Público. Lo último es necesario para evitar atrasos en el trámite del asunto).

Exposición **clara y precisa** de los hechos que sustentan las pretensiones deducidas; esto es, que debe existir relación clara entre lo que se pide y los hechos que se exponen; por ejemplo, si se pide el pago de

---

27. Este numeral establece que la persona ofendida por hostigamiento sexual puede demandar a quien las hostiga o al patrono o jerarca de éste, ante el Juez correspondiente, cumpliendo con lo estipulado en el C.T.

28. Cuando la persona ofendida por hostigamiento sexual sea un menor de edad, están legitimados para poner la demanda laboral, tanto los padres como sus representantes legales o el Patronato Nacional de la Infancia, pero si es mayor de 15 años, puede demandar sin representación.

horas extra, debe existir un hecho que indique el horario que tenía y la declaración en el sentido de si le pagaban en forma simple la jornada extra o del todo no era cancelada y el tiempo en que se mantuvo esa situación. Si parte de la petitoria es el pago de diferencia de salarios, uno de los hechos debe indicar el salario que se le canceló durante el período sobre el cual se hace el reclamo de esas diferencias.

Indicación clara de los medios de prueba. Se recomienda especificar, separadamente, la prueba documental de la testimonial. En el primer caso debe especificarse la que se presenta con la demanda y la que se pide sea solicitada por el despacho, con indicación de la oficina donde se debe pedir, sin que se tenga que pagar gastos por ese concepto (art. 461, inciso c) del C.T.).

En cuanto a la testimonial debe indicarse el nombre, calidades y domicilio de los testigos. La trascendencia de ese requisito versa sobre la responsabilidad que recae en el oferente de presentarlos a la hora y fecha que se señale para su evacuación.

Si la dirección de los testigos está debidamente indicada, el despacho judicial queda obligado a citarlos para la diligencia respectiva.

Las peticiones que se someten a la resolución del tribunal deben ser muy claras. Esto permitirá definir el tipo de proceso bajo el cual se tramitarán, quedando así bien clara la competencia del tribunal.

Debe señalarse, en otro apartado, el lugar y medio donde recibirá notificaciones la parte demandante y la dirección exacta donde puede ser localizado el demandado o el o los representantes de la sociedad demandada (según sea el caso). Si es el caso de una sociedad, es conveniente que se indique la dirección donde está asentado el domicilio legal de la misma, esto para proceder a notificar el traslado de la demanda, cuando no haya sido posible notificar personalmente a su representante (art. 2 de la Ley N° 7637 del 21 de octubre de 1996, o sea, la Ley de Notificaciones y Citaciones, que derogó al artículo 465 del C.T.).

Debemos acotar que no es necesario que la parte estime la demanda. Esto no impide que lo haga, pues se trata de una potestad de los petentes (art. 461, párrafo in fine del C.T.).

Cuando la demanda se toma en el despacho, el Juez tramitador o el auxiliar a cargo, debe levantar el acta con todos los requisitos que prevé el artículo 461 del C.T. El acta debe ser clara y precisa en cuanto a los hechos, evitando consignar las historias que el demandante narre al funcionario que resulten irrelevantes para el despacho.

La claridad y precisión permiten determinar fácilmente la competencia por la cuantía y por la materia. También reviste gran importancia para quien tiene que fallar el asunto, sobre todo cuando tiene que resolver una excepción de prescripción.

El C.P.C. en su artículo 290, inciso 5) establece: "Cuando sean demandados accesoriamente daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten, y la estimación específica de cada uno de ellos"

Esa norma resulta aplicable en materia laboral, **salvo en cuanto al inciso 7)** que obliga a estimar las demandas, según lo establece el numeral 461 del C.T., en su parte final. De manera que, en esta materia, las pretensiones deben precisarse y de esa forma poder determinar, correctamente, cuál es la autoridad competente para resolver el caso y así, en sentencia, ajustarse a lo dispuesto por los artículos 99 y 155 del C.P.C., en cuanto a la congruencia entre lo solicitado y lo resuelto. En síntesis, deben concretarse las pretensiones.

La intuición del funcionario que recibe la demanda, en el sentido de estar ante un reclamo improcedente, **no permite negarse** a tomar la demanda que se presente, ni abstenerse de recibir el escrito que la contiene.

**Es obligatorio recibir todas las demandas** que se presenten, independientemente de que las mismas procedan o no, lo que en definitiva tendrá que definirse en sentencia o que no sea de competencia de ese despacho. De no recibirse la demanda, si ese día prescribe la acción se causa un grave perjuicio al trabajador.

Por ejemplo, en los casos en que un trabajador se presenta ante un juzgado de menor cuantía pidiendo reinstalación en el cargo con pago de salarios caídos.

Sin embargo, si el trabajador ante un juzgado de menor cuantía presenta ese tipo de reclamos, el empleado respectivo debe tomarle la demanda y de inmediato se hace la declaratoria de incompetencia por razón de la cuantía. Si se omite proceder de esa forma omisión que hay que evitar siempre, en el momento que el funcionario se percata de tal situación, debe declararse incompetente y remitir el expediente al Juzgado de Trabajo de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392, 402, 422 y 452 del C.T.; 17, 18 y 43 del C.P.C.

De esa misma forma se procede cuando la demanda se presenta por escrito ante un Juzgado de Trabajo de Menor Cuantía y se pide como principal la reinstalación al cargo, con total independencia de que la gestión llegue a prosperar, lo que solo en sentencia se puede analizar y decidir.

Se debe proceder en los términos antes indicados, **pues de lo contrario puede causar perjuicios al trabajador**, como sería el caso de un reclamo en que esté venciendo en esa fecha el plazo de prescripción.

Como indicamos cuando se analizó la competencia y los conflictos, si un Juez considera que la demanda que se le presenta debe ser conocida por la autoridad de otra jurisdicción no puede, de oficio, declararse incompetente. Para que el asunto sea enviado a la oficina que estima es la competente, solo existen dos vías, según habíamos visto:

- 1) Que el mismo trabajador, en el acto de presentar la demanda, solicite el envío a otro despacho judicial y,
- 2) Que al contestarse la acción se oponga la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio.

A continuación, se agrega un modelo que puede ser utilizado como base de un acta de demanda ordinaria, a partir de un reclamo de preaviso, cesantía, diferencias de vacaciones, aguinaldo y de salarios y horas extra; estos dos últimos extremos del semestre anterior al despido.



**EN EL JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Presente en este despacho \_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad número \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, dice que desea entablar formal demanda contra \_\_\_\_\_, en la persona de su representante legal, con base en los siguientes

**HECHOS:**

*PRIMERO:* Trabajé para la demandada a partir del \_\_\_\_\_, como \_\_\_\_\_, con un salario promedio, en el último semestre de labores, de \_\_\_\_\_. Mi horario era de \_\_\_\_\_, de lunes a \_\_\_\_\_. Estaba asegurado en la Caja Costarricense de Seguro Social.

*SEGUNDO:* El día \_\_\_\_\_ fui despedido supuestamente porque \_\_\_\_\_, lo que no es cierto. Se me canceló únicamente la suma de \_\_\_\_\_ por concepto de vacaciones y aguinaldo. No me entregaron carta de despido.

*TERCERO:* Durante los últimos seis meses de la relación laboral no me pagaron las horas extra laboradas por semana y el salario recibido es menor al mínimo vigente en ese mismo período.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTAL:**

Aporto \_\_\_\_\_. Solicito se pida al \_\_\_\_\_ certificación de \_\_\_\_\_.

**TESTIMONIAL:** Solicito sean escuchados los testimonios de: \_\_\_\_\_ (se ponen las calidades y dirección exacta del lugar donde viven o donde pueden ser localizados. Si no se tiene la dirección, se debe indicar que serán presentados al despacho a la hora y fecha que éste indique).

**CONFESIONAL:** Solicito sea llamado a rendir confesión el señor \_\_\_\_\_. (debe indicarse la dirección exacta donde puede ser notificado en forma personal).

**PETITORIA:**

Con base en los hechos anteriormente expuestos, solicito<sup>29</sup> que en sentencia se condene a la demandada al pago de los siguientes extremos: a) preaviso, b) auxilio de cesantía, c) diferencia de vacaciones y aguinaldo liquidados, d) diferencia de salarios y el pago de horas extra, ambos del último semestre de la relación laboral, e) intereses sobre las sumas adeudadas desde su exigibilidad y f) ambas costas de este juicio.

**NOTIFICACIONES:**

Para recibir las mías, señalo \_\_\_\_\_. La demandada puede ser notificada en \_\_\_\_\_. Es todo, leído lo escrito al compareciente lo encuentra conforme y firma.

\_\_\_\_\_(firma del demandante)

\_\_\_\_\_(firma del Juez)

29. Puede pedir como medida cautelar o precautoria: a) embargo o arraigo si es demanda contra empleador privado, b) suspensión del acto administrativo(en caso de empleado del sector público).

Al final se debe anotar las iniciales del auxiliar que tomó la demanda.

Si el trabajador no aporta la personería de la sociedad demandada y solicita que se pida al Registro Público, se debe dictar una resolución en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Expídase atento mandamiento al Registro Público de la Propiedad, a fin de que se sirvan certificar, con la mayor brevedad, el nombre de la persona que tiene la representación judicial de \_\_\_\_\_, así como las facultades que ostenta.

En caso de ser varias, se indicará si pueden actuar separada o conjuntamente.

Esa resolución se debe ejecutar haciendo el siguiente mandamiento:

**JUEZ DEL JUZGADO** (de mayor o menor cuantía y lugar del despacho)

**AL REGISTRO PÚBLICO**

**HACE SABER:**

Que en ordinario laboral N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_, se resolvió enviarle atento mandamiento, a fin de que se sirvan certificar, con la mayor brevedad, qué persona tiene la representación judicial de \_\_\_\_\_, así como las facultades que ostenta. En caso de ser varias, se indicará si pueden actuar separada o conjuntamente. f) Juez \_\_\_\_\_.

ES CONFORME. Para diligenciarlo, se expide en \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

### 2.1.2 Demanda defectuosa

Si se ha presentado la demanda por escrito, omitiéndose alguno de los requisitos antes indicados, se debe hacer una prevención por un plazo de tres días para corregir la omisión. Ese plazo, tan corto, se ha establecido vía jurisprudencia en aras de cumplir con el principio de celeridad, dado que no existe en nuestra legislación laboral indicación precisa para subsanar errores.

Se podría pensar en la aplicación del artículo 291, párrafo segundo del C.P.C., que ordena al Juez prevenir, en esos casos, la subsanación de errores de la demanda dentro de un plazo de cinco días. Esa misma prevención, para que subsane defectos de forma, se hará al demandante si el accionado, al contestar la demanda, señala el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la primera de esas normas (art. 462 del C.T.).

La resolución podría ser la siguiente:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Se previene al actor indicar al despacho, dentro del tercer día, \_\_\_\_\_, bajo apercibimiento de que si no cumple dentro del término indicado no se dará curso a la demanda y se archivará el asunto, en forma provisional, durante tres meses.

### 2.1.3 Ampliación de demanda

En materia laboral, antes, por lineamiento jurisprudencial y, ahora, por permitirlo el numeral 313 del C.P.C. se pueden ampliar las pretensiones deducidas, siempre y cuando se haga antes de que se conteste la acción dentro del plazo otorgado al efecto.

## 2.2 Emplazamiento

### 2.2.1 Requisitos

El encabezado debe reunir cierta información o requisitos para que esté completo y el demandado pueda ejercer una defensa adecuada.

Una vez que esté en forma la demanda o subsanadas las omisiones, se procede a emplazar a la parte contraria conforme al artículo 464 del C.T. El término puede ser entre **6 y 15 días**, según las circunstancias.

Ese emplazamiento o traslado, como también se le denomina, para cumplir con los requisitos legales, puede tener la siguiente redacción:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

De la demanda ordinaria de trabajo y documentos aportados con la misma (y su ampliación o aclaración si la hubiera) por \_\_\_\_\_, se concede traslado por \_\_\_\_\_ DÍAS HÁBILES a \_\_\_\_\_, representada por \_\_\_\_\_, a fin de que dentro del plazo mencionado la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestarse respecto de los hechos, si reconoce estos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera, se tendrán por probados aquellos sobre los cuales no haya dado contestación en la forma debida. Además, al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese y señalar lugar y medio dentro del perímetro judicial donde oír notificaciones, ya que de no hacerlo así, se tendrán por notificadas las resoluciones que se dicten con el solo transcurso de veinticuatro horas.<sup>30</sup> Notifíquese al señor \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ (si hay que comisionar se debe indicar el nombre de la autoridad que cumplirá con la orden).

30. En el mismo emplazamiento puede ordenarse la suspensión del acto administrativo o el embargo preventivo, si procede.

Lo usual es que el traslado se dé por **nueve días hábiles**, partiendo de la potestad legal dada al juzgador.

Si se trata de una demanda con base en la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, el término del traslado debe darse en los mismos términos antes indicados, pero el plazo debe ser entre **tres y ocho días** (artículo 21, Ley 7476).

La ampliación del plazo para contestar una demanda, debe solicitarse dentro del lapso otorgado por el juzgado. Si eso ocurre, se analiza si el caso está comprendido en alguna de las hipótesis que señala el citado numeral (464) para aceptar la gestión. En ese mismo sentido podemos ver lo establecido por los numerales 143 y 149 del C.P.C.

En asuntos tramitados ante el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía (existente únicamente en el Segundo Circuito Judicial de San José),<sup>31</sup> el término del emplazamiento debe ser de **ocho días** para la parte demandada, de manera que, si desde un principio el traslado se hace por ese plazo, no queda margen legal para ampliar el término, como sí lo pueden hacer, a solicitud de parte, los jueces de trabajo de mayor y de menor cuantía.

### **2.2.2 Notificación del traslado de la demanda**

El traslado de la demanda, debe hacerse personalmente o en la casa de habitación (del demandado persona física o representante legal de sociedad accionada). De no ser posible, las personas jurídicas serán notificadas en el domicilio legal de la empresa.

## **3. Contestación de la demanda**

### **Objetivos de aprendizaje:**

Indicar las situaciones que pueden presentarse al contestar la demanda.

Describir el procedimiento que se sigue cuando se interponen excepciones.

Indicar los aspectos que debe contener el auto de traslado de la contrademanda.

### **3.1 Tipos de situaciones**

Con respecto a la parte demandada, el accionado puede ubicarse en varias situaciones, a saber:

- Contesta en tiempo y se opone;
- Contesta en tiempo con allanamiento<sup>32</sup> parcial o total;
- Contesta extemporáneamente y
- No contesta.

---

31. En ese tribunal el traslado se rige por la Ley especial número 4284 de 16 de diciembre de 1968, reformada por leyes números 5264 de 24 de julio de 1973 y 6332 de 8 de junio de 1979.

32. Allanamiento en este caso es el acto de conformarse con la demanda.

### 3.1.1 Contestación oportuna con oposición

En esta el demandado presenta la contestación dentro del plazo otorgado y se opone a las pretensiones deducidas. También opone defensas y puede hasta contrademandar al actor para el pago de preaviso, cuando se den los supuestos del artículo 28 del C.T.

Si el caso se tramita ante un Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía, la contestación de la demanda tiene que presentarse por escrito.

Podrá presentarse **apud acta, cuando se esté ante un Juzgado de Menor Cuantía o ante el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía** (artículo 464, párrafo final del C.T. y 3 de la Ley No 4284 de 16 de diciembre de 1968 que reformó la N° 3664 de 10 de enero de 1966).

Si se presenta por escrito ante el Tribunal de Menor Cuantía debe presentar copias (artículo 3 de la Ley 4284). Ese mismo trato procesal se debe dar al actor cuando presenta la demanda por escrito ante ese despacho.

### 3.1.2 Contestación con allanamiento parcial o total

Cuando el demandado se allana a una parte de las pretensiones y se opone a otras, se debe continuar con el curso de la demanda y si existe depósito de la parte aceptada, se pone en conocimiento del accionante para que manifieste si desea retirar esos dineros y desistir de los extremos pedidos que cubre el depósito. Si éste lo hace se continúa el trámite del asunto sobre el resto de la petitoria. De lo contrario se continúa con el procedimiento como si hubiese oposición a todo.

### 3.1.3 Contestación extemporánea

Si la contestación resulta extemporánea el asunto debe pasarse para el dictado de la sentencia, salvo que se hayan presentado excepciones de: prescripción, cosa juzgada y transacción; en cuyo caso se procede a dar audiencia por tres días, al tratarse de excepciones privilegiadas.<sup>33</sup> Vencida la audiencia respectiva, los autos quedan listos para sentencia. En esos casos el Juez tiene la potestad de pedir prueba para mejor resolver. Esa facultad se ejerce solo si se estima necesario para hacer justicia (artículo 491 del C.T.).

En estos casos no se debe convocar para conciliación y recepción de pruebas como se hace cuando la demanda se contesta en tiempo, salvo que se ofrezca prueba confesional, en cuyo caso se hace el señalamiento para recibir esa prueba, debiéndose notificar al confesante en la dirección indicada en el escrito de contestación (art. 2, inciso 3) de la L.N.). Si también se ofrece prueba documental, se da audiencia por tres días a la parte actora (artículo 476 del C.T.).

En ese evento se debe dictar una resolución en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Se tiene por contestada extemporáneamente la demanda. Como lo dispone el artículo 468 del C.T. díctese la resolución de fondo.

33. Excepciones privilegiadas son aquellas que se pueden interponer en cualquier momento antes de sentencia de segunda instancia.

En caso de haber opuesto alguna de las excepciones privilegiadas, se da la audiencia por tres días y firme el auto se pasa para el fallo.

### 3.1.4 Demanda no contestada (demandado)

Si no se contesta la demanda se pasa el asunto para el dictado del fallo (artículos 468 y 491 del C.T.).

Si no se opuso ese tipo de excepciones, el expediente debe pasarse de inmediato para el dictado del fallo, salvo que el juzgador estime necesario echar mano a la facultad de ordenar prueba para mejor resolver. Una vez evacuada ésta, se pasa de inmediato para el dictado de la sentencia. En estos casos tampoco se convoca para conciliación.

Antes de continuar, y a manera de resumen, anote en su cuaderno:

¿Cuáles son los requisitos de la demanda?

¿Cómo se procede si la demanda tiene defectos?

¿Qué información debe tener el auto de traslado para cumplir con los requisitos legales?

¿Cómo debe proceder el despacho ante las diversas situaciones que pueden presentarse en relación con la contestación de la demanda?

## 3.2 Excepciones

En estos procesos podríamos encontrar la oposición de excepciones como:

- Falta de competencia.
- Falta de capacidad o la defectuosa representación.
- Litisconsorcio necesario incompleto.
- Litispendencia.
- Cosa juzgada.
- Transacción.
- Caducidad.
- Prescripción.
- Falta de derecho.
- Falta de legitimación ad causam activa y pasiva.
- Sine actione agit.
- Pago

### 3.2.1 Interposición

Las excepciones se pueden interponer:

- a) En la demanda (la prescripción),
- b) En la contestación (cualquiera de ellas),
- c) Al contestar la contrademanda (la prescripción, la caducidad y la falta de derecho) y,
- d) Antes de sentencia de segunda instancia (la prescripción, la transacción y el pago (no es pago es cosa juzgada).

### 3.2.2 Resolución de excepciones

Aspectos por considerar:

Audiencia sobre excepciones,  
Orden para resolver excepciones,  
Recursos contra rechazo de excepciones previas.

#### Audiencia sobre excepciones

Cuando se presentan excepciones en cualesquiera de los momentos indicados en el acápite anterior, el despacho debe proceder a dar audiencia por **tres días** a la contraria (artículo 470 del C.T.).

Cuando se presentan con la contestación de la demanda, en el mismo auto que tiene por contestada se otorga la audiencia sobre excepciones y los documentos presentados.

La resolución puede redactarse así:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

En los términos consignados en escrito presentado el \_\_\_\_\_, se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma. De la prueba ofrecida y de las excepciones opuestas de \_\_\_\_\_, se confiere traslado a la parte actora por el plazo de TRES DÍAS. Diríjase atento mandamiento a \_\_\_\_\_, a fin de que se sirvan certificar \_\_\_\_\_.

Esa última parte se agrega en el caso de que haya oposición contra el salario y se requiera pedir certificación a la CCSS, o cuando se pida enviar mandamiento a otro ente u oficina pública para que certifiquen alguna prueba sobre aspectos de la demanda que han sido impugnados.

Si se trata de excepciones opuestas al contestar la reconvención (contrademanda), en la resolución que tiene por contestada la misma se da audiencia sobre las excepciones opuestas y documentos aportados.

Es importante aclarar que debe darse audiencia sobre excepciones y resueltas las que son de previo y especial pronunciamiento (falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de competencia por la materia, la cuantía o por el territorio), se procede a la convocatoria para conciliación y recepción de pruebas.

#### Orden para resolver excepciones

Si se opusieron excepciones dilatorias, como es el caso de las de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa, litisconsorcio necesario incompleto, falta de capacidad o la defectuosa representación, se debe resolver primero la excepción de incompetencia que fuese opuesta y después, por su orden, las de falta de capacidad o la defectuosa representación, falta de agotamiento de la vía administrativa y litisconsorcio necesario incompleto (artículo 471 del C.T. en armonía con el numeral 300 del C.P.C.).

Una vez vencida la audiencia, si se trata de excepción de incompetencia por razón de la cuantía y de la materia, la resolución, bajo la petitoria hipotética que se indicará, podría ser la siguiente:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Vistos los autos y,

**CONSIDERANDO:**

I. En esta demanda se pide condenar a la demandada al pago de preaviso, auxilio de cesantía, diferencia en la liquidación de vacaciones y aguinaldo, diferencia de salarios y pago de horas extra del último semestre de la relación laboral, daños y perjuicios previstos por el artículo 82 del Código de Trabajo, intereses y costas. Se dijo que la relación laboral se prolongó por cinco años hasta el 31 de diciembre de 1999 y, que devengó noventa mil colones en el último semestre del vínculo laboral cuando el mínimo, para el tipo de cargo desempeñado, debió ser de ciento diez mil colones en ese período.

II. La demandada opone las excepciones de incompetencia de este Juzgado, por razón de la materia y de la cuantía. Argumenta que no hubo relación laboral interpartes sino una mercantil y que, en todo caso, de haber existido vínculo laboral y de proceder la demanda, lo cual niega, no alcanzaría los \_\_\_\_\_ (poner la suma en que esté la cuantía del juzgado de mayor cuantía). Pide que el asunto se archive por falta de competencia por la materia, o en su defecto, se envíe al Juzgado de Menor Cuantía.

III. **De la competencia por la materia.** La competencia por la materia se define, por la naturaleza de las pretensiones, con total independencia de si son o no procedentes en razón del tipo de relación que ligó a las partes y las causas de terminación del contrato, hechos que solo en la sentencia de fondo se pueden analizar. Así las cosas, siendo la petitoria de naturaleza típicamente laboral, se debe rechazar la defensa de falta de competencia por razón de la materia, sin perjuicio de lo que en la sentencia se resuelva sobre el fondo del asunto.

**De la competencia por la cuantía.** Para definir la competencia por razón de la cuantía se parte de los datos dados por el actor en cuanto a tiempo de servicios, puesto y salario, así como del Decreto de Salarios Mínimos en el período que reclama, sin que lo aquí resuelto signifique adelanto de criterio u obligue al momento de dictar el fallo. Realizadas las operaciones aritméticas correspondientes y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 17, inciso 3) del C.P.C., se concluye que, de resultar ganancioso el actor obtendría una suma superior a los \_\_\_\_\_ (poner la suma en que esté fijada la cuantía del juzgado), de modo que este juzgado es competente para continuar con el conocimiento de este asunto.

**POR TANTO:**

Se rechazan las excepciones de falta de competencia por razón de la materia y de la cuantía.

## Recursos contra rechazo de excepciones previas

El auto que acoja una excepción dilatoria o previa como las denomina el artículo 298 del C.P.C. que no sea la de incompetencia, es apelable en ambos efectos (efecto suspensivo<sup>34</sup>), de acuerdo con el artículo 473 del C.T. Ese numeral es omiso en cuanto a si cabe o no apelación contra los autos que rechacen

---

34. Cuando la apelación es en efecto suspensivo significa que no se puede continuar con la tramitación del asunto hasta tanto no se resuelva el recurso.



excepciones previas distintas a las de incompetencia. Por ello debe acudir a lo que establece el artículo 500 del C.T. que a la letra dice:

*“El recurso de apelación **sólo cabrá en los casos expresamente señalados en este Título o cuando se ejercite contra las sentencias definitivas o contra los autos que pongan término al litigio o imposibiliten su continuación**, siempre que se interponga dentro de tercero día” (el subrayado no es del original).*

De la anterior transcripción se concluye que no cabe el recurso de apelación contra los autos que rechacen excepciones dilatorias. Reiteramos que contra el auto que resuelve excepciones previas de incompetencia por la cuantía, el territorio o la materia, no cabe recurso de apelación sino la impugnación dentro de veinticuatro horas para que se haga la respectiva consulta ante el superior.

Localice, en un despacho que conozca materia laboral, un expediente que contenga algunas de las excepciones que se han indicado aquí. Estúdielas e indique:

¿En qué etapa del proceso se presentaron?

¿Qué recursos se plantearon contra las excepciones y qué resolvió el Juez al respecto?

### 3.3 Contrademanda o reconvencción y réplica

La contrademanda o reconvencción se atiende siempre que se trate de un reclamo conexo con el que contenga la demanda y le sea aplicable lo dispuesto por el artículo 461 del C.T. (art. 466, 467 del C.T. y art. 3 de Ley N° 4284 de Tribunal de Menor Cuantía de 16-12-68).

Si el asunto se tramita en un Juzgado de Mayor Cuantía o en uno de Menor Cuantía, la contrademanda se traslada a la parte actora por un plazo que puede ser de **3 a 8 días** (artículo 467 del C.T.).

Si la contrademanda se presenta en el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía, el emplazamiento será por **3 días** (artículo 3 de la Ley 4284 de 16 de diciembre de 1968).

La resolución puede ser en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

En los términos consignados en escrito presentado el \_\_\_\_\_, se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma. De la prueba ofrecida y de las excepciones opuestas de \_\_\_\_\_, se confiere traslado a la parte actora por el plazo de TRES DÍAS. Diríjase atento mandamiento a \_\_\_\_\_, a fin de que se sirvan certificar \_\_\_\_\_. De la contrademanda en cobro de preaviso y prueba aportada, se concede traslado por \_\_\_\_\_ DÍAS HÁBILES al actor \_\_\_\_\_, a fin de que dentro del plazo mencionado la conteste por escrito o en forma verbal ante el despacho, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce estos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, se tendrán por probados aquéllos sobre los cuales no hayan dado contestación en forma debida. Además, al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese y señalar lugar y medio dentro del perímetro judicial donde oír notificaciones, ya que de no hacerlo así, se tendrán por notificadas las resoluciones que se dicten con el solo transcurso de veinticuatro horas.

Si opone excepciones a la contrademanda, de estas se da audiencia por tres días a la contrademandante (artículo 470 del C.T.).

Cumplida esa etapa se continúa con el señalamiento para la conciliación y fase demostrativa o de recepción de pruebas.

## 4. Conciliación y fase demostrativa

### 4.1 Conciliación

#### Objetivo de aprendizaje:

Indicar cómo debe proceder el despacho en la etapa de conciliación y la función que corresponde al auxiliar judicial.

La conciliación es una etapa del proceso laboral que tiene como fin lograr un acuerdo entre las partes en conflicto. Usted como auxiliar judicial puede colaborar con el Juez, pero no debe asumir la labor conciliatoria en sí. Esta es una tarea exclusiva del Juez, mientras no asuman ese papel los expertos en conciliación que tiene el Poder Judicial.

Después de dar audiencia sobre las excepciones y resueltas las de falta de competencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de capacidad o defectuosa representación, se procede a señalar para comparecencia de conciliación y recepción de pruebas, con señalamiento de hora y fecha (artículo 474 del C.T. y 22 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, N° 7476).

Recordemos que si no hay contrademanda ni excepciones previas por resolver, se puede hacer ese señalamiento en la misma resolución en que se tiene por contestada la demanda y se da audiencia sobre excepciones de fondo.

La convocatoria puede ser en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Se convoca a ambas partes a la diligencia de CONCILIACIÓN Y DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS testimonial y confesional que se realizará en este despacho, a las \_\_\_\_\_ HORAS DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO EN CURSO. Para evacuar la confesional solicitada por \_\_\_\_\_, se cita a \_\_\_\_\_ para que a esa misma hora y fecha se presente a contestar el interrogatorio que le hará la parte solicitante, bajo el apercibimiento de que si no compareciese sin tener justa causa que se lo impida, podrá ser tenido por confeso. Se previene a la parte \_\_\_\_\_ limitar el número de sus testigos a<sup>35</sup> \_\_\_\_\_. Quedan las respectivas citas en este despacho a las órdenes de los interesados. Para recibirle declaración a los señores \_\_\_\_\_, ofrecidos por la parte \_\_\_\_\_, se comisiona al Juez \_\_\_\_\_, quien señalará hora y fecha para la diligencia ordenada, en la que el interesado presentará a esos testigos.<sup>36</sup> Adjúntese a la comisión copias del escrito de demanda y contestación.

35. De conformidad con el artículo 476 del C.T., se pueden ofrecer hasta cuatro testigos por cada hecho, pero el Juez puede ordenar la reducción al número que estime necesario.

36. Si se dieron las direcciones de los testigos para los cuales se tiene que comisionar a otra autoridad judicial, en la resolución se hará la indicación para el funcionario comisionado, a fin de que los cite por medio de la autoridad competente.

Si hay que comisionar para la recepción de prueba testimonial, el mandamiento sería el siguiente:

**JUEZ DEL JUZGADO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA)**

AL \_\_\_\_\_

HACE SABER:

Que en ordinario laboral N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_, se resolvió enviarle atento exhorto, a fin de que señale hora y fecha para recibir declaración a los testigos \_\_\_\_\_, ofrecidos por la parte \_\_\_\_\_, quien los presentará a ese despacho. Se anexan copias del escrito de demanda y contestación. \_\_\_\_\_ Juez.

ES CONFORME. Para diligenciarlo, se expide en \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Debemos indicar que en la audiencia de conciliación las partes pueden ponerse de acuerdo sobre todos los puntos objeto de la litis, o bien, en lo relativo a uno o varios de ellos, quedando para resolver en sentencia parte de la acción deducida.

Si hay arreglo parcial, el juzgado debe seguir conociendo del asunto, aunque los puntos pendientes en su valoración económica signifiquen una suma inferior a la fijada por Corte Plena como mínima para su competencia por la cuantía.

#### **4.1.1 Trámite en caso de arreglo**

Los arreglos pueden ser parciales o totales.

Si el arreglo es parcial y conforme a derecho, el Juez lo aprueba y continúa con el trámite del proceso, recibiendo la prueba que se requiera para los puntos que quedan por resolver, en los términos antes indicados.

Si el arreglo es total y conforme a derecho, en la misma acta se aprueba. Una vez cancelada la suma pactada el asunto se archiva definitivamente. Al efecto se dicta una resolución en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Habiendo concluido el proceso por arreglo y cancelado el monto acordado, archívese definitivamente el expediente.

Si el demandado no cumple con el arreglo aprobado en la misma acta de conciliación o en resolución posterior, el despacho procede, a solicitud de parte, a ejecutarlo por la vía de ejecución, ya que tiene autoridad de cosa juzgada (art. 475 del C.T.). Por eso se acostumbra dictar una resolución inicial que previene al actor para que gestione lo que estime conveniente y, ante solicitud de embargo, se procede por la suma acordada en los mismos términos que se hace en la etapa de ejecución de sentencia.

La resolución, previa gestión del actor, puede ser:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Como lo solicita el actor, y no habiendo depositado la accionada el monto acordado en diligencia de conciliación, hasta por la suma de \_\_\_\_\_, más el cincuenta por ciento para posibles gastos, se decreta embargo en sus bienes, haciéndolo recaer en las cuentas corrientes que tenga en el sistema bancario nacional. Envíense los oficios respectivos. \_\_\_\_\_ Juez.

El oficio sería en los siguientes términos:

**JUEZ DEL JUZGADO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA)**

AL BANCO \_\_\_\_\_

HACE SABER:

Que en ordinario laboral N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_, se decretó embargo, en bienes de esta última, hasta por la suma de \_\_\_\_\_, más el cincuenta por ciento para posibles gastos, haciéndolo recaer en las cuentas corrientes o de ahorros que la demandada tenga en ese Banco. Háganse las retenciones correspondientes a la orden de este Juzgado. \_\_\_\_\_ Juez.

ES CONFORME. Para diligenciarlo, se expide en \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Cuando las partes del todo no quieren conciliar se da por fracasada esa etapa y de inmediato se procede a recibir la prueba, confesional y testimonial, ordenada para esa misma hora y fecha. Para la recepción de esas pruebas, en la parte de digitación, normalmente el Juez requiere la ayuda del auxiliar judicial, por lo que es bueno que usted conozca que su labor en ese momento será la de tratar de recoger fielmente lo dictado por el testigo o el confesante, o en su defecto lo que le ordene el Juez.

## 4.2 Fase demostrativa

### Objetivo de aprendizaje:

Reconocer los diversos medios de prueba utilizados en materia laboral y el trámite que debe seguirse con cada uno de ellos.

#### 4.2.1 Disposiciones generales

Al concluir la etapa de conciliación sin arreglo o cuando este es parcial, el Juzgado debe proceder a cumplir con la etapa demostrativa que es donde se recibe todo tipo de pruebas, ofrecidas por las partes, u ordenadas por el Juez, para esclarecer los hechos controvertidos (negados por la demandada) en que se sustente la reclamación.

## 4.3 Medios de prueba

Los medios de prueba son muy variados. En materia laboral se utilizan con más frecuencia:

- la testimonial
- la confesional
- la pericial
- la documental

Existen otros medios a los cuales nos referiremos en este módulo, con la finalidad de que sean reconocidos por usted con el fin de que pueda dar un mejor trámite de los asuntos laborales, evitando obstaculizar el desarrollo del proceso.

### 4.3.1 Prueba testimonial

Para la evacuación de la prueba testimonial se señala hora y fecha y se debe notificar en el lugar señalado por las partes.

En el auto que contiene la convocatoria se debe prevenir a las partes la presentación de los testigos, bajo apercibimiento de que si no lo hacen se aplicará lo dispuesto por el artículo 487 del C.T.

Si los testigos son del Estado, como este siempre señala el lugar donde pueden ser citados, el despacho debe citarlos por medio de la autoridad que corresponda, al menos con un día de anticipación. Eso mismo se hace si el actor ha dado la dirección donde pueden ser localizados sus testigos.

En las cédulas de citación se debe consignar: el nombre del Juez que expide la orden, nombre y apellidos del testigo, señas exactas donde trabaja o vive, día y hora en que debe comparecer y la pena que se le impondrá si no lo hiciera o se negare a declarar y la firma del jefe del despacho (artículo 478 del C.T. en relación con el 225 y 226 del C.P.P. y 393, inciso 3) del C.P.).

Los patronos no pueden negar a los trabajadores permiso para servir de testigos. Tampoco pueden rebajarles el salario durante la ausencia necesaria para cumplir esa orden judicial (de comparecer como testigos), siempre que demuestren, por anticipado, el señalamiento al cual deben acudir (artículo 480 del C.T.). Es por esa razón que frecuentemente los testigos, después de declarar, le solicitan al auxiliar judicial que les extienda una constancia para demostrar que estuvieron presentes en el despacho para rendir la declaración solicitada.<sup>37</sup>

Una vez citados los testigos, se procede de la siguiente manera:

Cuando llega la fecha señalada, las partes, junto con sus testigos, deben estar presentes a la hora indicada para dar inicio a la recepción de esa prueba.

En cuanto a las formalidades de su recepción debemos indicar lo siguiente: **en el acta no se consigna todo sobre la juramentación.** Solo se hace referencia a que fueron juramentados en forma de ley (artículo 484 del C.T.).

---

37. Es importante hacer mención de lo que se denomina la **tacha de testigos**, el cual era un medio procesal para la impugnación de testigos cuando tenían parentesco o interés en el resultado del juicio. Las tachas fueron eliminadas del ordenamiento legal con la modificación del C.P.C. En materia laboral sigue vigente el artículo 484 del C.T., pero al derogarse las causales previstas en el C.P.C., que se aplicaban supletoriamente al respecto, queda automáticamente insubsistente dicho instituto jurídico.

Sobre las generales (artículo 351 y siguientes del C.P.C.)<sup>38</sup> se consigna solo cuando responde afirmativamente a alguna de ellas (arts. 484, 485 y 493 del C.T.).

Se interroga sobre hechos generales. Las preguntas deben ser sobre hechos simples, en forma clara y concreta (art. 485 del C.T.). El referido artículo establece, que **no se consignan las preguntas ni las repreguntas que formulen las partes a los testigos**, porque quien recibe la declaración testimonial es el que falla el asunto, es decir, el Juez.

Debe consignarse con precisión el fundamento de las declaraciones de los testigos, o sea, la razón por la que les consta lo que afirman.

Para lograr el equilibrio procesal, en la recepción de ese tipo de prueba, se acostumbra recibir declaración en forma alterna así: un testigo de la parte actora y otro de la demandada, sucesivamente.

Una vez que el juzgado interroga al testigo sobre los hechos generales de lo discutido, se pasa a la etapa de repreguntas<sup>39</sup> de las partes o sus representantes legales. Estas se admiten para aclarar o adicionar lo ya dicho por el testigo, no para ampliar la prueba.

Si el declarante es propuesto por la parte actora, primero se le da la palabra al abogado del actor para que repregunte. Si no lo hace se procede a dar la palabra a la parte demandada o a su representante.

Una vez que termine cada parte su etapa de repreguntas, no pueden volver a formular otras que hayan olvidado hacer en su respectivo turno. El juzgado sí puede, en cualquier momento, hacer repreguntas al testigo, consignando en el acta si lo hace después de que las partes repreguntaron. Cuando hay oposición a las repreguntas, se procede en la forma establecida por el artículo 359 del C.P.C., en otras palabras, se hará salir al testigo mientras ésta se resuelve, tarea en la que ayuda el auxiliar judicial.

De existir protestas, deben hacerse por escrito (artículo 359 del C.P.C.).

Si no se termina la declaración de un testigo en la audiencia para la cual se le convocó, se continúa recibiendo en la audiencia que el Juez debe señalar para ese efecto (artículo 452 del C.T. en relación con el 351 del C.P.C.).

#### **4.3.1.1 Comisión a otra autoridad para recepción de pruebas**

Si los testigos residen en la jurisdicción territorial de otro Juez de Trabajo, se comisiona a quien tenga jurisdicción en el lugar donde vive el o los testigos propuestos por las partes.

La autoridad comisionada debe recibir su declaración, señalando hora y fecha para esos efectos. Para ese trámite, se puede hacer uso del telegrama, sin costo para las partes, y la autoridad comisionada puede contestar por ese medio, pero enviar posteriormente las actas de la recepción de la prueba. Debemos

---

38. Las preguntas que se harán a los testigos antes del interrogatorio sobre los hechos de la demanda, aparte del nombre, apellidos, edad, profesión u oficio y domicilio, deben indicar (como generales de ley): a) si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, b) si es dependiente o empleado del que lo presenta, o si tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses o de dependencia, c) si tiene interés directo en el proceso o en otro semejante y d) si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, o su compañero de oficina o de trabajo.

39. Las repreguntas son preguntas que hacen tanto las partes como el Juez para que el testigo aclare o amplíe alguna de sus respuestas.

señalar que esa última forma no se está utilizando, aunque podría hacerse porque ayuda a acelerar el proceso (art. 479 del C.T.).

#### **4.3.1.2 Inevacuabilidad de prueba testimonial**

Si algún testigo no comparece a la audiencia, cuando la orden de citación quedó a disposición del litigante interesado, de inmediato se declara inevacuable ese testimonio (artículo 487 del C.T.).

La declaratoria de inevacuabilidad no se puede hacer cuando la parte interesada dio la dirección exacta donde se podían citar a esos testigos y el despacho, **por error**, ordenó a las partes que los presentaran a la diligencia. Sobre este aspecto procesal, la norma laboral difiere de lo establecido por el artículo 350 del C.P.C. Este cuerpo normativo permite, ante petición de parte interesada, que el Juez haga nuevo señalamiento para recibir el testimonio del testigo que fue citado y no compareció. Si en materia laboral se aplicara esa norma, que es contraria a lo que establece el artículo 487 del C.T., se permitiría la dilación de los procesos, lo que violentaría el principio de celeridad procesal que debe estar presente en todo negocio que se ventile en esta vía.

#### **4.4 Prueba confesional**

Para el trámite de ese tipo de prueba, se hace un señalamiento con hora y fecha al que las partes deben comparecer. En ese mismo auto se previene al confesante que si no comparece, sin tener justa causa que se lo impida, podrá ser tenido por confeso, es decir, que se tienen por contestadas afirmativamente las preguntas contenidas en el pliego de posiciones presentado por la contraparte.

El señalamiento debe notificarse al confesante, en el lugar señalado, con un mínimo de **tres días** de antelación a la fecha señalada para esa diligencia (art. 343 del C.P.C. en relación con los artículos 2 inciso 3) y 19 de la Ley de Notificaciones).

El procedimiento que se sigue es el siguiente:

El Juez es quien recibe esta prueba; la labor del auxiliar judicial es únicamente de apoyo.

El juzgador puede, de oficio, hacer todas las preguntas que considere necesarias para llegar a la verdad.

El confesante debe contestar por sí mismo y de palabra (en forma verbal), relatando todo lo que sepa sobre los hechos respecto de los cuales es preguntado. En el acta se debe consignar textualmente lo que conteste y exponga.

Si el abogado director o apoderado del confesante quiere oponerse a la admisión de una pregunta o repregunta, se procede de la siguiente forma:

Debe manifestar su oposición levantando la mano.

El Juez debe indicarle que los motivos de la oposición los puede exponer una vez que el confesante sea retirado del recinto (en lo que puede colaborar el auxiliar judicial). Seguidamente se atiende la objeción y el Juez decide si se mantiene la pregunta o repregunta en la forma planteada o si se varía. Resuelto ese punto, se hace pasar al confesante al recinto para continuar con la diligencia.



No se deben consignar en el acta los debates que se susciten sobre la admisión de preguntas o repreguntas. En ésta, en forma lacónica, se indicará que hubo oposición de la parte y la resolución que se tomó. Eso mismo se debe hacer si se presenta algún tipo de incidente en esa diligencia.

Si la parte preguntante hiciera algún tipo de manifestación a la contraparte o contra la aceptación de una pregunta o repregunta, eso no se consigna en el acta. Si existe alguna protesta, la parte interesada la podrá hacer constar en el expediente mediante un escrito que debe presentar por separado (art. 345, párrafo 3ro. del C.P.C.).

En aplicación de lo antes señalado, el acta de recepción de prueba confesional y testimonial, donde no hay arreglo, puede ser en los siguientes términos:

**EN EL JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA)** de \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Siendo esta la hora y fecha señalada para la presente diligencia, se encuentran presentes el actor \_\_\_\_\_, su abogado director \_\_\_\_\_ y sus testigos \_\_\_\_\_; el demandado \_\_\_\_\_, su abogado director \_\_\_\_\_ y sus testigos \_\_\_\_\_. Se invita a las partes a alcanzar un arreglo cuyo resultado es el siguiente: No hubo arreglo (si lo hubiera se consignan los términos del mismo y se aprueba, omitiendo el resto de este proyecto de acta). A continuación, se procede a evacuar la prueba confesional ordenada en autos y se juramenta a \_\_\_\_\_, quien es prevenido de la pena con la que la ley castiga el delito de perjurio. Calificadas las preguntas que componen el interrogatorio presentado por \_\_\_\_\_, se admiten las numeradas \_\_\_\_\_, se reformulan las numeradas \_\_\_\_\_ de la siguiente manera \_\_\_\_\_ y se rechazan las numeradas \_\_\_\_\_. A la primera pregunta responde: \_\_\_\_\_. A preguntas de la parte<sup>40</sup> responde: \_\_\_\_\_. A preguntas del Despacho<sup>41</sup> responde: \_\_\_\_\_. Es todo. Leído lo anterior al confesante, lo encuentra conforme y firma. \_\_\_\_\_ Juez, \_\_\_\_\_ confesante, las partes y sus abogados.

A continuación, se hace pasar a todos los testigos presentes, quienes son juramentados y prevenidos de la pena prevista por la ley como castigo a quien incurra en delito de falso testimonio. Se retiran todos excepto \_\_\_\_\_, propuesto por la parte \_\_\_\_\_. A las generales de ley dice \_\_\_\_\_ y a las demás contesta negativamente. Acerca de los hechos de la demanda contesta: \_\_\_\_\_. A preguntas de la parte \_\_\_\_\_ (se inicia con quien lo propuso) responde: \_\_\_\_\_. A preguntas de la parte \_\_\_\_\_ responde: \_\_\_\_\_. Es todo. Leído lo anterior al testigo, lo encuentra conforme y firma. \_\_\_\_\_ Juez, \_\_\_\_\_ testigo, las partes y sus abogados.

A continuación, se hace pasar al testigo \_\_\_\_\_, propuesto por la parte \_\_\_\_\_. A las generales de ley dice \_\_\_\_\_ y a las demás contesta negativamente. Acerca de los hechos de la demanda contesta: \_\_\_\_\_. A preguntas de la parte \_\_\_\_\_ (se inicia con quien lo propuso) responde: \_\_\_\_\_. A preguntas de la parte \_\_\_\_\_ responde: \_\_\_\_\_. Es todo. Leído lo anterior al testigo, lo encuentra conforme y firma. \_\_\_\_\_ Juez, \_\_\_\_\_ testigo, las partes y sus abogados.

(Se reinicia y realiza para cada testigo en esos mismos términos).<sup>42</sup>

40. Las preguntas las debe hacer solo la parte que ofreció esa prueba. Estas serán para aclarar las respuestas o para ampliar las ya dadas; cuando se da oposición de la contraria, el confesante debe salir de la oficina mientras el Juez resuelve la oposición.

41. El Juez puede hacer todas las preguntas que estime necesarias para lograr claridad en la confesión; estas preguntas las puede ir haciendo durante el desarrollo del interrogatorio o al final de la evacuación de las preguntas formuladas por quien solicitó esa prueba.

42. Salvo que el proceso se tramite en los tribunales de trabajo de menor cuantía, donde la recepción de la confesional igual que la testimonial es oral y se registra en grabación únicamente.



Si algunos de los testigos, que debían ser presentados por su proponente, no fueron presentados ni justificada su ausencia, se debe dictar una resolución en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

No habiéndose presentado a la diligencia de recepción de prueba ordenada en autos, los testigos \_\_\_\_\_, ofrecidos por la parte \_\_\_\_\_, sin que exista justificación alguna, se declaran inevaluables. \_\_\_\_\_ Juez.

#### 4.5 Declaración de las partes

Por tratarse de un medio de prueba que está regulado por el artículo 333 del actual C.P.C., las reglas para convocatoria y recepción son las que establece ese mismo cuerpo normativo para la confesional.

Conviene advertir que las partes normalmente no utilizan ese medio de prueba, lo mismo que los juzgadores, aunque está dentro de sus potestades el llamar a las partes a declarar bajo juramento, antes de la sentencia de primera instancia.

#### 4.6 Prueba pericial

Solicitada la prueba pericial por alguna de las partes, el Juez dispondrá si es pertinente ordenarla y de lo contrario la rechazará por innecesario, aplicando así el deber de ordenar el proceso (numerales 9 (este numeral 9 no me corresponde con el contexto) y 98, inciso 1) del C.P.C.). Si se acepta esa prueba el o los peritos, según se disponga, deben rendir informe verbal o por escrito. Si se ordena dictaminar por escrito, se da audiencia por tres días a las partes (arts. 482 y 476 del C.T., en relación con los artículos 406 y 407 del C.P.C.).

En esos casos, partiendo de que la pericial la solicita el actor, la resolución puede ser:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Como lo solicita el actor, para que rinda informe sobre las comisiones devengadas por éste de enero de mil novecientos noventa y nueve a diciembre de ese año, se nombra como perito al señor \_\_\_\_\_, quien deberá comparecer al despacho dentro del tercer día a aceptar el cargo. Notifíquese al señor \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_.

Si el perito comparece en el término prevenido, se levantará el acta donde se indican sus calidades, si acepta o no el cargo y el monto de los honorarios que cobrará, en los siguientes términos:

**En el Juzgado de Trabajo de (mayor o menor cuantía) de:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, comparece el señor \_\_\_\_\_ (se indican las calidades y dirección de domicilio), quien manifiesta: Que acepta el cargo de perito valuador y jura cumplir fielmente. Fija sus honorarios en la suma de \_\_\_\_\_. Señala para notificaciones \_\_\_\_\_. Es todo. Leído lo escrito lo encuentra conforme y firma. \_\_\_\_\_ Juez, \_\_\_\_\_ perito.

Aceptado el nombramiento, se dicta una resolución que puede ser con la siguiente redacción:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.  
Aceptado el nombramiento de perito se previene al señor \_\_\_\_\_ rendir el informe dentro de \_\_\_\_\_. Se previene al actor depositar, en la cuenta corriente del Juzgado, a nombre del señor \_\_\_\_\_ la suma de \_\_\_\_\_ para responder a sus honorarios.

Rendido el dictamen pericial, se dicta una resolución donde se da audiencia a las partes por tres días.

Contra el dictamen pericial cabe el recurso de adición o aclaración. El término para ejercer ese derecho es de tres días (art. 407 del C.P.C. en relación con el artículo 452 del Código de Trabajo).

Las partes también pueden objetar el dictamen y solicitar al Juez que ordene otro por medio de un perito distinto. Esa potestad ordenadora la tiene el Juez, quien puede desestimar o atender la gestión de la parte inconforme.

## **4.7 Prueba documental**

### **4.7.1 Oportunidad para ofrecerla**

Las partes deben ofrecer la prueba documental:

- en el momento de presentar la demanda,
- con la contestación,
- con la réplica (en la contrademanda) y
- al contestar excepciones.

No obstante, el artículo 476 del C.T. permite presentar ese tipo de prueba en cualquier momento, (salvo que el asunto se tramite en tribunales de de trabajo de menor cuantía, art. 2, 3 y 5 de LTTMC) incluso antes de que el asunto esté listo para fallo (artículos 464, 467, 470 y 476 del C.T.).

### **4.7.2 Audiencia sobre prueba documental**

Una vez presentado un documento, el Juez dará audiencia por tres días a la parte contraria, quien tiene la potestad de ofrecer dentro de ese término, prueba para combatir los documentos que presentó la contraria (artículo 476 del C.T.).

Con fundamento en esa disposición legal, se recomienda que de todo documento que se presente con la demanda, en la resolución que se emplaza a la contraria, se curse audiencia sobre el mismo, tal y como se indicó antes en la fórmula de traslado de demanda.

La audiencia por tres días también se da sobre los documentos que el despacho haya hecho llegar al proceso, ya sea a petición de parte o de oficio.

De los documentos presentados con la contestación de la demanda, en el mismo auto que da audiencia por tres días sobre excepciones, se escucha por ese mismo término al accionante.

#### 4.8 Reconocimiento de documentos

Cuando se pide el reconocimiento de documentos, se debe proceder en la misma forma que se hace cuando se solicita confesión, sea, señalando hora y fecha para esos efectos. Ese auto se notifica por lo menos con tres días de anticipación (artículo 388, párrafo in fine, del C.P.C. en relación con los arts. 476 y 459 del C.T., artículo 2, inciso 3) y 19 de la Ley de Notificaciones).

#### 4.9 Reconocimiento judicial

Este es otro tipo de prueba que puede evacuarse en los procesos laborales. Consiste en el apersonamiento del Juez(a) en un lugar determinado para comprobar un hecho ocurrido, como por ejemplo, para determinar la existencia de ciertas condiciones del lugar de trabajo. La labor del auxiliar judicial en esos casos sería la de apoyar al Juez, tanto en la redacción del señalamiento para esos efectos, como en el levantamiento del acta respectiva.

La resolución de emplazamiento puede ser redactada de la siguiente forma:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Como lo solicita el actor, constitúyase el suscrito Juez(a) en el centro de trabajo de la accionada, con la asistencia de ambas partes, para realizar la inspección solicitada (reconocimiento). Para tales efectos se señalan las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El acta de ejecución de esa resolución debe redactarse con el siguiente contenido:

En \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, constituido el suscrito Juez en asocio del auxiliar judicial \_\_\_\_\_ y con la presencia de \_\_\_\_\_ (actor o demandado, o ambos), se procede a realizar el reconocimiento judicial ordenado en autos, con el siguiente resultado: \_\_\_\_\_. Es todo. Leído lo escrito se encuentra conforme, se ratifica y firma.

Es conveniente para facilitar su aprendizaje, que elabore un cuadro en donde anote el tipo de prueba estudiado y el trámite que debe seguirse, de manera resumida, así:

PRUEBA	TRÁMITE	OBSERVACIONES
TESTIMONIAL	Previamente: Convocatoria de partes y testigos.  El día de la recepción de la prueba:  Juramentación  Interrogatorio...	La ausencia de los testigos convierte a la prueba en inevaluabile.  La cédula de citación debe incluir: nombre del Juez, nombre del testigo, señas del lugar donde vive y trabaja, día y hora en que debe comparecer.  No es necesario consignar toda la juramentación, solo se menciona que fueron juramentados los testigos de acuerdo con la ley.  No se debe consignar en el acta las preguntas y las repreguntas.  Se recomienda recibir la declaración alternando testigos de una y otra parte...  Etc.

## 5. Fase preclusiva

### Objetivo de aprendizaje:

Reconocer los trámites que se dan en la fase preclusiva.

En materia laboral no hay que dictar resolución diciendo que los autos están listos para el fallo, ni citar partes para sentencia, ni para que hagan alegato de bien probado.<sup>43</sup>

Una vez evacuada toda la prueba y declarada inevaluabile la que proceda, el asunto queda listo para fallo, el cual en los juicios ordinarios, debe dictarse dentro de los **cinco días** hábiles siguientes al momento en que el trámite se completó (art. 492 del C.T.).

### 5.1 Prueba para mejor resolver

El juzgador, tanto de primera como de segunda instancia, tiene la facultad legal de ordenar y recibir prueba para mejor resolver. La legitimación proviene, por su orden, de los artículos 489 y 502 del C.T.

En caso de que el Juez ordene prueba testimonial o documental para mejor resolver, el auxiliar judicial debe saber redactar la respectiva resolución, siguiendo las indicaciones del primero. Un ejemplo puede ser el siguiente:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Como lo solicita el actor, con el carácter de prueba para mejor resolver, recíbese declaración a los testigos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Para tales efectos se señalan las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Quedan a la orden del interesado las citas para esos testigos, los que deberá presentar a la hora y fecha señaladas, bajo apercibimiento de tener por desistida esa prueba. Con ese mismo carácter solicítese a la Caja Costarricense de Seguro Social, certificación de los salarios reportados a nombre del actor, de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ (se debe pedir de los últimos seis meses que dice haber laborado).

El mandamiento para la CCSS debe ser en los siguientes términos:<sup>44</sup>

**JUEZ DEL JUZGADO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA)  
A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL  
HACE SABER:**

Que en ordinario laboral N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_, se ordenó enviarle atento mandamiento, a fin de que se sirvan certificar, a la mayor brevedad, los salarios reportados por la aquí demandada a favor del señor \_\_\_\_\_, cédula número \_\_\_\_\_, durante el período comprendido entre el \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_, ambos de \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ Juez.  
ES CONFORME. Para diligenciarlo, se expide en \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

## 5.2 Recursos contra resoluciones interlocutorias

Salvo casos de excepción que la misma ley establece, como es el art. 462 del C.T., contra los autos dictados en procesos ordinarios cabe el recurso de revocatoria (art. 499 ídem).

La **apelación** procede contra los autos:<sup>45</sup>

Que pongan término al proceso o imposibiliten su continuación.

Los que acojan excepciones dilatorias (previas).

Los que resuelven sobre embargo decretado antes y durante el trámite de la demanda, arraigo y confesión prejudicial (artículos 455 a 460, 473 y 500 del C.T.).

## 6. Sentencia

Las sentencias que dictan los jueces deben reunir todos los requisitos previstos por los artículos 99 y 155 del C.P.C.<sup>46</sup> Se aplica esa normativa porque el C.T. no tiene norma referida a ese aspecto del proceso y el artículo 452 de ese cuerpo normativo remite al C.P.C. como normativa supletoria.

---

43. El alegato de bien probado es el resumen que pueden hacer las partes sobre lo que en su criterio se demostró en el proceso. Tiene como finalidad convencer al Juez de que les asiste razón en todo lo alegado en el proceso.

44. En los despachos que tienen acceso a la CCSS por vía electrónica podrán imprimir esa información cuando se de la autorización en a esos efectos.

En el fallo se deben resolver todos los puntos sometidos a consideración, de lo cual debe resultar absoluta congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Debe darse análisis y resolución sobre las excepciones opuestas. No se debe resolver sobre puntos que estuvieron fuera del marco del debate.

En esa etapa del trámite de un proceso, el auxiliar judicial puede ayudar conociendo los requisitos formales que debe cumplir una sentencia y avisando al Juez respectivo cuando observa el incumplimiento de alguno.

## 6.1 Recursos<sup>47</sup>

Contra la sentencia que se dicte en esos procesos caben los **recursos de adición y aclaración y el de apelación**.<sup>48</sup> La **adición y aclaración** debe presentarse dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación a todas las partes (art. 498 del C.T.).

La apelación debe presentarse dentro del tercer día, contado a partir del día siguiente a la notificación a todas las partes.

Para que proceda la apelación no basta que se presente dentro del tercer día (en tiempo), sino que debe comprender los motivos de agravio (forma del recurso). Si estos no se incluyen, de conformidad con la doctrina legal y jurisprudencia de la Sala Segunda, el recurso debe declararse inadmisibles aunque se presente en tiempo, pues el tribunal respectivo no tendrá competencia para conocer de los motivos de agravio que no se hayan presentado oportunamente ante el juzgado que dictó el fallo apelado<sup>49</sup> (arts. 500 a 502 del C.T.).

Los citados recursos deben ser resueltos por el Juez; sin embargo, el auxiliar judicial puede redactar la resolución cuando esos recursos se rechazan por resultar extemporáneos o cuando estando en tiempo la apelación, la misma no incluye los motivos de inconformidad con el fallo.

**Nunca procede revocatoria contra una sentencia.**

## 6.2 Aceptación del recurso de apelación

Si el recurso se presenta en tiempo y forma,<sup>50</sup> el auxiliar debe redactar una resolución admitiendo el mismo ante el superior, en ambos efectos, que puede tener la siguiente redacción:

---

45. No procede contra los autos dictados por los tribunales de trabajo de menor cuantía según art. 10 de la Ley de Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía.

46. Si se trata de tribunal de trabajo de menor cuantía no requiere de esos requisitos, ver artículo 8 de la Ley de Tribunales de Menor Cuantía, que solo exige acta lacónica, lo que debe entenderse como decisión razonada, lo que se puede hacer en forma oral y consignarse en sistema digital.

**JUZGADO DE TRABAJO DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

En ambos efectos y para ante el Tribunal \_\_\_\_\_, se admite el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, por \_\_\_\_\_. Al efecto, se emplaza a \_\_\_\_\_ para que dentro del término de TRES DÍAS, se apersona ante el superior a hacer valer sus derechos. \_\_\_\_\_ Juez.

## Sentencia de segunda instancia

Recibido el expediente por el superior, lo primero que debe hacer el auxiliar judicial, una vez ingresado al sistema de registro del despacho, es revisar si el recurso fue presentado en tiempo y forma ante el juzgado, pues de lo contrario, con la asesoría del Juez, redactará una resolución declarando mal admitido el recurso y devolviendo el asunto al juzgado de origen. Se debe proceder en esos términos según reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda, de la cual se citaron tres votos en la anterior cita de pie de página.

Si del estudio del caso se determina que el recurso se presentó en tiempo y forma, el asunto debe ser pasado al Juez correspondiente para el dictado del fallo. Este debe emitirse dentro del séptimo día (art. 502 del C.T.).

## Notificación del fallo de segunda instancia

La notificación debe hacerse en el lugar y medio indicado por las partes en primera instancia si el despacho del inferior tiene su asiento (ubicación) en el mismo lugar o en el lugar señalado dentro de su perímetro.

## Recurso de casación

Este debe presentarse, en los casos que proceda, ante la Sala Segunda y dentro de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que todas las partes quedaron notificadas de la sentencia de segunda instancia. Vencido ese término, la Sala tiene quince días para resolver en definitiva. Firme el fallo de la Sala, lo que ocurre tres días después del día siguiente a la notificación a todas las partes, el asunto se devuelve al juzgado que emitió el primer fallo para su ejecución.

---

47. Si la sentencia es dictada por un tribunal de trabajo de menor cuantía no cabe apelación ante el juzgado de mayor cuantía (art. 10 LTMC)  
48. Salvo que se trata de sentencias de Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía que no tienen recurso de apelación, pues solo las dictadas en rebeldía por uno de sus integrantes son apelables ante el juzgado de menor cuantía del lugar.

49. La Sala Segunda, mediante Voto número 99-1999, de las 16:10 h del 7 de octubre de 1999, dijo: "en aplicación del numeral 500 en relación con el inciso c) del artículo 501, ambos del Código de Trabajo, el recurso de apelación debe presentarse ante el juzgador de primera instancia, expresándose dentro del término contenido en esa primera norma, los motivos de hecho o de derecho en que fundamenta la inconformidad; vencido el cual, el expediente se debe pasar al Tribunal para que éste resuelva la impugnación". En el Voto número 55 de las 10:45 h del 12 de enero de 2000, la referida Sala fue más amplia al disponer: "VI.- Tal y como se encuentra regulado ese recurso en nuestro ordenamiento jurídico laboral (artículos 500, 501 y 502 del Código de la materia), a partir del día inmediato siguiente en que el fallo de primera instancia ha sido notificado a todas las partes, éstas cuentan con tres días hábiles para apelar las sentencia definitivas o los autos que pongan término al proceso o imposibiliten su continuación, con la exposición de los motivos de hecho o de derecho en que apoyan su inconformidad **ante el mismo juzgador de primera instancia**. Una vez concluido este plazo y de resolverse favorablemente la admisión del recurso, por contar con los requisitos básicos expuestos anteriormente, el Juez debe enviar el expediente al superior, para que este otro órgano judicial proceda a resolver... dilucidando únicamente los alegatos planteados oportunamente por el o los recurrentes (artículos 145 y 146 del Código Procesal Civil; 452, 500, 501 y 502 del Código de Trabajo y el Voto de la Sala Constitucional N° 1306, de las 16:27 horas, del 23 de febrero de 1999)".

50. Entiéndase, con la expresión de los motivos de hecho y de derecho por lo que se recurre.

## 7. Medidas precautorias e incidencias durante la tramitación del ordinario laboral

### Objetivo de aprendizaje:

Indicar qué tipo de medidas precautorias pueden aplicarse en el proceso ordinario y los incidentes que pueden ser presentados por las partes.

#### 7.1 Arraigo

Como se indicó al analizar las medidas cautelares, el arraigo se debe decretar de oficio cuando al estar pendiente de resolución un ordinario, el patrono se ausenta del país o amenaza con hacerlo, salvo que deje a un apoderado con bienes suficientes para responder a los posibles resultados del juicio (artículo 458 del C.T. en relación con el 267 del C.P.C.).

**El arraigo nunca puede servir para impedir la salida del país del arraigado. No es esa la finalidad de dicho instituto jurídico.** Además, el impedimento de salida iría contra la norma constitucional que garantiza a todos los ciudadanos, nacionales o extranjeros, el libre desplazamiento, dentro y fuera del territorio nacional.

#### 7.2 Embargo

Como vimos al estudiar las medidas cautelares, el embargo podrá pedirse y decretarse no solo al presentar la acción, sino también durante la tramitación del ordinario laboral. Si se pide durante el proceso, el Juez decidirá **con base en el mérito de los autos**, si es o no procedente. Si no se han recibido pruebas, ordenará la presentación de dos testigos para que declaren sobre la base de esa petitoria. Esa resolución y la recepción de la prueba, normalmente, está a cargo del auxiliar judicial, para lo cual debe actuar en los términos indicados en la unidad sobre medidas cautelares siguiendo instrucciones del juez, quien debe hacer la juramentación de los testigos.

Para saber si hay mérito debe tomarse en cuenta la situación económica de la parte contra la que se pide el embargo precautorio.

Al resolver sobre embargos precautorios debe actuarse con mucha prudencia para evitar el decreto innecesario de esa medida, que algunas veces se promueve con ánimo de entorpecer el giro comercial de la empresa para la que se laboró. Si el juzgador procede irreflexivamente al decreto de embargo, su decisión puede tener consecuencias graves no solo contra un patrono solvente, sino también contra los demás trabajadores de éste. Un ejemplo de ello es cuando se embarga cuentas corrientes la víspera o el mismo día que corresponde pagar planillas.

Con la información dada en esta unidad y en la relativa a las medidas cautelares, el auxiliar judicial puede redactar proyectos de decreto de embargo precautorio o de rechazo de esa gestión, según se lo pida el Juez.

#### 7.3 Incidentes

Los hay de varios tipos:

- De hechos nuevos,
- De nulidad de notificaciones



- De nulidad de actuaciones.
- Suspensión del acto administrativo (en empleo público)
- Tercerías

## **Incidente de hechos nuevos**

Puede presentarse sustentado en el acaecimiento de un hecho posterior a la contestación de la demanda pero antes del dictado del fallo de primera instancia. También cuando se alega la existencia de un hecho relevante para la decisión del juicio pero que no se conocía antes de la contestación.

Cuando se presenta esa clase de incidentes se debe proceder a dar el traslado a la parte contraria por un plazo de tres días, para que manifieste lo que estime conveniente y ofrezca la prueba que desee para combatirlo (arts. 313 y 483 del C.P.C.).

## **Nulidad de notificaciones**

Se presenta cuando no se ha cumplido con los requisitos que determina la ley. Los incidentes cuya resolución de fondo debe hacerse interlocutoriamente, se resuelven de plano, esto es, sin previa audiencia, de acuerdo con la legislación laboral. En el caso de los que se resuelven en sentencia sí está prevista una audiencia por un lapso de veinticuatro horas (numeral 496 del C.T.).

Sin embargo, por la insuficiencia normativa al respecto y con la finalidad de cumplir con el principio del debido proceso, los incidentes de nulidad de notificaciones se resuelven dentro del principal, aplicando al efecto las normas del C.P.C.

Una vez presentados se da audiencia por tres días y mientras se decide sobre su procedencia o improcedencia, se suspende la tramitación del principal (arts. 483 y 484 del C.P.C.).

## **Nulidad de actuaciones**

Se plantean si no se cumple con los requisitos de las actuaciones, con lo que se provoca indefensión de alguna de las partes.

El C.T. no regula lo relativo a incidentes de nulidad de actuaciones. Por tal motivo, y legitimados por lo que dispone el ahora artículo 452 del C.T., que nos remite al C.P.C. para el trámite y resolución de asuntos no regulados por el primero de esos cuerpos normativos, cuando se presenta un incidente de ese tipo, se procede en la forma prevista por los artículos 483, 484, 487 y 489 del C. P. C.<sup>51</sup>

## **Suspensión del acto administrativo**

Se puede plantear antes de la demanda ordinaria o con ella. El C.T. no regula este tipo de incidentes por lo que debe procederse en los términos señalados en indicados en los artículos 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

---

51. El artículo 483 del C.P.C. dice que los incidentes deben tramitarse en pieza separada y de la siguiente manera: "1) El escrito inicial deberá contener los hechos en que se funde, la pretensión formulada y el ofrecimiento de pruebas... 2) De este escrito de demanda se dará traslado a la otra parte por un plazo de tres días; el incidentado ofrecerá en el escrito de contestación las pruebas respectivas, salvo que ya consten en el expediente... 3) Contestado el incidente y no habiendo prueba que recibir, el Juez lo resolverá dentro del plazo de cinco días. En caso contrario, procederá a evacuar, dentro del plazo de diez días, la prueba pertinente ofrecida y hará los señalamientos que correspondan. Se prescindirá de la prueba no evacuada en esa oportunidad. Evacuada o prescindida la prueba, el Juez resolverá el incidente dentro del plazo de cinco días"

## Tercerías

Se presentan cuando un tercero se ve afectado por un embargo decretado en sus bienes, en un proceso en el cual no figura como parte.

Sobre este instituto jurídico existe total omisión en el C.T. Por esa razón y apoyados en lo dispuesto por el actual artículo 452 de ese cuerpo normativo, para la revisión, trámite, resolución y recursos, en las tercerías que se presenten en juicios de trabajo, se debe aplicar lo dispuesto por los artículos 490 a 501 del C.P.C.<sup>52</sup>

En cuanto a la admisibilidad y trámite debemos guiarnos por los artículos 491, 494, 491 bis y 496 del C.P.C.: presentada una tercería se debe revisar si el escrito contiene los hechos y citas de derecho en que se funda, la pretensión formulada, la estimación y el ofrecimiento de las pruebas. Si ya existen en el expediente así se debe indicar (art. 491 del C.P.C. en relación con el 492 ídem). Se debe tramitar en pieza separada. Se da audiencia por **tres días** a las partes.

El interesado que impugne la tercería sin tener documento auténtico en su poder, puede señalar la oficina o el lugar en el que se encuentre para que el despacho lo pida, o bien una certificación del mismo.

De los documentos presentados para oponerse a la tercería se debe dar audiencia por tres días a las partes. Vencido ese plazo se pasará el asunto al Juez para el dictado del fallo.

### 7.4 Recursos contra lo resuelto en incidentes de nulidad, de suspensión del acto administrativo y tercerías

El C.T. no tiene normas reguladoras de ese tipo de incidencias. Por esa razón se deben aplicar las normas del C.P.C. (arts. 554 a 560) para la aceptación, trámite y resolución de esos dos tipos de incidencias. Se ha considerado que para resolver incidentes de nulidad y tercerías, lo correcto, por cuestiones de seguridad jurídica, es aplicar las normas del C.P.C. (arts. 554 a 574), tanto en el trámite y resolución como en los recursos que procedan.

Antes de continuar con el subtema de ejecución de sentencia, realice el siguiente ejercicio:

Indique las incidencias que pueden presentarse antes y durante la tramitación de un proceso ordinario laboral.

Indique los recursos que proceden contra las resoluciones interlocutorias, contra los distintos tipos de incidentes que se tramitan en esta materia y los plazos para presentar los recursos.

---

52. Revise tales artículos en el C.P.C. y elabore un resumen de lo allí expuesto.

## **8. Ordinario de pensión por invalidez**

### **Objetivo de aprendizaje:**

Describir el trámite que conlleva el ordinario de pensión por invalidez.

La tramitación de estos procesos varía un poco con respecto al ordinario por prestaciones o por otros motivos. La diferencia estriba básicamente en cuanto a la prueba requerida, puesto que aquí se define el asunto con el dictamen medicolegal y la certificación de cuotas aportadas por el trabajador al régimen de invalidez, vejez y muerte que administra la CCSS.

### **8.1 Requisitos de la demanda**

La demanda, al igual que en los otros ordinarios, puede presentarse por escrito o en forma verbal, en cuyo caso se levantará acta. Se debe indicar:

- El nombre completo
- La edad
- La profesión u oficio
- La cédula de identidad
- El domicilio
- El problema de salud, ya sea físico o mental, que lo aqueja
- La fecha desde la cual lo sufre
- Si está o no incapacitado o las fechas en que lo ha estado
- La fecha en que hizo el reclamo a la CCSS y si apeló la resolución que le denegó la pensión
- Si ya le dieron por agotada la vía administrativa

La petitoria debe ser muy clara, con indicación de los medios de prueba y lugar y medio para notificaciones. Si la demanda se presenta en forma verbal, el contenido será el siguiente:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Presente en este despacho \_\_\_\_\_ (poner nombre completo, cédula, calidades, edad), vecino de \_\_\_\_\_, dice que desea entablar formal demanda contra la Caja Costarricense de Seguro Social, en la persona de su representante legal, con base en lo siguiente:

**HECHO PRIMERO**

Desde hace \_\_\_\_\_ año(s), padezco las siguientes dolencias: \_\_\_\_\_. Como consecuencia de mi estado de salud (física o mental, se debe especificar), he perdido al menos dos terceras partes de mi capacidad general orgánica, lo que incide en el desarrollo normal de mis labores habituales de \_\_\_\_\_ y me impide obtener una remuneración suficiente para vivir.

**HECHO SEGUNDO**

Por mi estado de invalidez, el \_\_\_\_\_ solicité a la demandada una pensión por invalidez, la que me fue denegada por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, la cual consideró que no estoy inválido (indicar si también le denegaron por cuotas insuficientes). Apelé esa resolución y mediante resolución del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se rechazó la gestión y se dio por agotada la vía administrativa.

**HECHO TERCERO**

A la fecha he aportado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, las cuotas suficientes para tener derecho a pensión por invalidez.

*PETITORIA*

Con base en los hechos expuestos, solicito que en sentencia se condene a la demandada al pago de: a) una pensión por invalidez, a partir de mi solicitud administrativa porque desde entonces ya estaba inválido en los términos de ley; b) intereses sobre las pensiones vencidas que resulten, desde su exigibilidad hasta el efectivo pago; y c) ambas costas del juicio.

*PRUEBAS*

DOCUMENTAL: Aporto copia de la resolución en la que se me rechaza la solicitud de pensión y se da por agotada la vía administrativa.

Solicito se pida a la Caja certificación de las cuotas que he aportado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

PERICIAL: Solicito se me envíe al médico forense para que dictamine el porcentaje de pérdida de mi capacidad general orgánica para el trabajo habitual.

**NOTIFICACIONES**

Para recibir las mías, señalo \_\_\_\_\_ y a la demandada podrán entregárselas en sus oficinas centrales en San José.

Es todo. Leído lo escrito se encuentra conforme y firma. (Firma del demandante y del Juez).

Al lado izquierdo de la demanda, al pie de ésta, el auxiliar que la toma, debe poner sus iniciales.<sup>53</sup>

En vista de que en todos los juzgados laborales existen registros de apoderados judiciales sin límite de suma de la CCSS, se procede a certificar de oficio para el caso concreto.

La certificación será en los siguientes términos:

\_\_\_\_\_

53. Revise tales artículos en el C.P.C. y elabore un resumen de lo allí expuesto.

**JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_

CERTIFICA:

Que según consta en el Registro de Personería que al efecto lleva este Juzgado, \_\_\_\_\_, mayor, abogado, \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad número \_\_\_\_\_, figura como APODERADO \_\_\_\_\_ JUDICIAL de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, con las facultades que menciona el artículo \_\_\_\_\_ del Código Civil.

## 8.2 Traslado de la demanda

Si no se diera la anterior circunstancia, se procede a dar el traslado de la demanda y, cuando el abogado conteste, debe aportar certificación que acredite su poder y si no lo hace se le da un término de **tres días** para que la presente.

El traslado de la demanda puede ser en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

De la demanda ordinaria de pensión por invalidez y documentos aportados con la misma por \_\_\_\_\_, se concede traslado a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, en quien resulte ser su representante legal, por \_\_\_\_\_ (puede ser entre 6 y 15 días pero normalmente se dan 9 días) DÍAS HÁBILES, a fin de que dentro del plazo mencionado la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce estos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, se tendrán por probados aquéllos sobre los cuales no hayan dado contestación en forma debida. Además, al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese y señalar lugar y medio dentro del perímetro judicial donde oír notificaciones, ya que de no hacerlo así, se tendrán por notificadas las resoluciones que se dicten con el solo transcurso de veinticuatro horas. Asimismo, por ese mismo plazo se confiere traslado de la presente demanda y documentos adjuntos a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que si lo estima pertinente se apersonen en autos como parte o coadyuvante. Se le previene al actor que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES debe apersonarse a este despacho a retirar la solicitud de dictamen medicolegal, bajo el apercibimiento de que su negativa a cumplir con este requisito, motivará la suspensión de los procedimientos. \_\_\_\_\_ Juez.

## 8.3 Audiencia sobre excepciones

Contestada la demanda dentro del emplazamiento dado, se dicta la siguiente resolución:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

En los términos consignados se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma. De la prueba ofrecida y de las excepciones opuestas de \_\_\_\_\_, se confiere audiencia a la parte actora por el plazo de TRES DÍAS. Diríjase atento mandamiento a la Sección de Cuenta Individual de la demandada, a fin de que se sirvan certificar el número de cuotas que tiene a la fecha el trabajador \_\_\_\_\_, cédula \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ Juez.

Como resultado de esa resolución se debe hacer el siguiente mandamiento:

**JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE \_\_\_\_\_  
A LA SECCIÓN DE CUENTA INDIVIDUAL DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL  
HACE SABER:**

Que en el ordinario de pensión por invalidez N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, se resolvió enviarle atento mandamiento, a fin de que se sirvan certificar el número de cuotas que tiene a la fecha el trabajador \_\_\_\_\_, cédula \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Juez.

ES CONFORME. Para diligenciarlo, se expide en \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

#### 8.4 Audiencia para dictamen y documentos

Una vez que llega el dictamen y la certificación de cuotas, se dicta una resolución en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

De la certificación visible a folio \_\_\_\_\_ expedida por la Sección de Cuenta Individual de la demandada, se da audiencia a las partes por el plazo de TRES DÍAS. Del dictamen rendido por la Sección de Medicina del Trabajo, del Organismo de Investigación Judicial, visible a folios \_\_\_\_\_, se da audiencia a las partes por el plazo de OCHO DÍAS. \_\_\_\_\_ Juez.

#### 8.5 Apelación del dictamen

Si el dictamen es apelado dentro de la audiencia dada al efecto, se dicta una resolución en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Se admite el recurso de apelación ante el Consejo Médico Forense, que contra el dictamen rendido por la Sección de Medicina del Trabajo, interpuso la parte \_\_\_\_\_, quien deberá presentarse ante dicho Consejo a manifestar los motivos de su disconformidad. Se previene al actor que debe comparecer ante esa misma autoridad para la nueva valoración médica que corresponda. Para esos efectos remítase el expediente al citado Consejo. \_\_\_\_\_ Juez.

#### 8.6 Audiencia para dictamen del Consejo Médico Forense y señalamiento para conciliación

Recibido el dictamen del Consejo Médico Forense junto con el expediente, se da audiencia por tres días a las partes. Vencida esa audiencia sin que se haya solicitado adición o aclaración del dictamen, se debe dictar una resolución para conciliación, que puede ser así:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Se convoca a ambas partes a la diligencia de CONCILIACIÓN que se realizará en este despacho, a las \_\_\_\_\_ HORAS del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año en curso (salvo que se trate de otro año para el que se está señalando).

## 8.7 Conciliación

El acta de la conciliación dirá:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Siendo esta la hora y fecha señalada para la presente diligencia se encuentra presente únicamente \_\_\_\_\_. Por tal razón no es posible poner en práctica la conciliación y se da por terminada la diligencia. Es todo. Leído lo escrito se ratifica y firma. \_\_\_\_\_ (Juez y la parte que se presentó).

## 8.8 Fallo de primera instancia

Concluida esa etapa el asunto se pasa al Juez para el fallo dentro de los cinco días siguientes.

Contra la sentencia se pueden presentar los **recursos de adición y aclaración**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a todas las partes, o **el recurso de apelación, el cual debe contener los motivos de la inconformidad para ser atendido**.

En cualesquiera de los dos casos, el auxiliar debe revisar si se presentaron en tiempo y forma, y de ser así, en el primer caso pasa el asunto al Juez para que resuelva. En el segundo supuesto, sea el de apelación, redacta una resolución en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

En ambos efectos y ante el Tribunal de Trabajo de \_\_\_\_\_, se admite el recurso de apelación que contra la sentencia de primera instancia interpone \_\_\_\_\_. Al efecto, se emplaza a las partes para que dentro del término de TRES DÍAS se apersonen ante el superior a hacer valer sus derechos.

## Sentencia de segunda instancia

Recibido el expediente por el superior, lo primero que debe hacer el auxiliar judicial, una vez ingresado al sistema de registro del despacho, es revisar si el recurso fue presentado en tiempo y forma ante el juzgado, pues de lo contrario, con la asesoría del Juez, redactará una resolución declarando mal admitido el recurso y devolviendo el asunto al juzgado de origen. Se debe proceder en esos términos según reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda, de la cual se citaron tres votos en la anterior cita de pie de página.

Si del estudio del caso se determina que el recurso se presentó en tiempo y forma, el asunto debe ser pasado al juez correspondiente para el dictado del fallo. Este debe emitirse dentro del séptimo día (art. 502 del C.T.).

## 8.9 Notificación del fallo de segunda instancia

La notificación debe hacerse en el lugar y medio indicado por las partes en primera instancia si el despacho del inferior tiene su asiento (ubicación) en el mismo lugar o en el lugar señalado dentro de su perímetro.

### Recurso de casación

Este debe presentarse, en los casos que proceda, ante la Sala Segunda y dentro de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que todas las partes quedaron notificadas de la sentencia de segunda instancia. Vencido ese término la Sala tiene quince días para resolver en definitiva. Firme el fallo de la Sala, lo que ocurre tres días después del día siguiente a la notificación a todas las partes, el asunto se devuelve al juzgado que emitió el primer fallo para su ejecución.

### Ejecución

Una vez que regresa el expediente del superior, si la sentencia declaró con lugar la demanda y obligó a la Caja a pagar la pensión, los intereses y las costas, se dicta una resolución que puede ser así:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Firme la sentencia que declara con lugar la demanda, se previene al actor apersonarse a las oficinas de la demandada para el retiro de las pensiones futuras. Debe la Caja proceder a depositar, dentro del tercer día, a favor del actor, las sumas correspondientes a las pensiones vencidas, los intereses correspondientes y las costas, en la cuenta corriente de este Juzgado en el Banco de Costa Rica.

Una vez depositadas las sumas correspondientes a los extremos prevenidos, se hace una resolución ordenando girar al actor la totalidad, salvo que tenga abogado, en cuyo caso se girarán a éste las costas.

Si se ha presentado contrato de cuota litis,<sup>54</sup> la orden de giro no se hará hasta tanto el Juez no resuelva sobre ese contrato.

Para reforzar sus conocimientos, conteste las siguientes preguntas en su cuaderno:

¿Cuáles son los requisitos de las demandas ordinarias por pensión de invalidez y qué hechos deben contener?

---

54. La cuota litis es el pacto entre las partes sobre la suma que recibirá el abogado por la atención a un proceso judicial.



Señale los pasos por seguir en la tramitación de estos asuntos.

Indique los plazos por los que se debe dar audiencia de los dictámenes del Médico Forense y del Consejo Médico Forense.

Indique la tramitación del proceso de ejecución en casos de invalidez.

## 9. Ejecución de sentencia

### Objetivo de aprendizaje:

Describir el procedimiento que se sigue en la fase de ejecución de sentencia y la función que debe desempeñar el auxiliar judicial.

Una vez firme la sentencia, el Juez de Trabajo que la dictó es el competente para ejecutarla. La ejecución se debe hacer de oficio, salvo que requiera de la participación del acreedor para la presentación de pruebas o para determinar los montos que resulten del derecho declarado en firme. En esta etapa, el trámite, según las circunstancias que adelante veremos, puede ser de oficio o a solicitud de parte.

### 9.1 Trámite de oficio

Una vez firme la sentencia, el Juzgado debe proceder de oficio al embargo de bienes del deudor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 582, inciso a).

Aunque se trata de una norma imperativa, esto no se puede hacer en todos los casos, por las razones que pasamos a explicar.

#### 9.1.1 Embargo de bienes

Firme la sentencia dictada en juicio ordinario contra un patrono privado, si las sumas están determinadas, de oficio (art. 582 del C.T.) debe procederse a embargar los bienes del deudor, en cantidad suficiente para liquidar las obligaciones impuestas. No obstante, en la práctica de previo a embargar bienes se hace una prevención al patrono para que dentro del **tercer día** proceda al depósito de las sumas a que resultó obligado en sentencia. Esto se hace, básicamente, para no causar perjuicios innecesarios al patrono privado, quien ante un embargo de cuentas puede, temporalmente, verse impedido de cumplir con otras obligaciones para el giro de la empresa y, especialmente, con el pago de planillas.

Esa resolución la hace el auxiliar judicial y puede ser con la siguiente redacción:

---

54. La cuota litis es el pacto entre las partes sobre la suma que recibirá el abogado por la atención a un proceso judicial.

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Firme la sentencia que obligó a la demandada a pagar la suma de \_\_\_\_\_, se le previene a depositar dicha cantidad en la cuenta corriente del despacho y a favor del actor, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de decretar embargo en sus bienes en caso de incumplimiento.

Cuando la demandada no cumple con la prevención de depósito para responder a la condenatoria, de oficio o a solicitud de parte, el auxiliar puede redactar una resolución en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

No habiendo cumplido la demandada con la prevención de depósito, como lo solicita el actor, se decreta en su contra embargo hasta por la suma de \_\_\_\_\_, más el cincuenta por ciento para posibles gastos. El mismo se hará recaer sobre las cuentas corrientes o de ahorros que tenga la accionada en el sistema bancario nacional y sobre otros bienes que deberá indicar el interesado al ejecutor. Para esos efectos se nombra como ejecutor al señor \_\_\_\_\_, quien deberá comparecer, dentro del tercer día, a aceptar el cargo. Se fijan sus honorarios en la suma de \_\_\_\_\_. Enviense los oficios correspondientes.

Inmediatamente se deben enviar los oficios a los bancos con el siguiente formato:

**JUEZ DEL JUZGADO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA)**

**AL BANCO** \_\_\_\_\_

**HACE SABER:**

Que en ordinario laboral N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ contra la sociedad \_\_\_\_\_, se decretó embargo en bienes de esta última, hasta por la suma de \_\_\_\_\_, más el cincuenta por ciento para posibles gastos, haciéndolo recaer en las cuentas corrientes o de ahorros que la demandada tenga en ese banco. Háganse las retenciones correspondientes a la orden de este Juzgado.

\_\_\_\_\_ Juez.

ES CONFORME. Para diligenciarlo, se expide en \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

### 9.1.2 Casos en los que no procede el embargo

Cuando la sentencia se ha dictado contra el Estado y sus instituciones autónomas **no procede el embargo de bienes** (art. 76 de la L.J.C.A. y 63 del Código Municipal C.M.). En esos casos, una vez establecidas las sumas que debe pagar el deudor, lo que procede es hacer la prevención de depósito cuando la sentencia es contra una institución autónoma y, si esta no cumple con lo prevenido, ante gestión de parte se procede a comunicar esa situación a la Contraloría General de la República, con indicación de las sumas adeudadas por la entidad. Ese trámite tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La resolución puede ser la siguiente:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MAYOR O MENOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Como lo solicita el actor, no habiendo cumplido la accionada con la prevención para que depositara la suma de \_\_\_\_\_ a que fue condenada en sentencia, remítase a la Contraloría General de la República comunicación para que se proceda en la forma prevista por el artículo 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Expídase el oficio correspondiente.

De inmediato se hace el oficio para la Contraloría.

Si el obligado es el Estado, se entrega al vencedor certificación de las sentencias de primera y segunda instancia, para que éste presente las facturas ante las autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de pago.

## 9.2 Trámite a solicitud de parte

Cuando no estén determinadas las sumas que corresponden a la parte actora y en el expediente no exista prueba para poder fijarlas por el juzgado, una vez que esté firme la sentencia se previene al acreedor para que dentro del tercer día presente la liquidación correspondiente.

Presentada la liquidación se procede a dar audiencia por **cinco días** a la contraria (art. 582, inciso c) del C.T.).

Si el perdedor no se opone, de inmediato se entra a resolver sobre el fondo, salvo que sea necesario ordenar y recibir prueba para determinar las sumas correspondientes al acreedor. Si se ordena prueba para esos efectos, una vez evacuada lo que procede es fijar el valor en dinero del derecho declarado en firme.

## 9.3 Fallo en ejecución de sentencia

Cuando el asunto requiere determinación pecuniaria (en dinero) de los derechos declarados en sentencia, vencida la audiencia por cinco días el Juez de Trabajo, de considerarlo indispensable, con la ayuda del auxiliar judicial dictará una resolución citando a las partes a una, e incluso hasta dos, comparecencias para evacuar las pruebas requeridas para la fijación del monto de la condenatoria. Cumplida esa etapa, se debe dictar el fallo dentro de los **cinco días** siguientes.

Conviene acotar que en la práctica normalmente no se hace señalamiento, salvo que la prueba requerida para determinar el monto de la condena sea testimonial o se requiera el reconocimiento de algún documento.

### 9.3.1 Recursos contra ese fallo

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 500, 501 y 582, incisos d) y f) del C.T. en relación con el numeral 704 del C.P.C., contra la sentencia que fija o aprueba la liquidación cabe el recurso de apelación. Este procede si se plantea dentro del tercer día contado a partir de la notificación a las partes.

El auxiliar judicial puede redactar tanto la resolución que rechaza un recurso de apelación por **extemporáneo**, como la que acepta el mismo y emplaza a las partes ante el superior.

El auto sería, en el primer caso, así:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MENOR O MAYOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ .  
Por extemporáneo se rechaza el recurso de apelación que, mediante memorial del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ interpone \_\_\_\_\_.

En el segundo supuesto la resolución sería:

**JUZGADO DE TRABAJO DE (MENOR O MAYOR CUANTÍA) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ .  
En efecto suspendido y ante el \_\_\_\_\_, se admite el recurso de apelación que contra la sentencia de ejecución interpone \_\_\_\_\_. Al efecto, se emplaza a las partes para que dentro del término de TRES DÍAS, se apersonen ante el superior a hacer valer sus derechos.

## 9.4 Ejecución de arreglo incumplido

Como ya indicamos en la unidad anterior, si la parte demandada no cumple con el arreglo total, **no se continúa con el trámite del asunto, porque ese arreglo tiene valor de cosa juzgada material**, sino que se procede por la vía de ejecución de sentencia, prevista en el numeral 582 del C.T. en relación con el artículo 475 ibídem y 314 del C.P.C.

Debemos tener presente que también se pueden hacer arreglos sobre alguno o algunos de los extremos solicitados.

Si el arreglo es parcial y la parte demandada no cumple con el mismo, se procede de la forma antes señalada, sea, por la vía de ejecución.

### 9.4.1 Tramitación posterior al embargo en ejecución de sentencia y en arreglo incumplido

#### 9.4.1.1 Práctica del embargo

El embargo debe practicarse cumpliendo con las disposiciones contenidas en los artículos 632 a 634 del C.P.C. que fija las obligaciones del ejecutor, en relación con el artículo 1360 del Código Civil que fija las obligaciones del depositario judicial.

Dentro de las obligaciones del ejecutor están:

- no embargar bienes que legalmente sean inembargables,
- no embargar más de los bienes que a su juicio sean suficientes para cubrir la suma por la cual se haya decretado el embargo y el exceso de ley,
- dejar los bienes muebles embargados en poder de un depositario que las partes elegirán si estuvieren presentes. De no haber convenio, debe dejarlos en poder de la persona que él eligirá, salvo los casos previstos por ley. Si el bien embargado es un inmueble, nombrará depositario al poseedor de ellos en calidad de dueño, salvo que a juicio del tribunal haya motivos para depositarlos en otra persona.

### **9.4.1.2 Anotación de embargo**

Para cumplir esa etapa el juzgador debe regirse por lo que al efecto dispone el numeral 635 del C.P.C., o sea, que si el acreedor indica los bienes inscritos sobre los que se pide el embargo, el tribunal lo comunicará por mandamiento al Registro Nacional, para que ponga la anotación correspondiente.

Una vez practicado el embargo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, ordenará su inscripción en el Registro y librará al efecto el mandamiento correspondiente, indicando el tipo de proceso, los nombres y calidades de las partes, la cantidad por la que se hubiere decretado el embargo y los datos de inscripción del bien, entre otros.

### **9.4.1.3 Remate**

Una vez practicado el embargo de oficio o a solicitud del trabajador (art. 582, inciso e) del C.T.), se procederá al remate de bienes embargados; para ello se actuará de la siguiente forma:

#### **a) Certificación de gravámenes**

Si existe embargo debidamente declarado y practicado, de oficio o a gestión de parte, el juzgador respectivo, si la parte perdidosa no ha depositado la suma a la que resultó obligada, procede a tramitar el remate. Para esos efectos, si lo embargado son bienes muebles o inmuebles, de previo a ordenar el remate debe solicitar certificación de gravámenes sobre estos.

#### **b) Valoración de bienes**

Esta valoración debe efectuarse como acto previo al señalamiento para remate. En el caso de inmuebles, tal y como lo señala el numeral 649 del C.P.C., la valoración para el remate será el valor declarado en la Tributación Directa, sin perjuicio de que alguna de las partes solicite la valoración por medio de peritos.

#### **c) Auto que ordena remate**

Una vez valorados los bienes y si se tiene aportada a los autos certificación sobre gravámenes, el despacho respectivo dicta la resolución que ordena la subasta pública. En esta se fija lugar, hora y fecha en que se ha de efectuar. En ese auto se ordena la publicación, por tres días consecutivos en el Boletín Judicial.

El primer auto que ordena el remate debe notificarse personalmente al dueño de los bienes. Esa notificación también se puede hacer por medio de cédula en el lugar señalado por la parte perjudicada o dueño de los bienes a subastar (art. 2, inciso 5) de la Ley de Notificaciones N° 7637).

#### d) Publicación del edicto

Como se indicó, en el auto que ordena la subasta pública también se ordena la publicación del edicto en el Boletín Judicial. Esa publicación debe hacerse por tres veces consecutivas y con **ocho días de antelación** si se trata de bienes muebles y de **quince días** si fuesen inmuebles (art. 650 del C.P.C.). En cuanto al contenido del edicto debe aplicarse lo que establece ese mismo artículo.<sup>55</sup>

#### e) Ejecución del remate

De previo a realizar el remate debe verificarse el cumplimiento de los requisitos expuestos en los anteriores acápite. Si estos se cumplen el Juez, en asocio con el auxiliar judicial, quien tendrá a cargo la lectura del edicto cuando se le ordene, se apersonará, a la hora y fecha señaladas, en la puerta exterior del despacho para cumplir con la subasta ordenada.

Una vez leído el edicto, el pregonero (o sea, el auxiliar judicial) actuará en la forma indicada por el numeral 652 del C.P.C.<sup>56</sup> La autoridad respectiva debe estar atenta para que se cumpla con todos los términos y requisitos que prevé ese numeral y evitar los motivos de nulidad de remate que señala el artículo 653 de ese mismo cuerpo normativo.

Para que sean aceptados los postores tienen que cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Si es el ejecutante, no requiere hacer el depósito.
- b) Si se trata de un tercero, debe depositar en dinero efectivo o en cheque certificado, el quince por ciento de la base dada a los bienes, salvo que el ejecutante, por escrito o de palabra, lo releve de ese deber. En el segundo remate, por haberse declarado insubsistente por la falta del depósito de la suma ofrecida, los postores deben depositar el treinta por ciento y en el tercero será el cincuenta por ciento de la base.
- c) Si fuesen varios los bienes por rematar, se admiten las posturas que por cada uno de ellos se haga separadamente (art. 652 del C.P.C.).

De oficio o a solicitud de parte, el juzgado puede ordenar que el remate se celebre por el tribunal del lugar en que estén situados los bienes o parte de ellos, para lo cual comisionará a dicha autoridad (art. 656 del C.P.C.). Esa resolución la puede redactar el auxiliar judicial por orden del Juez.

En lo que respecta al demandado, la jurisprudencia de los tribunales civiles ha considerado que éste no puede participar como postor.

---

55. Se dice en el artículo 650 que el edicto debe contener: "si se tratare de muebles, una descripción lacónica de su naturaleza, clase y estado, si fueren inmuebles, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, nombre del lugar en que esté situado el inmueble, con indicación del nombre del cantón y de la provincia a que ese lugar pertenezca, nombre especial de la finca, si lo tuviere, su dirección exacta, si fuere posible, su naturaleza, con expresión, cuando fuere posible, de la parte cultivada y clase de cultivos; si hubiere edificaciones, clase de ellas y sus dimensiones, extensión o medida de la finca, sus linderos, y servidumbres activas o pasivas que le correspondan y los gravámenes que pesen sobre ella. Para estos efectos... con la solicitud de remate deberá presentarse certificación del Registro. La ausencia de alguno de estos requisitos no dará lugar a la nulidad del remate, salvo lo dispuesto en el artículo 653..."

56. El pregonero anuncia el remate, una vez leído el edicto anuncia las posturas que se vayan haciendo y las mejoras que se van presentando. Se terminará el acto cuando no se mejore la última postura (oferta), lo cual es controlado por el Juez.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 654 del C.P.C., cuando se presenta incidente de suspensión de remate por parte del ejecutado o cualquier otro que tienda a suspenderlo, la autoridad jurisdiccional siempre debe realizarlo, pero advirtiéndolo a los interesados que la aprobación de la venta queda sujeta a lo que se decida sobre la respectiva incidencia.

El remate se suspende sólo cuando así lo solicite el ejecutante (art. 654, párrafo in fine del C.P.C.).

#### **9.4.1.4 Remate insubsistente**

El remate se declara insubsistente cuando el rematante no consigna el precio dentro del plazo de tres días. En ese mismo auto se condena al rematante al pago de los daños y perjuicios que se cobrarán del depósito hecho para participar en la subasta (art. 658 del C.P.C.).

#### **9.4.1.5 Segundo remate**

Se procede a efectuar un segundo remate cuando el primero se haya declarado insubsistente por falta de consignación del precio por el rematante, o cuando el remate se haya declarado fracasado por falta de postores y el ejecutante lo solicite (arts. 652, párrafo 3ro. y 655 del C.P.C.).

#### **9.4.1.6 Tercer remate**

Se produce cuando lo solicite el ejecutante dentro del mes siguiente al segundo remate fracasado por falta de oferentes (art. 655 del C.P.C.).

#### **9.4.1.7 Adjudicación y puesta en posesión de los bienes al comprador**

Verificado el remate en forma legal, el Juez lo aprobará en auto que dictará a continuación de la diligencia y ordenará al rematante la consignación del precio, dentro del tercer día. Cumplida esa prevención, el tribunal ordenará la cancelación de los gravámenes que afecten los bienes, la protocolización correspondiente y la entrega al comprador y librárá, en su caso, la respectiva orden al depositario para el cumplimiento de esa orden (numerales 652, 655 y 657 ibídem).

### **9.5 Arreglo incumplido**

El citado trámite, de la etapa de ejecución de sentencia, también se aplica cuando el demandado que concilió se ha negado a pagar la suma acordada, obligando al actor a embargar y rematar bienes para hacer el pago de la obligación contraída en su favor.

### **9.6 Apremio**

En materia laboral **NO PROCEDE EL APREMIO** por haber sido derogado el artículo 576 del C.T. mediante el numeral 113, inciso ch) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Eso mismo ocurrió con las normas procesales de otros cuerpos normativos que estaban vigentes en ese momento y que establecían la vía del apremio para exigir el pago de sumas determinadas.

### **9.7 Recursos contra lo resuelto en ejecución de sentencia y de arreglos incumplidos**

Contra los **autos** que no pongan término al proceso de ejecución cabe el recurso de **revocatoria**, siempre y cuando se interponga dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de todas las partes.

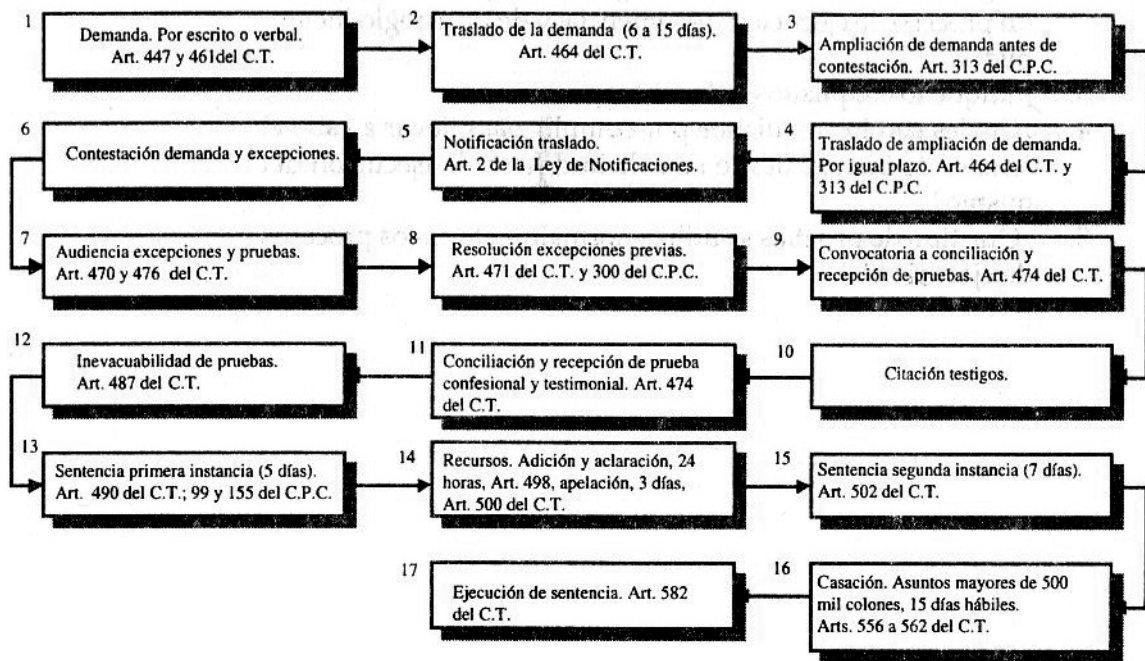
Respecto de la **sentencia** procede la **adición y aclaración** si se solicita dentro de **veinticuatro horas**. La **apelación** se puede ejercer contra las **sentencias** y contra el **auto que decreta embargo**. En ambos casos el recurso debe interponerse dentro del **tercer día** (arts. 429, 435, incisos 3), 4), 5) y 6), 550 a 560 y 562 del C.P.C. en relación con los numerales 452, 498 a 500 del C.T.).

El siguiente tema que estudiaremos es el relativo al proceso de riesgo profesional. Antes de continuar, conteste las preguntas que de seguido se le presentan para reforzar sus conocimientos y contar con un buen resumen acerca de la ejecución de sentencia.

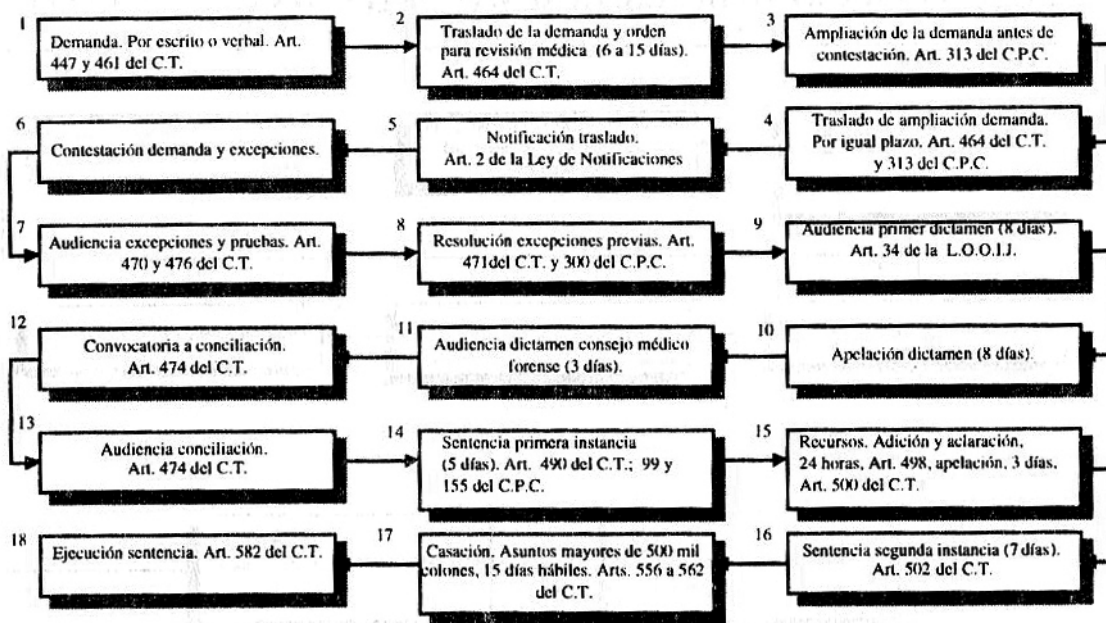
- ¿Cuáles son las dos opciones que existen para el trámite de ejecución de sentencia?
- Haga una enumeración cronológica de las posibles etapas de un proceso de ejecución de sentencia y de un arreglo incumplido.
- Indique los requisitos del embargo.
- ¿Cuáles son los requisitos por cumplir para llevar a cabo el remate de bienes, desde su solicitud hasta la ejecución del mismo?
- ¿Qué tipo de pruebas se utiliza normalmente en los procesos de ejecución?



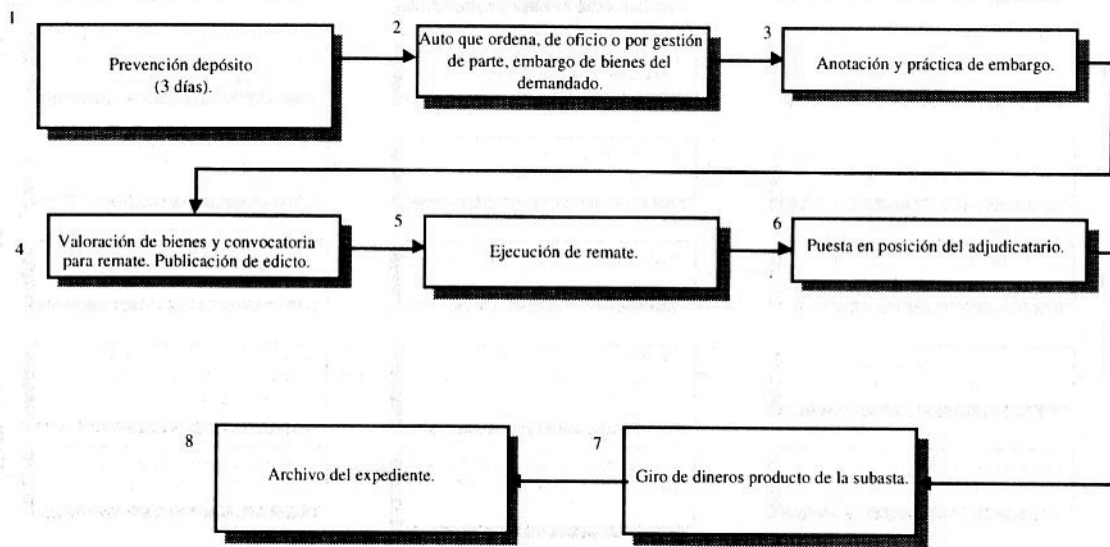
## FLUJOGRAMA DE PROCESO ORDINARIO COMÚN CON TRÁMITE NORMAL



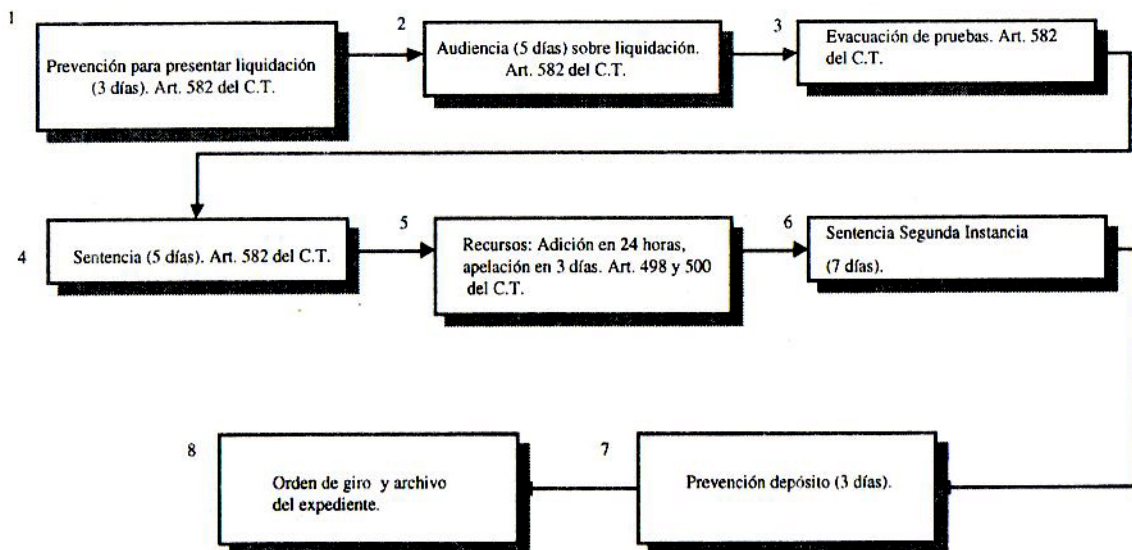
## FLUJOGRAMA DE ORDINARIO POR PENSIÓN POR INVALIDEZ



**FLUJOGRAMA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONTRA EL PATRONO PRIVADO, YA SEA ANTE SENTENCIA DE EJECUCIÓN FIRME O CUANDO NO DEPOSITA SUMAS DETERMINADAS EN FALLO**



**FLUJOGRAMA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONTRA PATRONO PRIVADO CUANDO SE REQUIERE HACER LIQUIDACIÓN**



**UNIDAD 5:  
PROCESO DE  
RIESGO PROFESIONAL**



## INTRODUCCIÓN

*En esta unidad trataremos el tema de los riesgos y las enfermedades profesionales. Aportaremos información acerca del trámite que corresponde a este proceso, la cual usted como auxiliar judicial debe dominar, y con ello desarrollar los procedimientos correspondientes, ante reclamos tanto de trabajadores afectados como de posibles causahabientes.<sup>57</sup>*

### 1. Aspectos generales<sup>58</sup>

Todo trabajador que haya sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, a las que se refieren los artículos 195 a 198 del C.T., puede demandar el otorgamiento de las prestaciones indicadas en el artículo 218, en relación con el 264 ídem, si es que no le han sido concedidas. También puede gestionar judicialmente por revisión de dictamen, o sea, cuando no esté conforme con la o las indemnizaciones otorgadas por el Instituto Nacional de Seguros (en adelante identificado como INS o Instituto), intereses, gastos de traslado, hospedaje y alimentación cuando haya requerido de traslados para recibir atención médica, así como costas, entre otros.

En el caso de los trabajadores no asegurados, se estila tener al patrono como codemandado y en sentencia se decide si tiene o no responsabilidad en el caso. Para esos supuestos, el lineamiento jurisprudencial vigente es condenar, solidariamente, al Instituto y al patrono. (Ver Sala Segunda, votos números 79 de 10:20 h del 31 de mayo y 100 de 9:00 h del 26 de junio, ambos de 1991).

Del análisis de lo establecido en el transitorio segundo de la ley en comentario, se desprende que mientras no se cumpla el período legal establecido en el transitorio primero, que fue de cuatro años contados desde el 24 de marzo de 1982, en el caso de riesgo tramitado por el Instituto como **no asegurado**, el trabajador tenía que pedir al Juzgado que le fijara las rentas y obligara al patrono a depositarlas, dentro de **10 días**, en el INS. Ello obedecía a la inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 206 íbidem.

A partir del 24 de marzo de 1986, fecha en que se cumplió el plazo para la universalización del Seguro contra Riesgos del Trabajo, el trabajador no asegurado tiene la facultad legal de gestionar, ante el INS, la fijación y pago de las prestaciones establecidas en el numeral 218 del C.T.

Ese ente no puede negar las prestaciones que correspondan al trabajador no asegurado cuando sufra pérdida de su capacidad, como consecuencia de una enfermedad o un accidente de trabajo. Por el contrario, debe otorgar las indemnizaciones que procedan, quedándole la potestad de subrogarse en el pago mediante dos vías, a saber:

Solicitando al Juzgado de Trabajo que prevenga al patrono, dándole un plazo de diez días, para que deposite en el Instituto, la cantidad entregada por éste al trabajador y Acudiendo a la vía civil, porque el pago hecho por esa entidad al trabajador, para efectos de cobro al patrono, le permite iniciar un proceso ejecutivo (artículos 260 y 307 del C.T.).

---

57. Cuando hablamos de causahabientes o derechohabientes, nos estamos refiriendo a los herederos legítimos del trabajador.

58. La Ley número 6727 de 9 de marzo de 1982 modificó todo el Título Cuarto del C.T. Esa modificación comprende desde el artículo 193 hasta el 331. La misma agrega tres transitorios. Por esa razón, en los códigos cuya edición es anterior a la referida fecha, el Título Quinto inicia con una numeración distinta. Esta aclaración es necesaria, pues en algunos despachos judiciales se está trabajando con un código que no comprende la referida reforma.

No obstante lo dicho, en la práctica, si el trabajador no estaba asegurado cuando ocurrió el riesgo o surgió la enfermedad profesional, se tiene como parte al patrono y, en sentencia, de conformidad con el lineamiento de la Sala Segunda, se condena solidariamente al Instituto y al patrono.

## **2. Competencia**

Objetivo de aprendizaje:

Indicar cuál es la autoridad competente para conocer demandas por riesgos profesionales.

### **2.1 Por la materia**

La competencia para conocer de este tipo de asuntos está dada a los juzgados de mayor cuantía, por la trascendencia económica que pueda surgir de la demanda, lo que no se puede prever desde la presentación de ésta (artículo 234 del C.T. y 109, inciso 5) de la L.O.P.J.).

### **2.2 Por el territorio**

Es importante señalar que el Juez de Mayor Cuantía no puede declinar, de oficio, la competencia por razón del territorio, aplicándose la misma regla que para los ordinarios por cobro de prestaciones laborales.

Lo antes dicho tiene sustento en el artículo 303, en el que queda establecida, además, la posibilidad de aplicar las normas procesales previstas para el ordinario (artículo 454 y siguientes) y las relativas al reclamo por riesgos, contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo del C.T. De manera que la tramitación en los procesos por riesgos profesionales es similar a la del ordinario pero difiere en algunos aspectos, como veremos a continuación, porque la naturaleza de los reclamos es distinta.

## **3. La titularidad para reclamar al amparo de la Ley de Riesgos del Trabajo**

Objetivo de aprendizaje:

Identificar los sujetos que pueden presentar demandas con ocasión de riesgos profesionales.

### **3.1. Titularidad del trabajador**

El trabajador que ha sufrido una lesión o dolencia como resultado del trabajo que desempeña a favor de un patrono, independientemente de que esté o no asegurado por éste contra riesgos del trabajo, está legitimado para presentar el reclamo que estime pertinente (art. 234 del C.T.).

Cuando el trabajador es menor de 15 años debe proveerse la representación por los padres, tutores o por un curador ad litem<sup>59</sup> (art. 46 del C.T.). Conviene advertir que, con la entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Adolescencia, ya no podrá permitirse la contratación de trabajadores menores de 15 años y, por lo tanto, ya no será necesaria su representación en juicio de riesgos, salvo que se encuentren en el supuesto de haber quedado con enajenación mental, como consecuencia del riesgo, según lo previsto por el artículo 250 del mismo cuerpo normativo.

---

59. El curador ad litem es la persona designada por el juez para seguir los litigios y defender los derechos de un menor, de un ausente o del sometido a interdicción civil o a otra incapacidad.



### 3.2 Titularidad de los causahabientes

También están legitimados para demandar indemnización por accidente laboral, los causahabientes del trabajador que ha fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo (artículos 231, 234, párrafo segundo, 243, 247, 248, 249, 252 y transitorio II de la Ley 6727, Título IV del C.T.).

## 4. Demanda seguida por el trabajador o por sus causahabientes

### Objetivos de aprendizaje:

- a) Identificar las pretensiones que el trabajador o los causahabientes pueden solicitar mediante el proceso de riesgos profesionales.
- b) Describir los procedimientos por seguir en la tramitación de los procesos de riesgos profesionales desde la presentación de la demanda, hasta la ejecución de sentencia.

### 4.1 Pretensiones

En el caso de que el reclamo lo presente **un trabajador** por motivo de haber sufrido un accidente laboral o una enfermedad profesional, podemos citar las siguientes pretensiones o extremos:

Asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que requiera como consecuencia de un riesgo de trabajo o enfermedad profesional.

El otorgamiento de prótesis y aparatos médicos que requiera para corregir deficiencias funcionales.

Indemnización por incapacidad temporal o permanente.

Gastos de traslado en que haya incurrido para procurarse atención médico-hospitalaria o de rehabilitación por motivo del accidente o enfermedad.

Gastos de traslado, hospedaje y alimentación efectuados para recibir el suministro de prestaciones médico-hospitalarias o de rehabilitación, necesarios para trasladarse a un lugar distinto de la residencia habitual o del lugar de trabajo.

Readaptación, reubicación y rehabilitación laboral que sea factible otorgar, ya sea por medio de instituciones públicas nacionales o extranjeras, especializadas en esta materia.

Cuando son los **causahabientes** quienes presentan el reclamo, las pretensiones pueden ser:

- a) Suma para gastos de entierro del trabajador que falleció.
- b) Gastos de traslado del cadáver, cuando la muerte ocurrió en lugar distinto al de la residencia habitual del trabajador.
- c) Rentas, en los términos del numeral 243.

## **4.2 Requisitos de la demanda cuando es el trabajador quien reclama**

### **4.2.1 En cuanto a los hechos**

Estos deben contener información clara y precisa sobre:

- a) Fecha y circunstancia en que ocurrió el riesgo o se manifestó la enfermedad profesional.
- b) Nombre del patrono para el cual laboraba cuando ocurrió el accidente.
- c) Dirección del trabajador.
- d) Salario de los tres meses anteriores al percance o manifestación de la enfermedad.
- e) Si estaba o no asegurado.
- f) Si hubo denuncia.
- g) Si el caso fue aceptado por el Instituto Nacional de Seguros (INS), la fijación que ese ente hizo sobre incapacidad temporal y porcentaje de disminución de la capacidad general orgánica.
- h) Si hubo apelación ante la Junta Médica Calificadora (J.M.C.) y si esta emitió o no pronunciamiento dentro de los quince días siguientes (artículo 261, en relación con el 265 y 402 del C.T.).

Esa última información es para determinar si ya está agotada la vía administrativa por “silencio del referido órgano”. La necesidad de consignar o no ese dato se determina con la entrevista que se debe hacer al trabajador antes de recibirle la demanda. Si no fue atendido por el INS, es esto lo que interesa consignar en el hecho respectivo y no lo que se refiere a la J.M.C.

### **4.2.2 En cuanto a la prueba**

Se debe dejar presentada la prueba documental que tenga el trabajador e indicar el nombre de los testigos del accidente, dando las calidades y dirección de los mismos.

Cuando se trata de un caso de trabajador asegurado contra riesgos del trabajo, la prueba testimonial no es necesaria.

Por lo general, si el asunto se abre a pruebas (con base en el numeral 549 del C.T.), la parte interesada puede ofrecer prueba testimonial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que así lo ordena.

### **4.2.3 Demanda defectuosa**

En riesgos profesionales, en la mayoría de los casos, cuando el trabajador o el causahabiente presenta una demanda al amparo de lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo (recuérdese que esa ley conforma el Título Cuarto del C.T.), aunque legalmente debería cumplir los requisitos antes indicados, normalmente no se exige esa formalidad, aceptando demandas donde únicamente se indica el nombre del patrono para el que laboraba, hora y fecha del accidente, si estaba o no asegurado, si el caso fue aceptado y su número, si le cancelaron incapacidad temporal o permanente, si está conforme con el salario anual utilizado para el cálculo, así como la indicación clara de la pretensión, lugar y medio para notificaciones.

No se exige la presentación de prueba documental y testimonial con la demanda, aunque la norma expresamente lo exige, porque en la mayoría de los casos aceptados por el INS, es suficiente el dictamen medicolegal y la información que envía dicha institución para resolver el caso. Y, en el evento de requerir más pruebas, de oficio o a solicitud de parte, se puede abrir a pruebas, oportunidad donde se acepta la testimonial y documental que las partes aporten. También el juzgado puede ordenar pruebas para mejor resolver.



## 4.2.4 Ampliación de la demanda

Mientras no se haya contestado la demanda de riesgos se acepta que el petente amplíe sus pretensiones. Estos casos son poco frecuentes, pero el auxiliar judicial debe tener claro que tiene que atender ese tipo de gestiones. Si es verbal levantará acta. Debe saber tramitar ese tipo de solicitudes confeccionando la resolución donde las rechaza o acepta, según proceda, al tenor del artículo 313 del C.P.C., para que el juez respectivo la firme.

Un ejemplo de acta de demanda de riesgos, donde existe inconformidad del trabajador con el porcentaje de pérdida de la capacidad general orgánica fijada por el INS, con la incapacidad temporal otorgada y con el salario anual utilizado para la indemnización, puede ser el siguiente:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE \_\_\_\_\_**, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Presente en este despacho \_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad número \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, dice que desea entablar formal demanda contra \_\_\_\_\_, en la persona de su representante legal, con base en los siguientes hechos:

### HECHO PRIMERO

Trabajando para \_\_\_\_\_ en la localidad de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ sufrí un accidente al \_\_\_\_\_ (describir el suceso).

### HECHO SEGUNDO

Fui remitido al Instituto donde aceptaron mi caso y lo atendieron bajo el número \_\_\_\_\_, una vez valorado el caso me concedieron las siguientes prestaciones: \_\_\_\_\_. Fui dado de alta el \_\_\_\_\_, fijándose la pérdida de mi capacidad general orgánica en un \_\_\_\_\_%, fijando una renta por \_\_\_\_\_ años, con un salario anual de \_\_\_\_\_, cuyas rentas conmuté. La incapacidad temporal se fijó en dos meses pero todavía no me siento bien para desempeñar el cargo que ocupaba cuando sufrí el accidente.

### HECHO TERCERO

Pese a que acepté conmutación de rentas, (también puede ser que el trabajador indique que no estuvo de acuerdo con la fijación y por eso no recibió las sumas fijadas por el INS) no estoy conforme con el porcentaje de pérdida fijada, ya que las consecuencias que se derivan del riesgo que he sufrido son mayores. Tampoco estoy conforme con el salario anual establecido, porque en los tres meses anteriores al accidente devengué un salario superior al reportado por el patrono al Instituto y que este tomó para efectuar los cálculos de la indemnización.

### PETITORIA

Con base en los hechos anteriormente expuestos, solicito que en sentencia se condene al demandado al pago de: a) las diferencias que corresponden por incapacidad temporal y permanente que correspondan (si no ha conmutado rentas este punto de la petitoria se debe redactar así: "se obligue al demandado a pagar las incapacidades temporal y permanente que se deriven del riesgo profesional que he sufrido"; b) intereses sobre las sumas no pagadas, desde su exigibilidad; y c) ambas costas de este juicio. En caso de que por mi actual condición de salud requiera más atención médica, farmacéutica, hospitalaria, quirúrgica y de rehabilitación, pido se obligue al accionado a otorgármelas.

### **PRUEBAS**

DOCUMENTAL: Aporto \_\_\_\_\_. Pido se solicite: a) al Departamento de Riesgos del Trabajo del Instituto demandado, certificación del expediente número \_\_\_\_\_ (es el número de caso, si no lo sabe se pone: del expediente levantado con ocasión del accidente al que se refiere esta demanda); b) a la Caja Costarricense de Seguro Social certificación de los salarios reportados por el patrono en los meses de \_\_\_\_\_ (indicar los tres meses antes del accidente); y c) al patrono que certifique los salarios que devengué en los tres meses antes del accidente.

TESTIMONIAL: Ofrezco como testigos del accidente a \_\_\_\_\_ y sobre el salario devengado a \_\_\_\_\_. (Como estamos ante un supuesto de accidente aceptado y tramitado por el Instituto como asegurado, los testigos sobre el accidente no son indispensables, por lo que podría omitirse esa cita).

### **NOTIFICACIONES**

Para recibir las más, señalo \_\_\_\_\_. A la demandada podrán entregárselas en sus oficinas centrales en esta ciudad. Es todo. Leído lo escrito se encuentra conforme y firma. \_\_\_\_\_ demandante, \_\_\_\_\_ Juez.

## **4.3 Requisitos de la demanda cuando quienes reclaman son causahabientes**

En estos casos se deben cumplir los mismos requisitos señalados para la demanda por riesgo presentada por el trabajador. La parte accionante debe indicar la condición en que se presenta a entablar la demanda, si es como derechohabiente o en representación de otros beneficiarios, debe dar sus datos personales, el grado de parentesco con el trabajador fallecido, si éste tenía hijos menores de edad, inhábiles o estudiantes de educación superior, padres que dependieran del causante, si tenía otros parientes por afinidad, si el Instituto pagó alguna suma de dinero por el accidente y, en caso positivo, debe especificarse la cantidad y el concepto de ese pago.

Los reclamos de causahabientes se pueden presentar por escrito o en forma verbal, en cuyo caso se levantará un acta con los datos señalados en el párrafo anterior.

### **4.3.1 Demanda defectuosa y ampliación de demanda**

Si el interesado presenta la demanda por escrito e incurre en omisiones importantes, se debe hacer una prevención para que las subsane dentro del tercer día, bajo apercibimiento de no dar curso al reclamo mientras no cumpla.

En cuanto a la ampliación, esta se puede hacer antes de que se conteste la demanda (art. 313 del C.P.C.).

Los reclamos de causahabientes se pueden presentar por escrito o en forma verbal, en cuyo caso se levantará un acta lacónica, con todos los datos antes señalados.

Un modelo de acta de demanda de causahabientes, por ejemplo, de la compañera del fallecido, con dos hijos y cinco años de convivencia, es el siguiente:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Presente en este despacho \_\_\_\_\_, portadora de la cédula de identidad número \_\_\_\_\_, vecina de \_\_\_\_\_, dice que desea entablar formal demanda contra \_\_\_\_\_, en la persona de su representante legal, con base en los siguientes hechos:

**HECHO PRIMERO**

El señor \_\_\_\_\_, cédula \_\_\_\_\_, laborando para la empresa \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, sufrió un accidente laboral que le produjo la muerte. Para esa fecha estaba asegurado contra riesgos del trabajo en el Instituto Nacional de Seguros.

**HECHO SEGUNDO**

Fui compañera del señor \_\_\_\_\_ durante los últimos cinco años de su vida. De esa unión nacieron dos hijas, de nombres \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ambas de apellidos \_\_\_\_\_. Mi compañero era casado con la señora \_\_\_\_\_, con la cual procreó tres hijos de nombres \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, todos menores de edad y vecinos de \_\_\_\_\_.

**HECHO TERCERO**

El Instituto se ha negado a otorgarme indemnización por la muerte del citado trabajador y a mis dos hijos, porque no fueron reconocidos legalmente. Considero que tanto yo como mis hijos que también son del occiso, tenemos derecho, conforme a la Ley de Riesgos del Trabajo, a ser indemnizados por la muerte del señor, quien era el que proveía los gastos de manutención de los tres.

**PETITORIA**

Con base en los hechos anteriormente expuestos, solicito que en sentencia se condene al demandado al pago de: a) una renta para mí y mis dos hijos, en los términos que establece la ley; b) intereses sobre las sumas no pagadas, desde su exigibilidad; y c) ambas costas de este juicio.

**PRUEBAS**

DOCUMENTAL: Aporto certificación de nacimiento de mis dos hijas, de mi estado civil y de defunción del señor \_\_\_\_\_. Pido se solicite: a) al Departamento de Riesgos del Trabajo del Instituto demandado, certificación del expediente número \_\_\_\_\_.

TESTIMONIAL: Ofrezco como testigos del parentesco de mis hijos con el trabajador fallecido, de mi unión libre con éste y de la dependencia económica, a los señores \_\_\_\_\_ (indicar las calidades y domicilio).

**NOTIFICACIONES**

Para recibir las mías, señalo \_\_\_\_\_. A la demandada podrán entregárselas en sus oficinas centrales en esta ciudad. Es todo. Leído lo escrito se encuentra conforme y firma. \_\_\_\_\_ demandante, \_\_\_\_\_ Juez.

## 4.4 Traslado de la demanda

### A. Cuando el reclamante es el trabajador

Una vez que esté en forma la demanda o subsanadas las omisiones, debe darse traslado al INS para que se apersona a hacer valer sus derechos. Partiendo de lo establecido por el artículo 265, en relación con el 234, normalmente el traslado se da por ocho días, tanto en los casos de reclamos por accidentes no atendidos por el INS, como en los de revisión de dictámenes. Sin embargo, hay que aclarar que en el primer caso es correcto dar el traslado por **cinco días** (artículo 234).

En aras de cumplir con el principio de celeridad, en los procesos de riesgo, al efectuar el emplazamiento respectivo se procede de la siguiente forma:

Se pide al Departamento de Riesgos del Trabajo del Instituto, el envío de toda la prueba documental que exista en relación con el caso. Para esos efectos se debe indicar el nombre correcto del petente, número de cédula y fecha del accidente, enviándose el mandamiento respectivo (art. 265 del C.T.).

Se pone en conocimiento del accionado la prueba documental aportada con la demanda (art. 303 en relación con el 469 ibídem).

Se ordena el dictamen medicolegal, indicando que debe dictaminar sobre la incapacidad temporal y permanente, así como si requiere más atención médica, hospitalaria, farmacéutica o de rehabilitación. La solicitud para el médico forense depende del tipo de reclamo. En el mismo auto de traslado se previene al trabajador para que se apersona a la Clínica Médico Forense, dentro de los **quince días** siguientes a la citación (art. 265, párrafo 4to. del C.T.). No se envía el expediente (*salvo que se estime necesario y se hará por correo certificado*), sino que se entrega al trabajador la solicitud de dictamen (*fórmula F-137 que para esos efectos envía a todos los despachos el Departamento de Proveeduría*), cuyo contenido es el que adelante indicaremos.

En esa orden se debe dar al médico todos los datos de interés, tales como:

- Fecha del accidente por el cual se pide la indemnización.
- Nombre completo del paciente y número de cédula.
- Extremos sobre los cuales debe pronunciarse, por ejemplo: indicación de la incapacidad temporal, pérdida de la capacidad general, necesidad de recibir más atención médica, farmacéutica y hospitalaria, etc.

Los datos que se suministran al médico forense deben concordar con las pretensiones deducidas en la demanda.

La fórmula F-137 tiene el siguiente contenido:

**PODER JUDICIAL  
SOLICITUD DE DICTAMEN MEDICOLEGAL**

Fecha \_\_\_\_\_

Tribunal \_\_\_\_\_

Asunto \_\_\_\_\_

Sumaria N° \_\_\_\_\_

Contra \_\_\_\_\_

Reconocer a \_\_\_\_\_

Cédula \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_ N° Asegurado \_\_\_\_\_

Fecha del hecho \_\_\_\_\_ Hospital donde fue atendido \_\_\_\_\_

En: (ver al dorso) (al dorso de esa fórmula se indica la distribución de asuntos en el Departamento de Medicina Legal, de manera que de las siguientes casillas se marcará el despacho al cual se solicita el dictamen).

- ( ) Consejo Médico Forense  
 ( ) Jefatura del Departamento  
 ( ) Sección Clínica Médico Forense  
 ( ) Unidad de Medicina Legal Regional<sup>60</sup>
- ( ) Sección de Patología Forense  
 ( ) Sección de Psiquiatría Forense  
 ( ) Sección de Medicina del Trabajo

Indique con claridad qué se desea valorar:

El siguiente es un proyecto base de traslado de demanda por riesgo profesional, cuando **el trabajador es el reclamante**:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ .

De la demanda por riesgo profesional y documentos aportados con la misma por \_\_\_\_\_, se concede traslado al INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, en quien resulte ser su representante legal, por \_\_\_\_\_ DÍAS HÁBILES, a fin de que dentro del plazo mencionado la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce estos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera, se tendrán por probados aquéllos sobre los cuales no hayan dado contestación en forma debida. Además, al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese y lugar y medio dentro del perímetro judicial donde atender notificaciones, ya que de no hacerlo así, se tendrán por notificadas las resoluciones que se dicten con el solo transcurso de veinticuatro horas. Asimismo, por ese mismo plazo se confiere traslado de la presente demanda y documentos adjuntos a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que, si lo estima pertinente, se apersona en autos como parte o coadyuvante. Se previene al actor que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, debe apersonarse a este despacho a retirar la solicitud de dictamen medicolegal, bajo el apercibimiento de que su negativa a cumplir con ese requisito, motivará la suspensión de los procedimientos. Expídase mandamiento al Departamento de Riesgos del Trabajo del Instituto demandado, a fin de que certifique toda la información que tenga sobre el riesgo profesional ocurrido al actor el día \_\_\_\_\_, cuando laboraba para \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ (Juez).

Riesgo de trabajo N° \_\_\_\_\_  
 De \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_.

El mandamiento para el Instituto puede tener el siguiente formato y contenido:

60. En la primera solicitud se debe marcar la Sección de Medicina del Trabajo o Unidad de Medicina Legal Regional, en este último caso si la demanda se presenta en provincias como Limón o Guanacaste. Cuando ese dictamen es apelado la fórmula se marca en la casilla de Consejo Médico Forense.

**JUEZ DEL JUZGADO DE MAYOR CUANTÍA  
AL DEPARTAMENTO DE RIESGOS DEL TRABAJO  
HACE SABER:**

Que en proceso de riesgo profesional N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS y \_\_\_\_\_, se resolvió enviarle atento mandamiento, a fin de que se sirvan certificar toda la información que tengan sobre el riesgo profesional ocurrido al actor el día \_\_\_\_\_, cuando estaba \_\_\_\_\_ laborando para \_\_\_\_\_.

ES CONFORME. Para que sea diligenciado con la mayor brevedad, se expide en \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ (Juez).

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

De la demanda por riesgo profesional y documentos aportados con la misma por \_\_\_\_\_, en su condición de causahabiente del trabajador \_\_\_\_\_, cédula número \_\_\_\_\_, quien laboró para \_\_\_\_\_ y falleció el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a causa del accidente laboral, se concede traslado al INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, en quien resulte ser su representante legal, por CINCO DÍAS HÁBILES, a fin de que dentro del plazo mencionado la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos... etc.

Cuando el expediente se envía al médico forense o a la Unidad de Medicina Legal Regional, según sea el caso, si este lo devuelve sin el dictamen, **el auxiliar judicial debe verificar** si esa autoridad giró tres comunicaciones alternas citando al trabajador para practicarle el respectivo examen.

Si el trabajador acude a la cita para valoración (examen médico), el médico respectivo tiene un plazo de diez días para rendir el dictamen (art. 265, párrafo 4to. del C.T.).

**Cuando la demanda es de un causahabiente**

La redacción del auto de traslado es similar a la ya vista, pero se introducen algunos cambios en el encabezado y se conceden **cinco días hábiles** al INS para contestar, como se indica en el siguiente ejemplo:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

De la demanda por riesgo profesional y documentos aportados con la misma por \_\_\_\_\_, en su condición de causahabiente del trabajador \_\_\_\_\_, cédula número \_\_\_\_\_, quien laboró para \_\_\_\_\_ y falleció el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a causa del accidente laboral, se concede traslado al INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, en quien resulte ser su representante legal, por CINCO DÍAS HÁBILES, a fin de que dentro del plazo mencionado la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos... etc.

## 4.5 Notificación del emplazamiento

El auto que da traslado, en toda demanda por riesgo profesional, debe notificarse en domicilio social del INS (artículos 2 y 5 de la Ley de Notificaciones).

## 4.6 Contestación de la demanda

### La contestación debe presentarse dentro del plazo dado por el Juzgado.

Notificada la demanda se pueden presentar tres supuestos: 1) Que la contestación sea negativa; 2) Que la contestación sea extemporánea y 3) Que el demandado no conteste. Veamos cada uno de ellos.

### 1) Contestación negativa

Si el demandado se opone a la acción dentro del emplazamiento, se procede a dar audiencia a la parte actora por **tres días**, sobre las excepciones opuestas y documentos aportados.

Cuando el INS pide que se tenga como parte demandada al patrono, lo cual ocurre cuando el trabajador no estaba asegurado o no se notificó al Instituto del riesgo, se integra la litis en la misma resolución que se debe tener por contestada la acción y se confiere audiencia sobre excepciones y pruebas. Esto también se puede hacer de oficio, confiriendo traslado al patrono.<sup>61</sup> Si es una sociedad y consta la personería jurídica, se dicta una resolución en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

En los términos consignados se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma. De la prueba ofrecida y de las excepciones opuestas de \_\_\_\_\_, se confiere traslado a la parte actora por el plazo de TRES DÍAS. Como lo solicita el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, téngase como parte demandada a la sociedad \_\_\_\_\_, representada por \_\_\_\_\_. De la demanda por riesgo profesional interpuesta por \_\_\_\_\_ y documentos aportados con la misma, se concede traslado a dicha empresa, en la persona de su representante legal, por \_\_\_\_\_ DÍAS HÁBILES, a fin de que dentro del plazo mencionado la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce estos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, se tendrán por probados aquéllos sobre los cuales no haya dado contestación en forma debida. Además, al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese y señalar lugar y medio dentro del perímetro judicial donde oír notificaciones, ya que de no hacerlo así, se tendrán por notificadas las resoluciones que se dicten con el solo transcurso de veinticuatro horas. Se advierte que el riesgo profesional ocurrido, según informa el actor, sucedió el día \_\_\_\_\_, cuando realizaba labores de \_\_\_\_\_ para esa empresa. \_\_\_\_\_ Juez.

---

61. Al respecto la Sala Segunda, en voto número 100 de las 9:00 h del 26 de junio de 1991, dijo que el juzgador no incurre en violación al debido proceso al enderezar la demanda contra otra persona, pues en riesgos del trabajo el juez tiene amplia facultad de ordenación y composición de la litis.



Si no consta la personería de la empresa que el Instituto pide traer al proceso, se dicta una resolución en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

En los términos consignados se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma. De la prueba ofrecida y de las excepciones opuestas de \_\_\_\_\_, se confiere traslado a la parte actora por el plazo de TRES DÍAS. Como lo solicita el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, téngase como parte demandada a la sociedad \_\_\_\_\_. De previo a dar el traslado correspondiente, envíese atento mandamiento al Registro Nacional, a fin de que se sirvan certificar con la mayor brevedad, qué persona tiene la representación judicial de \_\_\_\_\_, así como las facultades que ostente. En caso de ser varias, se indicará si pueden actuar separada o conjuntamente. \_\_\_\_\_ Juez.

En este caso el mandamiento dirá:

**JUEZ DEL JUZGADO DE MAYOR CUANTÍA  
AL REGISTRO NACIONAL**

**HACE SABER:**

Que en proceso de riesgo profesional N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS y OTRA \_\_\_\_\_, se resolvió enviarle atento mandamiento, a fin de que se sirvan certificar con la mayor brevedad, qué persona tiene la representación judicial de \_\_\_\_\_, así como las facultades que ostente. En caso de ser varias, se indicará si pueden actuar separada o conjuntamente.

ES CONFORME. Para que sea diligenciado con la mayor brevedad, se expide en \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ (Juez).

## 2) Contestación extemporánea

Cuando el INS no contesta dentro del término del emplazamiento (aunque el artículo 234 parece indicar que se procede al fallo), si el reclamo es del trabajador accidentado o que sufre una enfermedad profesional, se continúa con el trámite por estimar necesario contar con la prueba médica que es indispensable para que el Juez pueda determinar el grado de pérdida de la capacidad general orgánica del petente, así como la incapacidad temporal que debió tener para la recuperación y si requiere más asistencia médica. Esto marca una gran diferencia con respecto al proceso ordinario por cobro de prestaciones por despido, pero se asemeja al proceso ordinario por pensión de invalidez, donde no se puede dictar el fallo sin contar con la pericia médica.

En caso de contestación extemporánea de un riesgo profesional, si están opuestas excepciones de cosa juzgada, prescripción o transacción (artículo 469 del C.T.), por ser privilegiadas, se da audiencia por **tres días** al reclamante. Audiencia que, por ese mismo término, se da sobre los documentos presentados, los cuales se toman en cuenta para fallar el asunto.

**Si estamos ante un reclamo de indemnización por muerte del trabajador**, como consecuencia de un riesgo de trabajo, a diferencia de lo que ocurre con el juicio ordinario de trabajo, el asunto no se pasa para fallo, sino que se espera que lleguen los documentos del expediente administrativo solicitados al INS.



En cualquiera de los dos reclamos (del trabajador o de los causahabientes), si se presenta la excepción de prescripción, o las de transacción o cosa juzgada, se procede a dar audiencia por tres días (art. 469 del C.T.).

## **Demanda no contestada**

En este caso, se procede a dar el trámite en los mismos términos indicados en el punto anterior, salvo en cuanto a excepciones privilegiadas. Estas serán atendidas si se presentan posteriormente, antes de sentencia de segunda instancia. Esto significa que, si usted es auxiliar de un Tribunal Laboral y le corresponde tramitar un asunto de riesgos donde se presenta ese tipo de excepciones, debe proceder a dar la audiencia por **tres días** antes de pasarlo para fallo.

Antes de continuar, conteste en su cuaderno las siguientes preguntas que se le presentan. Recuerde que esta actividad le ayuda a resumir y repasar la materia que ha visto hasta el momento. Por ello es importante que la realice.

1. ¿Qué tipo de pretensiones pueden presentar ante el juzgado el trabajador o los causahabientes?
2. ¿Cuáles son los requisitos de la demanda en este proceso? Indique la diferencia si es presentada por el trabajador o por los causahabientes.
3. Una vez presentada la demanda, qué consideraciones deben hacerse respecto de la prueba, la demanda defectuosa y la ampliación de la demanda. ¿Qué diferencias se dan si quien la presenta es el trabajador o los causahabientes?
4. ¿Cuál es el trámite que debe seguirse para dar traslado a la demanda, ya sea si se trata del trabajador o de los causahabientes?
5. Una vez notificada la demanda, ¿qué supuestos se pueden dar? Descríbalos.

## **4.7 Excepciones**

Sobre las excepciones y su trámite hay que tomar en cuenta los siguientes aspectos:

### **Momento para oponerlas**

El momento procesal para oponer excepciones, que no sean las de prescripción, transacción o cosa juzgada, es dentro del término para contestar. Las citadas, reiteramos, pueden oponerse en cualquier momento del proceso, incluso antes de sentencia de segunda instancia. Para estos procesos se aplica lo dispuesto por el numeral 470 del C.T., en relación con el 303 ídem.

### **Audiencia sobre excepciones**

Opuestas las excepciones, sean o no privilegiadas, se procede a dar audiencia por tres días a la parte actora, especificándolas (art. 470 del C.T.). Se sugiere la siguiente redacción:

JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE: \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

En los términos consignados en escrito de folios \_\_\_\_\_ se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma. De la prueba ofrecida y de las excepciones opuestas de \_\_\_\_\_, se confiere audiencia a la actora por el plazo de TRES DÍAS. \_\_\_\_\_ Juez.

Si el demandado solicita recibir prueba documental señalando el lugar donde obtenerla, el Juzgado debe, en ese mismo auto, ordenar la certificación de la misma, dentro del octavo día. Se sugiere ese lapso porque es razonable para que entidades públicas cumplan con la solicitud de certificaciones, aunque sabemos que en la práctica no cumplen dentro de ese término, sin que sea un asunto controlable por el Juzgado.

### **Resolución de excepciones previas**

En el caso de estar opuestas excepciones que deban resolverse interlocutoriamente, una vez vencida la audiencia por tres días, se procede a su resolución, dando prioridad a la de incompetencia. Rechazada esta se procede a decidir sobre la de falta de agotamiento de la vía administrativa (art. 471 del C.T.).

### **4.8 Audiencia de dictámenes médicos**

En el caso de **reclamos del trabajador accidentado**, del dictamen rendido por la Clínica Médico Forense se da audiencia por ocho días a las partes (art. 265, párrafo séptimo del C.T. y 34 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial).

Si se presenta apelación dentro de los **ocho días** siguientes a la notificación a todas las partes, ésta se acepta ante el Consejo Médico Forense, con remisión del expediente.

La resolución de audiencia puede ser como la que se presenta en el siguiente modelo.

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Del dictamen rendido por la Sección de Medicina del Trabajo, visible a folios \_\_\_\_\_, se da audiencia a las partes por el plazo de OCHO DÍAS. \_\_\_\_\_ Juez.

Para aceptar la apelación se puede dar la siguiente resolución:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas, del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Para ante el Consejo Médico Forense se admite el recurso de apelación que, contra el dictamen rendido por la Sección de Medicina del Trabajo, interpuso la parte \_\_\_\_\_, quien deberá presentarse ante dicho Consejo a manifestar los motivos de su disconformidad. Se previene al actor apersonarse ante el Consejo, a la hora y fecha que este le indique, para la valoración médica que el mismo estime necesaria. Remítase el expediente a dicha autoridad. \_\_\_\_\_ Juez.

Una vez recibido el dictamen del Consejo Médico Forense, se debe dar audiencia por tres días a las partes (art. 476 en relación con el 303 del C.T.), período dentro del cual únicamente se podrá pedir adición o aclaración del citado dictamen.

La resolución sería la siguiente:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Del dictamen rendido por el Consejo Médico Forense visible a folios \_\_\_\_\_, se da audiencia a las partes por el plazo de TRES DÍAS. \_\_\_\_\_ Juez.

#### **4.9 Audiencia de prueba documental**

De la prueba documental presentada por las partes o solicitada por el despacho, se debe conferir audiencia por **tres días** (art. 303 y 476 ibídem).

#### **4.10 Señalamiento para conciliación**

Cuando el o los dictámenes médicos están firmes se procede a efectuar un señalamiento a corto plazo. A esas diligencias casi nunca comparecen los personeros legales del Instituto ni los patronos, pero por formar parte del trámite legal no puede obviarse (arts. 303 y 548 del C.T.).

También en el caso de reclamo por parte de los causahabientes, cuando la demanda se contesta en tiempo, se realiza el señalamiento para conciliación (art. 548 del C.T.).

La resolución, en ambos casos, puede tener el siguiente formato:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Se convoca a ambas partes a la diligencia de CONCILIACIÓN que se realizará en este despacho, a las \_\_\_\_\_ HORAS DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ del año en curso. \_\_\_\_\_ Juez.

Debe tenerse cuidado de señalar la hora y la fecha en las que el Juez pueda atender la misma, pues aunque lo común es que las partes no se presenten, ello no significa que siempre será así.

El acta de esa convocatoria puede tener la siguiente redacción:

<p>JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE: _____, a las _____ horas del _____ de _____ de _____.</p> <p>Siendo esta la hora y fecha señalada para la diligencia de conciliación, se encuentran presentes _____. Puesta en práctica la etapa de conciliación, las partes llegan al siguiente arreglo: _____. Es todo. Se lee lo escrito, se ratifica y firma. _____ Juez, _____ (partes).</p>
--

#### 4.11 Apertura a pruebas

Este trámite puede darse **únicamente** en los casos de demandas **contestadas en tiempo**.

Cumplida la fecha de la convocatoria para conciliación, a la que se refiere el numeral 548 ídem, si no hay prueba documental pendiente de recibir y, si la parte no solicita abrir a pruebas, o de oficio no se ordena ésta (art. 549 íbidem), el asunto queda listo para fallo.

Las partes casi nunca piden que el asunto se abra a pruebas.

Los juzgados realizan esa etapa procesal únicamente cuando:

se está ante un caso de trabajador no asegurado  
si estando asegurado, el patrono niega que el accidente haya ocurrido con ocasión del trabajo  
el motivo del conflicto es la negativa del supuesto patrono, quien niega la existencia de una relación laboral.

El auto de apertura a prueba puede tener la siguiente redacción:

<p><b>JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:</b> _____, a las _____ horas del _____ de _____ de _____.</p> <p>Como lo solicita la actora, el presente asunto se abre a pruebas por el término improrrogable de quince días; los primeros cinco para proponerlas y el resto para evacuarlas. A esos efectos se acepta la testimonial ofrecida con la demanda y la contestación, así como la que se proponga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto. Para la evacuación de esa prueba se señalan las _____ HORAS DEL _____ DE _____ DEL AÑO EN CURSO. Queda a la orden de los interesados las citas para sus testigos, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentarlos, sin que exista justa causa, se declararán inevaluables sus testimonios. _____ (Juez).</p>
---

Esa última advertencia tiene sustento en el artículo 549, párrafo final del C.T.

Cuando se abre a pruebas, si la testimonial ofrecida en la demanda o durante el emplazamiento no se presenta a la convocatoria, será declarada inevaluable (art. 549, párrafo final del C.T.).

Tratándose de un caso de revisión de dictámenes contra el Instituto, en la práctica se actúa exactamente igual que como se hace en los reclamos de las prestaciones con base en el numeral 218, esto es, efectuando un señalamiento a corto plazo para la comparecencia que prevé el artículo 548 del C.T., omitiendo abrir a pruebas, trámite que se realiza sólo en los casos de excepción que se indicaron en el párrafo trasanterior.

Al completarse el procedimiento antes señalado, el proceso queda listo para dictar sentencia, por lo que se debe pasar al Juez para que cumpla con ese último trámite de la primera etapa del juicio.

#### 4.12 Sentencia

El fallo debe dictarse dentro de los **treinta días** siguientes a la finalización de la conciliación, o cuando se abre a pruebas, a partir del cumplimiento de esa etapa (art. 265, párrafo 8 del C.T.). El mismo debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 99 y 155 del C.P.C., porque en materia laboral no existe normativa que regule ese aspecto del proceso.

#### 4.13 Recursos

Contra la sentencia proceden los recursos de **adición y aclaración** de la parte dispositiva, para lo cual las partes cuentan con un plazo de **veinticuatro horas** (artículo 498 del C.T.).

La parte que no esté conforme puede **apelar** dentro de los **tres días** siguientes desde el momento que se notificó (art. 500 del C.T. y 160 del C.P.C.).

#### 4.14 Ejecución de sentencia de riesgo profesional

En el caso de reclamos por parte de los trabajadores o de sus causahabientes, cuando el obligado a indemnizar es el Instituto, firme la sentencia, se procede de la siguiente forma:

- 1) Se ordena el depósito de las rentas vencidas, incapacidad temporal (solo en el caso de reclamos del trabajador), costas e intereses que se hayan otorgado. Para esos efectos se da un lapso de **tres días**.
- 2) En cuanto a las rentas futuras, según sea el caso, se ordena al trabajador o a los causahabientes, apersonarse ante el INS para que reciban el pago de éstas.

Eso mismo se hará, en el caso del trabajador, si se ordenó el otorgamiento de otras prestaciones de las establecidas por el artículo 218 *ibídem*, como son los gastos de viáticos por traslado y hospedaje.

La resolución, en ese caso será la siguiente:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Firme el fallo se previene al Instituto demandado depositar, dentro del tercer día, en la cuenta corriente del Juzgado, a favor del actor, las sumas correspondientes a rentas vencidas, sus intereses y las costas a que fue obligado en la sentencia que se ejecuta. Se previene al accionante apersonarse ante ese ente para el retiro de las rentas futuras y el otorgamiento de los demás derechos fijados en sentencia. \_\_\_\_\_ Juez.

**Nunca se debe decretar embargo en bienes del Instituto por tratarse de un ente público.** Cuando

éste no cumpla con la prevención de depósito, a solicitud de la parte interesada, se debe mandar comunicación a la Contraloría General de la República, informando sobre el monto de la obligación incumplida para que proceda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En esos casos, se puede utilizar el siguiente proyecto de resolución:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

No habiendo cumplido el Instituto con la prevención formulada en resolución de las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_, donde se ordenó el depósito de la suma de \_\_\_\_\_, que corresponde al monto de la condenatoria, como lo solicita el actor, por ser procedente, envíese atento oficio a la Contraloría General de la República para los efectos de lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. \_\_\_\_\_ Juez.

3) Si la condena fuese solidariamente contra el Instituto y el patrono, a este último se le previene hacer el depósito ante el ente asegurador, dentro del **décimo día** (artículo 260 del C.T.).

Para concluir con esta unidad, conteste las siguientes preguntas:

¿Cómo debe procederse cuando se da audiencia para dictámenes médicos?

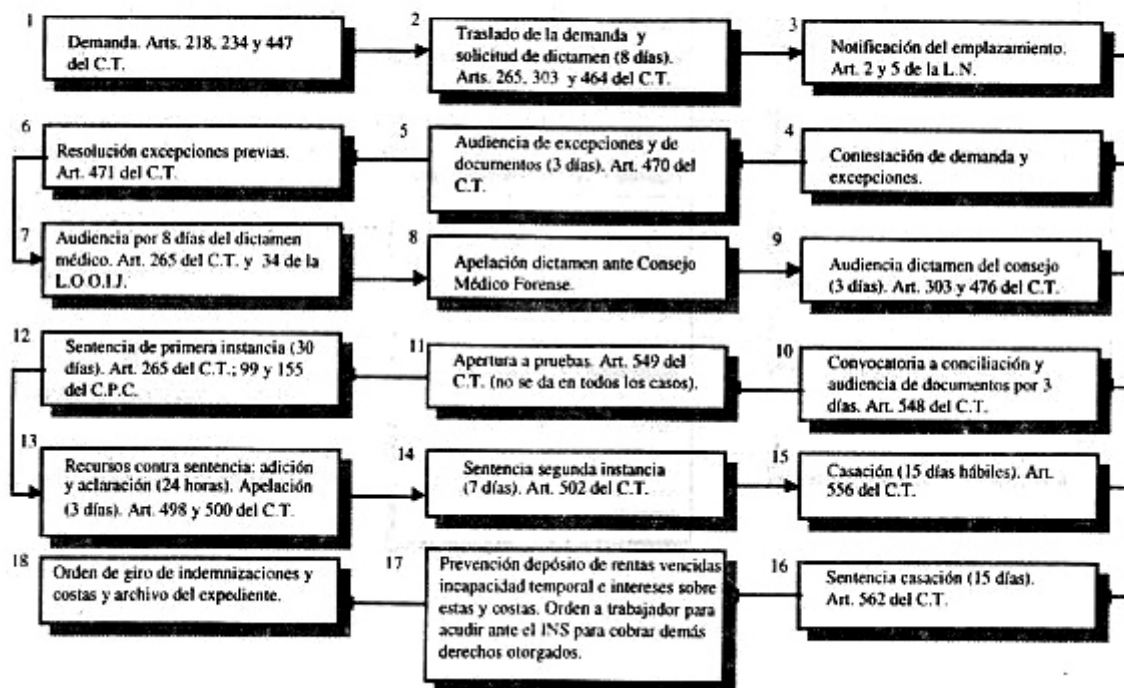
¿Cuál es el trámite de apertura a pruebas?

¿Cuál es el procedimiento por seguir una vez que está firme la sentencia y el INS debe indemnizar al trabajador o a los causahabientes?

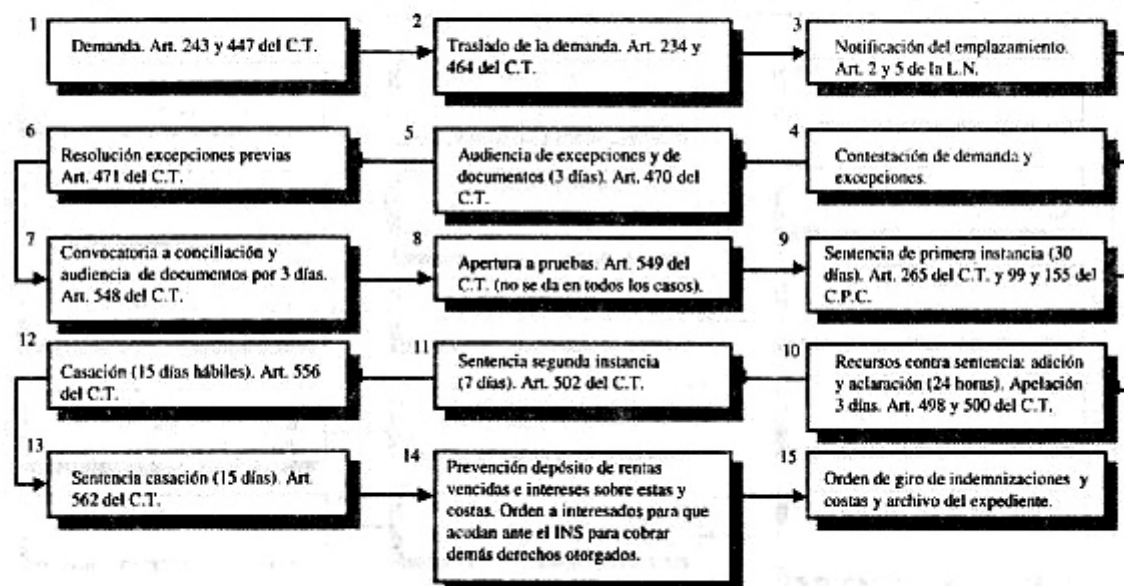
Además, localice en un despacho que conozca materia laboral, algún expediente que contenga una demanda por riesgo laboral. Revíselo con detalle y obtenga una fotocopia de: un auto de traslado, un mandamiento, un acta de demanda, una notificación de emplazamiento y alguna resolución (que no sea la sentencia) y contrástelas con las que le hemos presentado en este módulo.

A continuación, trataremos el tema del procedimiento de infracción a leyes de trabajo o de previsión social.

## FLUJOGRAMA DE PROCESO DE RIESGO O ENFERMEDAD PROFESIONAL CUANDO EL GESTIONANTE ES EL TRABAJADOR Y LA DEMANDA CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES



## FLUJOGRAMA DE PROCESO DE RIESGOS CUANDO EL DEMANDANTE ES UN CAUSAHABIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO







**UNIDAD 6:  
PROCEDIMIENTO DE  
INFRACCIÓN A LEYES  
DE TRABAJO O DE  
PREVISIÓN SOCIAL**



## INTRODUCCIÓN

*En esta unidad haremos un repaso de varios aspectos de interés, sobre los procesos por infracción a las leyes de trabajo y seguridad social, que se estima necesario los conozca el auxiliar judicial para una mayor comprensión a la hora de tramitar esos asuntos.*

*Las leyes de trabajo y de previsión social tratan de brindar a sus destinatarios mejores oportunidades en el campo de la salud y en el ámbito laboral, de ahí que si se violentan esas normas, el infractor se ve expuesto a sanciones por ese hecho. En este campo la labor administrativa de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo juega un papel muy importante, puesto que es la autoridad competente para realizar inspecciones en los centros de trabajo y garantizar así el respeto a los derechos de los trabajadores.*

*La intervención jurisdiccional en el campo del respeto a las leyes de trabajo y de seguridad social, como veremos en el desarrollo de esta unidad, se da generalmente a instancia de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo y mediante un proceso sumario ( art. 321 del C.T.).*

### 1. Impulso del proceso por infracción a las leyes de trabajo y de seguridad social

#### Objetivos de aprendizaje:

Indicar los sujetos que tienen legitimación activa en estos procesos.

Describir los pasos por seguir en la tramitación.

Señalar los casos en que puede archivar el asunto por prescripción de la acción.

Señalar la autoridad competente en razón del territorio para conocer de estos procesos.

El impulso generalmente se da por dos medios: denuncia o acusación. La diferencia entre ambas se da, básicamente, en relación con los **sujetos legitimados** para poner en conocimiento de la autoridad judicial, el hecho infractor. Mientras que en la denuncia son varios sujetos, en la acusación únicamente el trabajador afectado o un apoderado.

#### 1.1 Denuncia

##### 1.1.1 Legitimación

La denuncia por infracción a Leyes de Trabajo o de Previsión Social puede ser presentada:

Por cualquier trabajador afectado.

Por las autoridades administrativas de trabajo (sean los inspectores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los del INS).

El Juez de trabajo. Este debe impulsar el proceso por infracción cuando, al estar conociendo un proceso por riesgo profesional o un ordinario laboral, encuentre que se infringieron normas prohibitivas del C.T., de sus reglamentos o de las normas contenidas por los artículos 34, 133 a 331 del citado Código (arts. 564, 565 y 569 del C.T.).

Los particulares. (Los actuales artículos 564 y 565, inciso b) del C.T.).

### 1.1.2 Requisitos

La denuncia puede presentarse en forma verbal o por escrito, personalmente o por medio de apoderado especial (que podrá constituirse por carta-poder). Debe constar:

Nombre completo, domicilio y demás calidades personales del denunciante o del apoderado, si comparece por medio de éste.

Nombre completo, domicilio y demás calidades personales de los presuntos responsables de la infracción o falta y de sus colaboradores, si los hubiese, datos necesarios sobre éstos para identificarlos y con respecto a los posibles perjudicados, así como de las personas que, por haber estado presentes o por cualquier otro motivo, tuviesen conocimiento de la falta o pudiesen proporcionar algún informe. Relación circunstancial de la infracción o falta, con expresión de lugar, año, mes, día y hora en que la misma se produjo, junto con cualquier otro dato que sobre el particular interese.

#### **Enumeración precisa de la prueba que se ofrece para apoyar la denuncia.**

Relación clara de todas las demás indicaciones y circunstancias que, a juicio del gestionante, conduzcan a la comprobación de la falta, determinación de su naturaleza o gravedad y a la identificación de los responsables.

#### **Señalamiento de oficina para recibir notificaciones.**

Cuando se interponga por escrito, debe contener la firma del denunciante y si no supiere hacerlo o no pudiese, firmará otra persona a su ruego, completando así los requisitos legales establecidos por el numeral 447 ibídem.

Si la denuncia se presenta en forma verbal, el auxiliar judicial debe levantar un acta, consignando en la misma los requisitos antes señalados (artículos 318, 447 y 567 del C.T.).

A continuación, se presenta un modelo de acta de denuncia planteada por el propio trabajador afectado. Esta puede decir:

<p><b>En el JUZGADO DE TRABAJO DE MENOR CUANTÍA de:</b> _____, a las ____ horas del _____ de _____ de _____.</p> <p>Presente en este despacho el señor _____, portador de la cédula de identidad número _____, vecino de _____, dice que desea denunciar por Infracción a las Leyes de Trabajo y Seguridad Social, al patrono _____, mayor, casado, vecino de _____, con base en lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>HECHO PRIMERO</b></p> <p>El señor _____ no me paga el salario mínimo desde hace un año. En el último año no me ha concedido el descanso semanal, no me tiene asegurado contra riesgos profesionales, ni me ha pagado la jornada extraordinaria de los últimos seis meses ni los feriados de ley. Las citadas infracciones me han causado perjuicios económicos y de salud, por falta del descanso semanal.</p> <p style="text-align: center;"><b>HECHO SEGUNDO</b></p> <p>Todas esas faltas fueron constatadas por la Inspección General de Trabajo, la cual hizo al señor _____ una prevención para que se pusiera a derecho pero no ha cumplido, a pesar de haber transcurrido más de dos meses.</p>
---

### **PRUEBAS**

DOCUMENTAL. Aporto recibos de pago del salario del último año laborado. Solicito se pida al Instituto Nacional de Seguros certifique si el denunciado tiene póliza contra riesgos profesionales y si me tiene incluido en la misma.

TESTIMONIAL. Ofrezco el testimonio de los señores \_\_\_\_\_ (poner todas las calidades y dirección), quienes laboran para el demandado y conocen de los hechos aquí denunciados.

### **PETITORIA**

Pido que en sentencia se condene al demandado a pagar las multas de ley por haber infringido las leyes de trabajo y seguridad social en cuanto a las omisiones apuntadas; a pagarme los daños y perjuicios provocados con su incumplimiento legal y a ponerse a derecho en los puntos denunciados.

NOTIFICACIONES. Las más las recibo en la oficina \_\_\_\_\_, con la señora \_\_\_\_\_ o al fax número \_\_\_\_\_. El denunciado puede ser localizado en \_\_\_\_\_ (poner dirección exacta), que es su casa de habitación o en la empresa de su propiedad, ubicada en \_\_\_\_\_. Es todo. Leído lo escrito al compareciente, lo encuentra conforme, lo ratifica y firma. \_\_\_\_\_ Juez. \_\_\_\_\_ denunciante.

### **1.1.3 Autoridad competente**

El juez competente es el del lugar donde se cometió la infracción o, en su defecto, el del domicilio del eventual responsable de esta (arts. 314, 317, 320, 323 y 611 del C.T.).

## **1.2 Acusación**

### **1.2.1 Legitimación**

A diferencia de la denuncia, para la cual están legitimados varios sujetos y puede presentarse apud acta, la ACUSACIÓN, tiene que hacerla el ofendido, o sea, el trabajador personalmente o por medio de un apoderado y presentarla por escrito. Por esa razón podemos afirmar que la legitimación para acusar por infracción a las Leyes de Trabajo o de Previsión Social la tiene sólo el trabajador perjudicado con ese hecho imputable al patrono (al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 y 568 del C.T.).

### **1.2.2 Requisitos**

La acusación debe contener:

- Nombre completo, profesión u oficio, domicilio o lugar donde trabaja el acusador. Iguales datos sobre su apoderado, si compareciere por medio de éste.
- Nombre completo, profesión u oficio, domicilio, residencia o lugar donde trabaja el acusado.
- Relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó y cualquier otro dato relativo a éste.
- Enumeración precisa de la prueba que rendirá para apoyar su acción.
- Expresión de la fianza de calumnia que se proponga, si el acusador no estuviere exento de ella (art. 561, inciso e) del C.T.).
- La firma del acusador. Si este no supiere firmar o no pudiese hacerlo por algún impedimento, la acusación la firmará otra persona a su ruego, esto es cumpliendo los requisitos legales de admisibilidad de escritos (art. 447 y 568 del C.T.).

Si la acusación se presenta en forma verbal, usted como auxiliar judicial debe levantar un acta, consignando en la misma los requisitos antes señalados (artículos 318, 447 y 568 del C.T.).

### 1.3 Denuncia o acusación defectuosa

De conformidad con los artículos 319, 567 y 568 del C.T., si la denuncia o la acusación no reúne los requisitos antes señalados, se debe prevenir al gestionante que subsane las omisiones.

Mientras no se cumpla con la prevención no se da curso a la gestión. No obstante, el Juez que conoce del asunto queda obligado, por todos los medios a su alcance, a procurar que se subsanen las omisiones. Esos medios pueden ser la citación del denunciante o acusador por telegrama o por teléfono para informarle de la prevención, a fin de que la cumpla sin pérdida de tiempo.

Cuando el Juez de Menor Cuantía inicie ese tipo de proceso por impresión personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 569 ídem, la resolución mediante la que se da curso a la gestión debe contener un resumen o extracto de la exposición del hecho que la originó.

### 1.4 Trámite

El trámite en estos asuntos es sumario, por lo que son pocas las etapas por desarrollar. Se aplica el impulso procesal de oficio, al igual que en otros procesos de la jurisdicción laboral.

#### 1.4.1 Auto inicial del sumario

Cuando la denuncia, o en su caso la acusación, cumple con los requisitos establecidos, o cuando se han subsanado las omisiones, el juzgado debe proceder de la siguiente forma:

Se dicta una resolución dando inicio al juzgamiento. Esta debe indicar si se procede en virtud de denuncia, acusación o por impresión propia (o sea, cuando al conocer un proceso ordinario o de riesgos el juez estima que se infringieron normas prohibitivas o alguna de las contenidas por los artículos 133 a 331 del C.T.).

Se debe indicar el nombre y apellidos del denunciante, del acusador o agente de la autoridad que hace el cargo o rinde el informe.

La redacción de ese auto puede ser así:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MENOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Se tiene por establecida la presente denuncia (o acusación) por infracción a las Leyes de Trabajo y Seguridad Social, planteada por el señor \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_. Instrúyase la sumaria correspondiente. A tales efectos cítese al denunciado (o acusado) para que comparezca, dentro del tercer día, a este juzgado a rendir, en forma personal, declaración indagatoria sobre los hechos acusados, ejerza la defensa que estime necesaria y señale para notificaciones futuras.

#### **1.4.2 Citación al denunciado o al acusado**

En el auto inicial se ordena citar al denunciado o en su caso al acusado. Esto se ejecuta por medio del citador del despacho o por la autoridad judicial o administrativa del lugar donde puede ser localizado.

#### **1.4.3 Declaración indagatoria**

La declaración indagatoria es la manifestación que decide dar el imputado sobre los hechos denunciados en su contra, lo que debe hacer ante la autoridad jurisdiccional.

La declaración indagatoria puede ser con aceptación de cargos o con rechazo de cargos y ofrecimiento oportuno de pruebas para combatirlos. El imputado puede, también, abstenerse de declarar una vez que el tribunal le informa de ese derecho.

De previo a referirnos a los dos puntos anteriores, debemos indicar que la declaración indagatoria debe recibirse mediante acta.

Cuando se esté en presencia de un denunciado o un acusado se le advierte del derecho que le asiste de abstenerse de declarar. Si decide referirse a la denuncia o a la acusación, según sea el caso, no se toma juramento pero se le advierte que debe ajustarse a la verdad en lo que manifieste respecto de los hechos por los que se le indaga. Se leerán los hechos denunciados para que se refiera a ellos, uno a uno, indicando si los acepta o los rechaza. En ese mismo acto se debe preguntar al declarante si va a defenderse solo o si nombra abogado defensor. Si niega los cargos, se le advierte, que en ese mismo acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes debe proponer, verbalmente o por escrito, las pruebas de descargo.

#### **1.4.4 Declaración con aceptación de cargos**

Si el denunciado, o en su caso el acusado, aceptan los cargos, dentro de las veinticuatro horas siguientes se debe dictar el fallo (art. 321 y 571 del C.T.). De ser así el acta es similar a la propuesta en el acápite anterior, pero con la indicación de que acepta los cargos y no ofrece pruebas.

#### **1.4.5 Declaración con rechazo de cargos y ofrecimiento oportuno de pruebas para combatirlos**

Si el denunciado (o el acusado, según sea el caso) rechaza los cargos se procede a realizar la investigación sumaria. Para ofrecer pruebas de descargo, el acusado o el denunciado, según sea el caso, tiene veinticuatro horas contadas a partir de la declaración indagatoria (art. 321 y 571 del C.T.).

El acta puede ser en los siguientes términos:

**En el JUZGADO DE TRABAJO DE MENOR CUANTÍA de:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Presente en este despacho el señor \_\_\_\_\_ (poner calidades y vecindario). Seguidamente se le pone en conocimiento de los hechos denunciados y se le advierte que puede abstenerse de declarar; que puede nombrar defensor o ejercer su defensa en forma personal y MANIFIESTA: Que rechaza los cargos y nombra como su defensor al licenciado \_\_\_\_\_, quien estando presente acepta el cargo y jura cumplirlo fielmente. Señala para recibir notificaciones \_\_\_\_\_. En cuanto a los hechos, indica que tiene póliza contra riesgos profesionales que incluye al denunciante. Que ese trabajador devenga un salario igual al mínimo de ley; que últimamente no le da el descanso semanal y los feriados pero se los paga con aceptación de éste. Solicita enviar mandamiento al Instituto Nacional de Seguros para que certifique la póliza número \_\_\_\_\_ y si el señor \_\_\_\_\_ está cubierto por la misma y la fecha en que se le incluyó. Ofrece como prueba de descargo el testimonio de los señores \_\_\_\_\_. Es todo. Leído lo escrito al compareciente, lo encuentra conforme, lo ratifica y firma. \_\_\_\_\_ Juez, \_\_\_\_\_ denunciado.

### 1.5 Señalamiento para juicio oral y público

Si al rendir declaración indagatoria o dentro de las veinticuatro horas siguientes se presenta prueba testimonial para combatir la denuncia o la acusación, según se trate, se procede a hacer una convocatoria a juicio oral y público.

La ley establece que esa prueba debe quedar evacuada dentro del término improrrogable de diez días; vencido este plazo el Juez debe proceder a dictar sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (arts. 321, 322 y 572 ídem).

Durante la evacuación de prueba de descargo, el juzgador tiene la opción de rechazar aquellas que considere impertinentes o que entorpecen el curso del juzgamiento (art. 322 y 573 íbidem).

El acta del juicio oral puede ser en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MENOR CUANTÍA (O TRIBUNAL DE TRABAJO DE MENOR CUANTÍA, según sea el caso) DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Siendo esta la hora y fecha para verificar la diligencia ordenada en autos, se encuentra presente el licenciado \_\_\_\_\_, en su condición de representante de la Inspección General de Trabajo, los testigos ofrecidos por ésta \_\_\_\_\_, la parte denunciada \_\_\_\_\_, representada en este acto por el licenciado \_\_\_\_\_ y sus testigos \_\_\_\_\_ (poner calidades de todos). Acto seguido se advierte al denunciado que puede abstenerse de declarar o si lo desea puede ampliar o ratificar la declaración indagatoria rendida en este despacho. Manifiesta que rechaza los cargos y ratifica la declaración indagatoria dada ante este juzgado. Seguidamente se lleva a cabo la fase conciliatoria obteniendo resultado negativo. Se procede a recibir la prueba testimonial ofrecida por las partes. Los testigos son juramentados en forma legal y advertidos de las penas con las cuales la ley castiga el falso testimonio, juraron decir verdad y rindieron su declaración. Finalmente se le da oportunidad a las partes para que emitan conclusiones. Es todo. Leído lo escrito, se ratifica y firma.



## 1.6 Sentencia, apelación y notificación de fallo

Al dictarse el fallo se debe tomar en consideración lo siguiente:

- 1) Término para fallar. Existen dos términos para dictar el fallo. El primero es de **24 horas** contadas desde que terminó la diligencia en la cual el acusado acepta los cargos. El segundo es de **48 horas**, computadas desde la fecha en que se celebró el juicio.
- 2) Requisitos que debe contener la sentencia según está establecido.
- 3) Destinatarios de las multas.
- 4) Sustento legal de las multas que se pueden imponer.

La sentencia que impone una pena debe notificarse personalmente al acusado. El notificador debe hacerle saber que puede apelar verbalmente en ese momento o dentro de las veinticuatro horas siguientes. En el acta de notificación debe dar fe que cumplió con esa formalidad, señalando a su vez si el notificado manifestó su voluntad de apelar (numerales 501, inciso b) y 574 del C.T.).

Respecto de la apelación, quienes están facultados para hacerlo son el acusado (o representante de la sociedad, si es esta la acusada) o el defensor que haya nombrado en el proceso, el acusador o su apoderado. Con esa fijación restrictiva que hace la Ley (arts. 324 y 574 del C.T.) podemos concluir que ese tipo de sentencia no puede ser apelada por el denunciante o el ofendido que no se hubiesen constituido en parte acusadora.<sup>62</sup>

Para que proceda la apelación contra sentencias por infracción, ese recurso debe presentarse dentro de las **24 horas siguientes a la notificación del fallo**. Cuando eso ocurre, se emplaza a las partes para que comparezcan ante el Juzgado de Mayor Cuantía, de la misma jurisdicción del Juzgado de Menor Cuantía que tramita el asunto.

Conviene aclarar que la competencia para conocer en alzada de las apelaciones contra las sentencias por infracción a las leyes de trabajo y seguridad social la tienen los juzgados de trabajo de mayor cuantía, dentro de su jurisdicción (arts. 109, incisos 7) y 8), 116 y 123 de la L.O.P.J.). De esa forma se dio una variante, pues anteriormente, por ejemplo, lo que resolvían en esta materia las alcaldías de Faltas y Contravenciones de San José, si era apelado se enviaba al Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía, tal y como se estableció por Ley 1.735 de 5 de marzo de 1954.

El superior que recibe una sentencia por Infracción a las Leyes de Trabajo o de Previsión Social tiene un término de **tres días** para dictar el fallo (numerales 324, párrafo in fine y 574 del C.T.). Ese término corre a partir del recibo del expediente, por lo tanto el auxiliar judicial debe estar atento para pasar el asunto, de inmediato, al respectivo Juez.

## 1.7 Ejecución de sentencia

La ejecución de sentencia debe realizarse por la misma autoridad que dictó el fallo.

En estos procesos, de conformidad con la última reforma al artículo 612 del C.T. por Ley número 7983, del 16 de febrero de 2000, denominada Ley de Protección al Trabajador, la ejecución de sentencia se

---

62. Algunos despachos han venido aceptando apelaciones de la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo, que es la que presenta casi todas las denuncias por infracción a las Leyes de Trabajo, pero de acuerdo con la norma citada, no puede apelar.

tramita en los mismos términos previstos para los demás procesos, al decir: "Para el cobro de las multas establecidas en este código, las instancias judiciales procederán conforme se dispone en el capítulo VII del título VII del presente código. Una vez determinadas en sentencia firme las sanciones y obligaciones a las cuales el infractor haya sido condenado, se le dará un plazo de cinco días hábiles para cumplirlas."

## **1.8 Prescripción**

En procesos por infracción a las Leyes de Trabajo o de Previsión Social, para resolver sobre la prescripción de la acción y de la pena, el artículo 609 del C.T. nos remite al Código de Policía.

Actualmente, la prescripción para las contravenciones es de dos años, según reforma del Código de Procedimientos Penales vigente, salvo para el caso de faltas continuadas, cuyo término corre a partir del cese de las mismas.

## **1.9 Envío de copias**

El artículo 329 del C.T. dispone, que de toda sentencia que se dicte en procesos por faltas o infracción a los artículos 173 a 331 y a los reglamentos a la Ley de Riesgos Profesionales, debe enviarse copia a la Inspección General de Trabajo y al INS.

Por su parte, el artículo 581 *ibídem*, establece esa obligación cuando se dicte fallo en procesos por infracción a Leyes de Trabajo o de Seguridad Social.

En la práctica no se ha cumplido con esas disposiciones, pero se estima que sí deben aplicarse, no solo porque es obligatorio, sino porque serviría para que esas entidades lleven un registro de los infractores y, ante nueva denuncia por infringir normas de trabajo o de seguridad social podrían informar si el patrono es reincidente y el número de estas (reincidencias). De esa forma, la sanción puede ser más drástica y así ayudar a que se cumpla la ley laboral, que es de orden público (arts. 1 y 14 del C.T.).

Le hemos presentado el procedimiento o trámite que debe seguir ante demandas por infracción a las Leyes de Trabajo o de Previsión Social.

Le recomendamos realizar un resumen, a partir de las preguntas que le presentamos a continuación:

¿Cuál es la diferencia entre denuncia y acusación?

Elabore una lista que determine cronológicamente los pasos que deben seguirse en la tramitación de una denuncia por infracción a las Leyes de Trabajo y Seguridad Social.

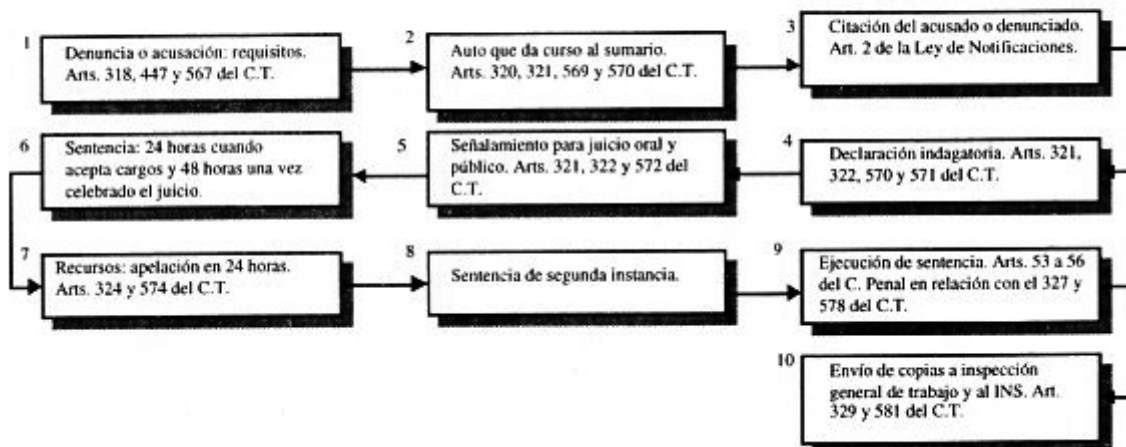
Señale los recursos que pueden oponerse en los procesos de infracción a las Leyes de Trabajo y Seguridad Social y los plazos para esos efectos.

Señale el término para que opere la prescripción en materia de infracción a las Leyes de Trabajo y si se puede aplicar de oficio o a solicitud de parte interesada.

Señale quién tiene la competencia para ejecutar los fallos por infracción a las Leyes de Trabajo y de Seguridad Social.

Indique el trámite por seguir para ejecutar un fallo por infracción a las Leyes de Trabajo y de Seguridad Social.

## FLUJOGRAMA DE PROCESO POR INFRACCIÓN A LAS LEYES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL





**UNIDAD 7:**  
**CONFLICTO COLECTIVO DE**  
**CARÁCTER ECONÓMICO-SOCIAL**



## INTRODUCCIÓN

*En esta unidad desarrollaremos el tema de la tramitación en los procesos de conflicto colectivo de carácter económico-social y de la calificación de huelga.*

*De previo a explicar el procedimiento en esos asuntos, conviene recordar que en la actualidad la competencia de los juzgados de trabajo, constituidos en Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se ve reducida a los conflictos de carácter económico y social suscitados entre trabajadores y patronos privados, tal como quedó indicado en el punto sobre la competencia. (Sala Constitucional, voto número 1696-92, de las 15:30 h, del 23 de agosto de 1992, adicionado por voto número 3285-92, de las 15:00 h, del 30 de octubre de ese mismo año).*

*Hecha la anterior aclaración, analizaremos seguidamente, **dentro de la etapa de conciliación:** a) La legitimación para presentar conflictos colectivos, b) Requisitos previos que deben cumplir, c) Formalidades del pliego de peticiones, d) Integración del tribunal que lo conocerá, e) El trámite que debe seguirse en esta etapa y todo lo relativo a la segunda etapa, o sea, la de arbitraje, refiriéndonos a los requisitos para pasar a esta, la integración del tribunal, las delegaciones y el trámite de las incidencias que pueden presentarse en ella.*

*Además, estudiaremos la calificación de huelga, quiénes están legitimados para pedirla, la autoridad competente para conocer y el trámite correspondiente.*

### 1. Etapa de conciliación.

#### Objetivo de aprendizaje:

Detallar el trámite por seguir durante la etapa de conciliación de los conflictos colectivos de carácter económico-social, indicando quiénes están legitimados para presentar los conflictos, los requisitos y otros procedimientos.

#### 1.1 Legitimación para presentar el conflicto

Establece el artículo 507 del C.T. que cuando en un centro de trabajo se produzca un asunto susceptible de provocar uno de los conflictos colectivos de carácter económico y social, o sea, una huelga de trabajadores o un paro patronal, los interesados deben nombrar entre ellos una **delegación de dos o tres miembros**, que debe estar constituida por quienes conozcan bien la causa de la inconformidad. Además, **deben estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo.**

Los delegados deben proveerse de un poder especial que los autorice a representar a sus compañeros de trabajo ante el Tribunal de Conciliación.

En el poder se debe indicar que tienen facultades suficientes para firmar cualquier arreglo celebrado ante el citado tribunal.

Con base en lo expuesto, podemos concluir, que los legitimados para presentar diligencias de ese tipo son los **trabajadores**, pero **deben hacerlo por medio de una delegación.**

#### 1.2 Requisitos previos a la presentación del conflicto

Los delegados deben elaborar un pliego de peticiones con su respectivo duplicado, el cual suscribirán y presentarán ellos mismos, salvo que sus firmas estén autenticadas por las de un Abogado de la República (art. 508 en relación con el artículo 447 del C.T.).

En el pliego que contiene el poder especial que otorguen los trabajadores, al pie del mismo debe venir el nombre, número de cédula y firma de todos los trabajadores que apoyen el movimiento; firmas que deben estar autenticadas por un abogado que no forme parte de los delegados. Si se aporta la lista de firmas sin que se pueda determinar que los firmantes están dándole poder a los delegados y en consecuencia apoyando el movimiento, no se le da curso a la gestión.

### 1.3 Requisitos del pliego de peticiones y formalidades de presentación

El pliego debe contener:

- Una exposición clara de las peticiones, sea debidamente numeradas, con indicación del destinatario o destinatarios de las mismas.
- Las quejas que son susceptibles de llevar a una huelga.
- El número de trabajadores que apoya las peticiones.
- La indicación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia.
- El número de trabajadores que prestan servicio en ese o esos centros de trabajo.
- El nombre y apellidos de los delegados.
- Señalamiento de lugar y medio para oír notificaciones, en la población donde tiene su asiento el juzgado del lugar de trabajo donde está ocurriendo el conflicto.
- La fecha y firma de los delegados.

Los delegados pueden nombrar un asesor, con facultades suficientes, para que les ayude a cumplir bien su cometido. En la práctica se ha aceptado hasta tres asesores, los cuales pueden ser abogados, economistas, administradores de personal, dependiendo del tipo de peticiones que contenga el pliego.

Del pliego debe entregarse un original al patrono y el duplicado al Juzgado de Trabajo. La entrega puede hacerse por medio de autoridad administrativa local. Esta última opción nunca se da en la práctica, sin embargo, es necesario hacer notar que es permitida (art. 508 del C.T.).

El funcionario que recibe el pliego de peticiones debe entregar a estos **una certificación de la hora exacta** en que se le hizo la entrega.

El juzgado, al recibir el pliego, en forma inmediata, debe revisar: a) Si este cumple con los requisitos legales antes indicados y, b) Si los delegados tienen poder para actuar en representación de los trabajadores.<sup>63</sup>

### 1.4 Auto que da curso a las diligencias

Si la gestión cumple con los requisitos indicados, se debe dictar, dentro de las 24 horas siguientes, una resolución dándole curso y teniendo como planteado el conflicto desde la presentación del pliego.

Esta resolución debe contener:

---

63. Se ha estilado constatar si el grupo que apoya el conflicto alcanza el 60% de los trabajadores del centro de trabajo donde se generó el conflicto, o del grupo profesional que lo apoya y, si es menor a ese porcentaje se ha rechazado. La jurisprudencia en ese sentido, para justificar la medida, ha dicho, que si no hay arreglo en la etapa de conciliación y las partes no deciden ir al arbitraje, lo que correspondería sería pedir al Juez que declare la legalidad del movimiento de huelga, con 24 horas de anticipación a su decreto y uno de los requisitos para esa declaratoria (de legalidad de huelga) es contar con el apoyo de al menos un 60% del personal de la empresa o del grupo profesional que lo solicita. La denegatoria de trámite por falta del sesenta por ciento de apoyo, ha sido aprobada, reiteradamente, por el Tribunal de Trabajo de San José, ahora del Segundo Circuito Judicial de San José.



Prevención al patrono para que a partir de ese momento y mientras se tramitan las diligencias, no despida a los trabajadores que apoyan la gestión, salvo con autorización expresa, para lo cual se tiene que hacer una solicitud en ese sentido, la que se tramita en forma muy sumaria, de lo que adelante se informará.

Nombramiento de un representante patronal y otro de los trabajadores que, junto con el Juez, integrarán el Tribunal de Conciliación (artículos 405 a 408 del C.T.).

Prevención al patrono para que, dentro de las 24 horas siguientes, nombre una delegación de dos o tres miembros que conozcan muy bien las causas de la inconformidad de los trabajadores y estén provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo y, fijar lugar para notificaciones en la población donde tiene su asiento el Juzgado o en las cercanías del lugar de trabajo donde está ocurriendo el conflicto.

Si la gestión reúne los requisitos legales, la resolución que da trámite puede ser como se indica en el siguiente proyecto:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Se tiene por planteado el presente conflicto colectivo de carácter económico y social, a partir de las \_\_\_\_\_ horas (hora de presentación del pliego al juzgado) del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ (mes) del año en curso, para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar represalias en contra de la otra, ni impedirle el libre ejercicio de sus derechos colectivos (artículos 363 y 509 del Código de Trabajo). Se le previene al empleador que toda terminación de contratos de trabajo deberá ser autorizada previamente por el suscrito (artículo 510 ibídem). Se tiene por constituida la delegación de los trabajadores, formada por: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y como su asesor legal a \_\_\_\_\_. Procédase a la integración del Tribunal de Conciliación, que estará formado por el suscrito Juez como Presidente y los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en representación, por su orden, de patronos y trabajadores, quienes deberán comparecer al despacho dentro de las 24 horas siguientes a aceptar y jurar el cargo. Se previene al señor \_\_\_\_\_ en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de \_\_\_\_\_, para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, nombre una delegación análoga a la prevista por el artículo 507 del Código de Trabajo, de dos o tres miembros que deban conocer muy bien de las causas de la inconformidad de los trabajadores y estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo. \_\_\_\_\_ Juez.

## 1.5 Notificación del auto de traslado

La notificación del citado auto debe hacerse inmediatamente, dándole prioridad a cualquier otra notificación. Para ello se pueden utilizar todos los medios al alcance del Juez. Generalmente se hace por medio del notificador, quien es llevado por la parte interesada hasta el lugar donde se encuentra el representante legal de la empresa patrono. También se debe citar por telegrama y por vía telefónica a los árbitros, para que comparezcan a aceptar el cargo dentro del plazo dado al efecto.

## 1.6 Presentación de impedimentos por los miembros del tribunal

Al comparecer los árbitros conciliadores para aceptar el cargo, están obligados a señalar cualquier causal de impedimento que tengan y conocieren. De no existir motivos de impedimento lo indicarán en ese mismo acto al auxiliar judicial que atiende la manifestación.

El acta será en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Presente el señor \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ (calidades), portador de la cédula de identidad número \_\_\_\_\_ y vecino de \_\_\_\_\_, es impuesto de su nombramiento de CONCILIADOR en representación de los \_\_\_\_\_. Entendido de sus obligaciones manifiesta que no le asiste ningún impedimento legal para aceptar el cargo, por lo que lo acepta y jura cumplirlo bien y fielmente. Es todo. Leído lo anterior lo ratifica y firma.

### 1.7 Declaración de competencia del Tribunal de Conciliación y término para cumplir esa etapa

Una vez presentados los nombres de los integrantes de la delegación patronal se tiene por integrada. En ese mismo auto el tribunal se declara competente y tiene un término de **10 días hábiles**, contados desde el momento en que quedó legalmente constituido, para concluir el proceso (art. 523 del C.T.).

No obstante, como esa misma norma permite a las partes solicitar a dicho tribunal ampliación del término hasta por 20 días hábiles más, en la práctica se acostumbra echar mano a esa posibilidad. Lo anterior porque, debido a las normales ocupaciones de los árbitros y el trabajo de los despachos que no permite al Juez dedicarse en exclusiva a la atención de esos conflictos, es casi imposible terminar el procedimiento en diez días hábiles.

### 1.8 Convocatoria para las delegaciones

En el mismo auto que el tribunal se declara competente convoca a las delegaciones a una comparecencia conjunta, que debe celebrar dentro de las **36 horas** siguientes, dando a ese proceso absoluta preferencia con respecto a cualquier otro. En la misma resolución debe citar a las delegaciones para escucharlas en forma separada, en horas distintas, dos horas antes de la comparecencia conjunta (art. 515 ídem). La finalidad de esas dos reuniones es escuchar a las delegaciones con respecto a sus puntos de vista sobre el conflicto y sustento de las peticiones.

La resolución puede ser en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

De conformidad con el escrito presentado por la entidad patronal, se tienen como delegados de esta a los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y como su asesor legal a \_\_\_\_\_. Vistas las actas de aceptación del cargo de los miembros designados para integrar el Tribunal de Conciliación, el mismo se declara competente para conocer de las presentes diligencias. Se convoca a las partes a la comparecencia de ley, la cual se celebrará a las \_\_\_\_ HORAS DEL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DEL PRESENTE AÑO, en este despacho. Previamente, el tribunal recibirá ese mismo día y por separado a la delegación patronal a las \_\_\_\_\_ HORAS y a la delegación obrera a las \_\_\_\_\_ HORAS (art. 515 del C.T.).

## 1.9 Ejecución de la convocatoria

En las reuniones previas que el tribunal sostiene con cada delegación, por separado, formula todas las preguntas que estime necesarias para determinar las pretensiones de las partes.

De esas reuniones se levanta un acta, para lo que puede requerirse la ayuda del auxiliar judicial. En esta se consigna lo que las delegaciones estimen necesario o que el tribunal considere conveniente dejar por escrito. El contenido de esa acta se pone en conocimiento de las delegaciones en la reunión que, en forma conjunta, realiza el tribunal. En esa comparecencia, los miembros del tribunal formulan las preguntas que estimen necesarias sin que esto conste en acta.

Si no se logra apertura al diálogo sobre las peticiones, se consigna en el acta lo dicho por las partes. Esta debe ser firmada por ambas delegaciones y por el tribunal.

El acta puede redactarse en los siguientes términos:

**TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN DEL \_\_\_\_\_**, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Siendo esta la hora y fecha señalada en autos para recibir la delegación patronal, se encuentran presentes los miembros del Tribunal de Conciliación: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, así como los integrantes de la citada delegación: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y su asesor legal \_\_\_\_\_. Acto seguido, se le cede la palabra a \_\_\_\_\_, quien manifiesta: \_\_\_\_\_. Es todo. Leído lo anterior a los comparecientes, lo ratifican y firman. \_\_\_\_\_ miembros del tribunal, los delegados y su asesor legal.

A continuación, siendo la hora y fecha señalada en autos para recibir a la delegación obrera, se encuentran presentes los miembros del Tribunal de Conciliación: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, así como los integrantes de la citada delegación \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y su asesor legal \_\_\_\_\_. Se le cede la palabra a \_\_\_\_\_, quien manifiesta: \_\_\_\_\_. Es todo. Leído lo anterior a los comparecientes, lo ratifican y firman. \_\_\_\_\_ del tribunal y la delegación y su asesor.

A continuación, siendo la hora y fecha señalada en autos para recibir a ambas delegaciones, se encuentran presentes los miembros del Tribunal de Conciliación: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, los integrantes de la delegación patronal: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y su asesor legal \_\_\_\_\_ y los integrantes de la delegación obrera: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y su asesor legal \_\_\_\_\_. Acto seguido, se pone en conocimiento de los representantes de la parte empleadora las manifestaciones expresadas en la audiencia anterior por los miembros de la delegación de los trabajadores. Se cede la palabra a \_\_\_\_\_, quien manifiesta: \_\_\_\_\_; luego toma la palabra \_\_\_\_\_, quien manifiesta: \_\_\_\_\_. No existiendo en este momento posibilidad de entrar a negociar las cláusulas del pliego de peticiones, el tribunal decide dar por terminada la diligencia para entrar a elaborar un pliego de recomendaciones que oportunamente pondrá en conocimiento de ambas delegaciones, citándolas para la lectura del mismo y buscar la solución del conflicto sobre esa base. Es todo. Leído lo anterior a los comparecientes, lo ratifican y firman \_\_\_\_\_.

## 1.10 Convocatoria para leer bases de arreglo o pliego de recomendaciones del tribunal

Listo el pliego de recomendaciones elaborado por el Tribunal de Conciliación, se dicta una resolución señalando hora y fecha para que ambas delegaciones comparezcan ante el tribunal. Esta convocatoria puede ser en los siguientes términos:

**TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN DEL \_\_\_\_\_**, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Para la lectura del pliego de recomendaciones elaborado por este tribunal y continuar con la etapa de conciliación, se convoca a ambas delegaciones a una comparecencia que se efectuará en este despacho a las \_\_\_\_\_ HORAS del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en curso.

En la reunión se procede en la siguiente forma: el presidente del tribunal toma la palabra para leer el pliego de recomendaciones, para lo cual puede contar con la colaboración del auxiliar judicial. Cumplida esa etapa, procede a conceder la palabra a los representantes patronales para que manifiesten si las aceptan tal y como se formulan, con variantes o si las rechazan. Después de oír a esa parte, da la palabra a los representantes de los trabajadores con la misma finalidad. En esa etapa pueden suceder varias cosas:

- Que la delegación patronal no acepte y la obrera sí;
- Que la delegación patronal sea la que acepte con variantes las recomendaciones y la obrera las rechace por completo porque no comprenden todo lo pedido o lo que consideran esencial para solucionar el conflicto;
- Que ambas delegaciones acepten las recomendaciones y lleguen a un acuerdo en esos mismos términos o con variantes.

De esa audiencia se levanta acta. Si no hubo acuerdo el contenido del documento será el siguiente:

**TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN DEL \_\_\_\_\_**, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Siendo esta la hora y fecha señalada en autos para recibir a ambas delegaciones, se encuentran presentes los miembros del Tribunal de Conciliación: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; los integrantes de la delegación patronal: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y su asesor legal \_\_\_\_\_ y los integrantes de la delegación obrera: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y su asesor legal \_\_\_\_\_.

Acto seguido, se leen las bases de arreglo propuestas por el tribunal. Se cede la palabra a la representación patronal, quien por medio de \_\_\_\_\_, manifiesta: \_\_\_\_\_; luego toma la palabra \_\_\_\_\_, representante de la delegación obrera quien manifiesta: \_\_\_\_\_.

No existiendo posibilidad alguna de acuerdo, ambas delegaciones solicitan al tribunal que dé por concluida la fase de conciliación, no se repita esta etapa y se pase a la de arbitraje. Además, por no haber motivo alguno, hasta este momento, que pueda dar lugar a la recusación de los miembros del Tribunal de Conciliación, piden que el Tribunal de Arbitraje tenga la misma integración. Es todo. Leído lo anterior a los comparecientes, lo ratifican y firman. \_\_\_\_\_.

Ante ese resultado, el Tribunal de Conciliación debe levantar un informe con el siguiente contenido:

**TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN DEL \_\_\_\_\_**, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Habiéndose celebrado la comparecencia prevista por la ley y a los efectos de que se cumpla lo previsto por los artículos 519 y 520 del Código de Trabajo, los miembros de este tribunal levantan el siguiente informe.

Causas del conflicto: \_\_\_\_\_.

Recomendaciones que se dieron a las partes para resolverlo: \_\_\_\_\_.

Posición de las partes frente a las recomendaciones formuladas: \_\_\_\_\_.

Posición de las partes sobre el arbitraje: \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ integrantes del tribunal.

También dictará, de inmediato, una resolución en los siguientes términos:

**TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN DEL \_\_\_\_\_**, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

No existiendo posibilidad alguna de que ambas partes puedan alcanzar un arreglo en esta fase de conciliación y en vista de la solicitud que han formulado al tribunal, este acepta dar por concluida definitivamente su intervención, sin necesidad de ejercer la facultad que le confiere el artículo 517 del Código de Trabajo. Del informe levantado por este tribunal, visible a folios \_\_\_\_\_.

Remítase copia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (artículo 519 ibídem).

### 1.11 Arreglo efectuado

En el evento de que las delegaciones acepten las bases de arreglo (recomendaciones) que propone el tribunal, se da por terminada la controversia. En esa hipótesis las partes quedan obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redactará dentro del término que fije el tribunal. En ese caso, la variante entre el pliego de recomendaciones y el arreglo que firmarán las delegaciones es básicamente el nombre, que lógicamente debe modificarse, pero en lo esencial queda el mismo texto propuesto por el tribunal, variando únicamente la forma de redacción.

### 1.12 Recursos contra lo resuelto por el Tribunal de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 513 del C.T., contra las resoluciones que dicte el Tribunal de Conciliación no cabe ningún recurso.

Durante esa etapa del conflicto **no se deben admitir recusaciones**, excepciones dilatorias o incidentes.

Antes de continuar con la etapa arbitral, indique:

- ¿Cómo se debe integrar el Tribunal de Conciliación y dentro de qué plazo se debe hacer?
- ¿Cómo deben estar integradas las delegaciones de las partes para la participación en la etapa de conciliación?
- Dé una breve explicación del trámite en la etapa de conciliación, a partir de la integración del tribunal y del nombramiento de la delegación patronal.

## 2. Etapa arbitral

### Objetivo de aprendizaje:

Describir el trámite que debe seguirse durante la etapa arbitral de los conflictos colectivos de carácter económico-social, indicando quiénes están legitimados para presentar la solicitud de arbitraje, los requisitos y otros procedimientos.

Es la etapa final de la tramitación de un pliego de pretensiones de la delegación obrera. La finalidad es ponerle término al conflicto que ha surgido entre el patrono y sus trabajadores por cuestiones económico-sociales (artículos 521, 524 y 525 ibídem).

Esta etapa, como se indicó antes, se da a solicitud de ambas delegaciones al terminar la de conciliación sin resultado positivo. (arts. 519, 526 y 527 del C.T.).

### 2.1 Requisitos

Se exigen los siguientes requisitos:

Que el pliego se presente firmado por los delegados de los trabajadores, comprobándose su legitimación para actuar en nombre de estos, por medio del respectivo poder que conste en el pliego de peticiones, con las firmas de todos los que apoyan el conflicto (artículos 447, 507, 508 y 528 del C.T.). A esos efectos se utiliza la misma documentación de la primera etapa, con el poder que los autoriza para ambas etapas. Deben señalarse las peticiones que se someten a conocimiento y resolución arbitral. Por lo general, remiten al pliego de peticiones, con el que se inició la etapa de conciliación (art. 527 del C.T.).

Si se hubiese omitido algún requisito subsanable, se previene cumplirlo dentro de las **24 horas** siguientes, bajo apercibimiento de no dar curso a la gestión.

### 2.2 Formación del tribunal arbitral

Revisada la solicitud, si la misma reúne los requisitos antes señalados o se cumple la prevención que se haya formulado, dentro de las 24 horas siguientes se debe dictar el auto que da curso al proceso (art. 527 ídem). En esa resolución se integra el tribunal con un árbitro de los trabajadores y otro de los patronos, cuyos nombres se toman de la lista que manda Corte Plena. Estos pueden ser los mismos que actuaron en la primera etapa, si así lo solicitaron las delegaciones. El Juez respectivo es quien preside (artículos 404 a 408 ibídem).

A esos integrantes se les previene apersonarse al juzgado dentro de las 24 horas siguientes, para que manifiesten si aceptan el cargo. En ese mismo auto se debe prevenir a la parte patronal para que, dentro del plazo de 24 horas siguientes, nombre una delegación no mayor de tres miembros, con poder suficiente para que la represente en esa etapa. Asimismo, se le previene señalar lugar para notificaciones.

El auto puede tener la siguiente redacción:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Visto el escrito presentado a folio \_\_\_\_\_, se tiene por constituida la delegación de los trabajadores en la fase de arbitraje, por: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ nombrado como asesor legal a \_\_\_\_\_. Procédase a la integración del Tribunal de Arbitraje, que estará formado por el suscrito Juez como presidente y los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en representación, por su orden, de patronos y trabajadores, quienes deberán comparecer al despacho dentro de las 24 horas siguientes a aceptar y jurar el cargo.

Se previene al señor \_\_\_\_\_ en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de \_\_\_\_\_, para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, nombre una delegación análoga a la prevista por el artículo 507 ibídem, de dos o tres miembros que deberán conocer muy bien de las causas de la inconformidad de los trabajadores y estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo; además, deberá indicar lugar y medio donde atender notificaciones.

### **2.3 Audiencia para presentar excepciones dilatorias y recusaciones**

Cumplida la anterior etapa, se dictará una resolución mediante la cual se tiene por integrada la delegación patronal y se da audiencia por 24 horas a los delegados, para que formulen las recusaciones y excepciones dilatorias que crean de su derecho. Antes de vencer esa audiencia, los miembros del tribunal que tengan motivo o conozcan de impedimento o causal de excusa, deben hacer la manifestación por escrito (art. 529 del C.T.).

### **2.4 Audiencia sobre recusaciones y excepciones**

Si se presentan recusaciones se da audiencia por 24 horas (arts. 61, 76 y 78 del C.P.C. en relación con los artículos 429 y 452 del C.T.). De las excepciones dilatorias opuestas dentro de las 24 horas siguientes a la audiencia indicada en el punto anterior, se debe dar audiencia por tres días (art. 470 del C.T.).

### **2.5 Resolución de excepciones y recusaciones**

Vencidas las audiencias antes señaladas, los miembros del tribunal no recusados resuelven la recusación y si no procede la rechazan y pasan a resolver las excepciones dilatorias planteadas.

El auto mediante el cual se resuelve sobre recusaciones lo firman los integrantes que no tienen ese motivo (artículo 431 del C.T.).

La resolución sobre excepciones dilatorias la firmarán todos los integrantes del tribunal (artículos 410 y 452 del C.T., en relación con el 51 y 83 del C.P.C.).

### **2.6 Declaratoria de competencia del tribunal y convocatoria**

Una vez resueltas las excepciones y recusaciones, el tribunal en ese mismo acto, se declara competente para conocer sobre el reclamo y señala hora y fecha para recibir a las delegaciones. La reunión con esas delegaciones la puede realizar separadamente o en comparecencia. Lo usual es que se haga en esta última forma.



La resolución puede ser así:

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE:** \_\_\_\_\_ . \_\_\_\_\_  
(lugar), a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.  
Transcurrido el plazo previsto en la resolución visible a folio \_\_\_\_\_, sin que ninguna de las partes haya formulado recusaciones u opuesto excepciones dilatorias y al no haber manifestado los miembros del Tribunal de Arbitraje motivo de impedimento o causal de excusa para separarse del cargo, éste se declara competente para conocer de las presentes diligencias. Con el fin de escuchar a los delegados nombrados por ambas partes, se señalan las \_\_\_\_\_ HORAS DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL PRESENTE AÑO (art. 531 del Código de Trabajo).

Si alguna delegación no comparece, sin tener motivo justo que le impidiera en forma absoluta asistir a la cita, el tribunal la debe hacer llegar por medio de la policía e impone la multa que señala el numeral 518 del C.T. (artículos 531 y 541 ídem).

## **2.7 Recursos**

A partir del auto donde el tribunal se declara competente para conocer del pliego de peticiones, incluido este, las resoluciones del tribunal no tienen recurso alguno (art. 530 del C.T.).

## **2.8 Evacuación de prueba**

Las pruebas las puede evacuar el tribunal en la comparecencia o mediante solicitud posterior, de todo lo cual se dará audiencia por tres días a las partes antes de dictar el laudo.

## **2.9 Fallo arbitral o laudo**

En cuanto a formalidades se ajusta a lo previsto por el artículo 155 del C.P.C. y, en cuanto a contenido, según lo dispuesto por el artículo 53 del C.T.

## **2.10 Apelación**

Esta puede presentarse dentro del tercer día. Una vez apelada la sentencia se debe dar audiencia por tres días a los delegados de las partes, para que expresen las objeciones que tuviesen a bien (arts. 501 y 533 del C.T.). Ya no procede la consulta del fallo o laudo por tratarse de un trámite anulado por la Sala Constitucional.

## **2.11 Fallo de segunda instancia**

Término para dictarlo. El superior correspondiente tiene un término de siete días, contados a partir del recibo de los autos en apelación, para fallar, salvo que ordene prueba para mejor resolver. De ordenar esta, la debe evacuar antes de doce días y luego proceder a emitir su voto (art. 533 del C.T.).

## **2.12 Envío de copias del laudo**

Una vez firme la sentencia arbitral, por disposición del artículo 537 del C.T., se debe enviar copia certificada a la Inspección General de Trabajo. Cumplido ese trámite se archivan las diligencias, sin perjuicio de reactivarlas si las partes no cumplen con los términos del laudo y se presenta ejecución, en lo que fuere posible hacer por medio del juzgado que tramitó el asunto.



## 2.13 Ejecución del laudo

Si el patrono incumple con las obligaciones impuestas, la delegación obrera puede acudir al juzgado donde se tramitó el conflicto, para que se prevenga el cumplimiento o se fije el monto económico de los derechos otorgados, lo que se puede hacer con la ayuda de un perito, si es necesario (art. 535 del C.T.).

Realice un resumen de la etapa arbitral, realizando las siguientes actividades:

Señale los requisitos que son necesarios para pasar a la etapa de arbitraje e indique quiénes pueden formar parte del tribunal arbitral.

¿Cuáles incidencias se pueden presentar en la etapa arbitral y cómo deben tramitarse?

## 3. Calificación de huelga

### Objetivo de aprendizaje:

Describir el trámite que debe seguirse en el proceso de calificación de huelga, indicando quiénes están legitimados para presentar estas diligencias, los requisitos y otros procedimientos.

La huelga no es en sí un conflicto sino un movimiento de fuerza, mediante el cual los trabajadores presionan al patrono para obligarlo a acceder a sus demandas. Es tema de análisis en esta unidad porque tiene mucha relación con los conflictos, e incluso, puede generarse al terminar la etapa de conciliación si las partes no concilian y no llegan al compromiso de ir al arbitraje para la resolución de los motivos del conflicto.

La Constitución Política, mediante el artículo 61, reconoce a los trabajadores el derecho a huelga, salvo a los que laboran en servicios públicos. Esa limitación la deja sujeta a lo que la ley establezca como servicios donde no se puede ejercer ese derecho.

### 3.1 Legitimación para pedir la calificación de huelga

Están legitimados los patronos donde se esté dando un movimiento de huelga. Si se trata de persona jurídica, quien debe presentar la gestión es el representante legal. Si se trata de huelgas en el sector público central, es el Procurador General de la República quien debe ejercer la acción.

### 3.2 Autoridad competente para conocer

El competente para conocer en primera instancia de las solicitudes de calificación de huelga es el Juez de trabajo de mayor cuantía del lugar donde ocurre el movimiento (artículo 109, inciso 2) de la L.O.P.J. y lineamiento dado por Corte Plena, artículo XXIV, Sesión N° 16-2000, del 10 de abril de 2000).

Conviene aclarar, que no existe norma que dé orientaciones para el trámite de calificación de huelga de trabajadores, sino que se creó por jurisprudencia un trámite sumario, donde no se daba audiencia a los representantes de los trabajadores en huelga.

Ante esa ausencia normativa y sobre el problema de la competencia, se hizo consulta a Corte Plena y esta, en la sesión y artículo antes citados, emitió lineamiento en ese sentido, avalando, con alguna modificación que señalaremos, la tramitación sumaria que se venía dando en este tipo de gestiones, por lo que se debe proceder de la forma que se describe en los siguientes puntos.

### 3.3 Diligencias previas a la calificación

Si la solicitud la presenta el representante patronal, de inmediato se dicta un auto en que le da curso. En este se ordena que el Juez se apersona al centro de trabajo afectado por el conflicto. Para esa labor se puede hacer acompañar del Juez tramitador, donde exista, o de un auxiliar judicial. En el acto de apersonamiento se notificará a los representantes de los trabajadores, dándoles participación en el proceso.

El siguiente es un ejemplo de resolución que da curso a una diligencia de calificación de huelga.

**JUZGADO DE TRABAJO DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Como lo solicita el \_\_\_\_\_, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de \_\_\_\_\_, constitúyase el suscrito Juez, en asocio del Juez tramitador, en el centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, para verificar el estado de huelga denunciado. En ese mismo acto dése intervención a los representantes de los trabajadores en huelga y prevéngase el señalamiento de lugar y medio para oír futuras notificaciones.

En el lugar del conflicto, después de notificar a los representantes de los trabajadores presentes y haciéndose acompañar de estos y de representantes del gestionante, el Juez, con el apoyo del Juez tramitador o del auxiliar judicial, consignará en acta el resultado de la inspección en el o los respectivos centros de trabajo inspeccionados. Se indicará el lugar, la hora y fecha de apersonamiento. En la misma se consigna todo lo que el Juez considere importante. Se debe señalar con precisión todo lo que se puede captar y las informaciones que hagan las personas interesadas, con señalamiento del puesto que ocupan y demás datos de interés para resolver. Al regresar de la inspección se debe transcribir a máquina o en computadora el acta, conservando los borradores. Ambos se agregan al expediente.

El acta puede decir:

#### **ACTA DE INSPECCIÓN**

A las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. Constituido el suscrito Juez en asocio del \_\_\_\_\_, para realizar la inspección ordenada en autos, se encuentran presentes, por parte de la gestionante el señor \_\_\_\_\_ (poner calidades y condición en que actúa) y en representación de los trabajadores en huelga los señores \_\_\_\_\_ (calidades y condición que los legitima). Se informa a los representantes de los trabajadores que pueden participar en la inspección y deben señalar lugar y medio para oír futuras notificaciones. Acto seguido se procede a efectuar la inspección con el siguiente resultado: \_\_\_\_\_. Siendo las \_\_\_\_\_ horas, se da por terminada la diligencia, se lee lo escrito y firma.

Del resultado de la inspección, se da audiencia por **24 horas**, a las organizaciones sindicales, comité permanente de trabajadores, o delegados electos democráticamente, que estén al frente del movimiento huelguístico. Cumplido ese término, se procede al dictado del fallo.

Conviene aclarar que la audiencia debe ser por **24 horas**, porque la naturaleza del conflicto amerita un trámite sumarísimo y por lo tanto con términos muy cortos.

### 3.4 Sentencia

Cumplido el plazo de la citada audiencia el asunto se pasa para que el Juez dicte la resolución final dentro de las 24 horas siguientes.

### 3.5 Recursos

Notificada la sentencia a los representantes de los trabajadores en huelga, estos pueden **apelar** dentro de las **24 horas** siguientes. De hacerlo en tiempo, el asunto se enviará en alzada ante el Tribunal de Trabajo respectivo, previo emplazamiento a las partes por **24 horas** para que se apersonen en defensa de sus intereses.

Por los efectos de esos conflictos, el término del emplazamiento debe ser menor al aplicado en otros procesos. Por eso se recomienda que **todos los términos sean de 24 horas**, lo que no riñe con el debido proceso ni con lo recomendado por Corte Plena en la directriz antes señalada, pues en esa oportunidad lo que dijo fue que los términos no podían ser superiores a tres días, pero no los sujetó a ese plazo.

### 3.6 Sentencia de segunda instancia

El tribunal de alzada, inmediatamente que recibe el asunto en apelación debe proceder, con prioridad a cualquier otro asunto, a revisar lo actuado y resuelto por el Juzgado, confirmando o revocando lo resuelto. Si confirma el fallo, inmediatamente debe mandar telegrama a las autoridades administrativas del lugar donde se suscitó el conflicto, para que protejan las instalaciones del centro de trabajo e impidan cualquier acto de violencia por parte de los participantes del movimiento. Una vez notificada esa resolución a las partes que se hayan apersonado en el proceso, se devuelve el expediente al juzgado.

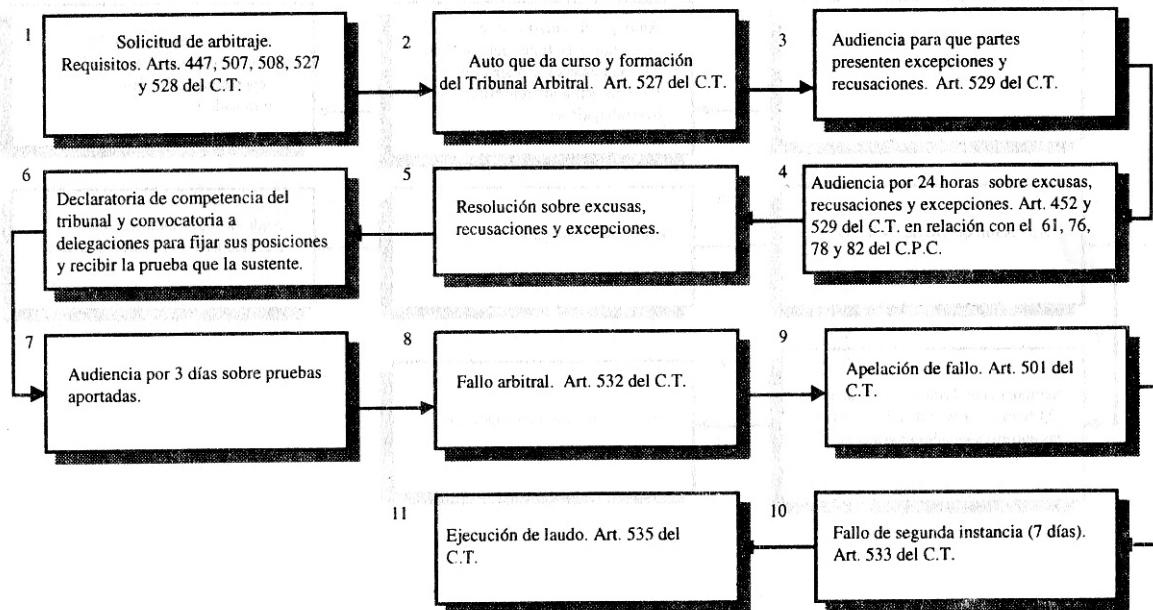
### 3.7 Archivo del expediente

Cuando el juzgado recibe el expediente del tribunal, procede a dictar una resolución ordenando el archivo definitivo.

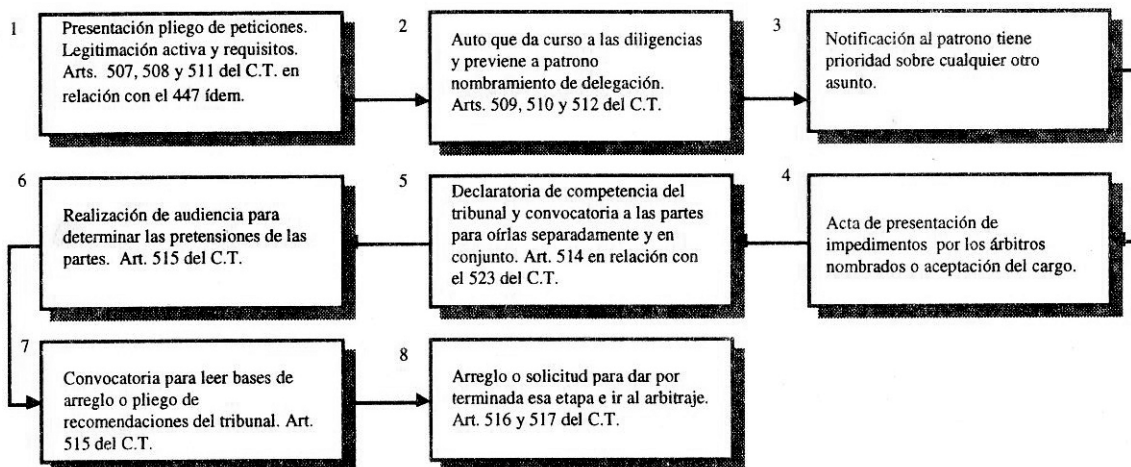
Para concluir con el estudio de esta unidad, realice los siguientes ejercicios:

Indique ¿quién o quiénes están legitimados para solicitar la calificación de una huelga?  
Señale ¿quién es la autoridad competente para tramitar y resolver sobre un movimiento de huelga?  
Explique brevemente los pasos por seguir en la tramitación de una calificación de huelga y la labor del auxiliar judicial en esa tramitación.

## FLUJOGRAMA DE LA ETAPA ARBITRAL EN CONFLICTO COLECTIVO DE CARÁCTER ECONÓMICO-SOCIAL

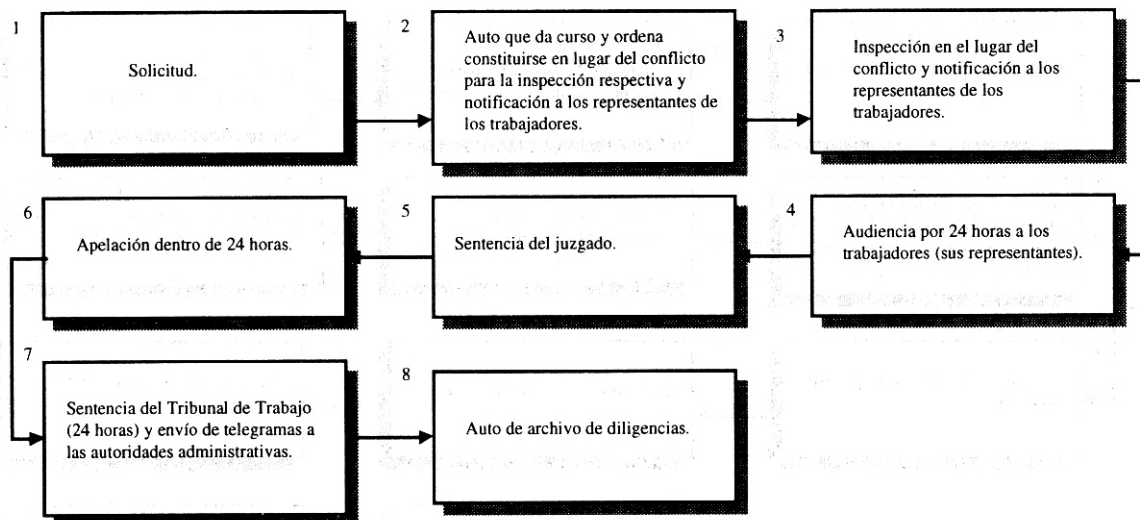


## FLUJOGRAMA CONFLICTO COLECTIVO DE CARÁCTER ECONÓMICO-SOCIAL ETAPA DE CONCILIACIÓN



## FLUJOGRAMA DE DILIGENCIAS DE CALIFICACIÓN DE HUELGA

---





# **UNIDAD 8: OTROS PROCESOS**





## Introducción

*En esta unidad indicaremos el trámite que debe darse a: procesos de disolución de cooperativas y de sindicatos; consignación de prestaciones de trabajador fallecido; gestiones del Instituto Nacional de Seguros y del trabajador respecto de la conmutación de rentas; incidentes de reinstalación: a) de trabajadora embarazada o en período de lactancia; b) de menor de edad; c) procesos de solicitud de autorización de despido cuando está en trámite un proceso colectivo de carácter económico-social.*

### 1. Disolución de cooperativas y de sindicatos

#### Objetivo de aprendizaje:

Identificar el trámite que debe seguirse ante solicitudes de disolución de cooperativas y sindicatos.

Antes de referirnos al trámite que debe darse a las solicitudes, debemos indicar que la autoridad competente para conocer y resolver es el Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía (art. 402, inciso c) del C.T. y 109, inciso 3) de la L.O.P.J).

Para el trámite de estas solicitudes no existe un procedimiento en el C.T. El legislador estableció que los asuntos en los cuales se pedía la disolución de organizaciones sociales, o sea, de cooperativas y sindicatos, se tramitarían de acuerdo con el sistema utilizado para los juicios que son de conocimiento de los jueces penales comunes (art. 402, inciso c) del C.T.).

Actualmente, la normativa procesal penal no tiene un procedimiento como el que correspondía aplicar al antiguo Juez Penal común, ni existe esa clase de funcionario; por ese motivo fue necesario buscar una solución adecuada para el trámite de esas solicitudes.

Por la naturaleza de las pretensiones que formula el Ministerio de Trabajo o el Instituto de Fomento Cooperativo y, fundamentándonos en lo dispuesto por el artículo 452 del C.T., que permite concebir el procedimiento que sea más conveniente al caso, se ha ideado un trámite tratando de cumplir con la finalidad del legislador, es decir, que fuera ágil como el que existía para los procesos de citación directa que conocía el Juez Penal común (artículos 542, 543, 544, inciso 2) y 545 del C.P.C., armonizándolos con el 290, 291, 423 a 429 de ese mismo cuerpo normativo y con las normas del C.T. en cuanto a plazos).

Esta solución se ha puesto en práctica porque los tribunales de trabajo no pueden dejar de tramitar ni de resolver, por falta de normas procesales o de fondo, sino que deben cumplir con el mandato constitucional de justicia pronta y cumplida. Por ello, en lo que es omiso el C.T. debe aplicarse el C.P.C. De ahí las normas anteriormente citadas, que regulan la tramitación para la disolución de sociedades en general, compatible con la finalidad buscada en los procesos de disolución de las organizaciones sociales en estudio.

#### 1.1 Legitimación para gestionar la disolución de sindicatos o de cooperativas

Esa legitimación la tienen tanto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como el Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP). Este último solo en cuanto a las organizaciones cooperativas (artículos 338, 350 y 351 del C.T. y 85 de la Ley de Asociaciones Cooperativas).

## 1.2 Peticiones que pueden formularse

Las peticiones que pueden hacer los gestionantes (Ministerio de Trabajo o el INFOCOOP) es la disolución del sindicato o de la cooperativa, según sea el caso, la respectiva cancelación de registros y la liquidación de los activos y la imposición de una multa (arts. 333, 338 y 362 del C.T. y arts. 86 y 87 de la Ley de Asociaciones Cooperativas —L.A.C.—).

## 1.3 Requisitos de la solicitud

Entre los requisitos por cumplir tenemos los siguientes:

- Nombre del representante legal de la cooperativa o del sindicato, según sea el caso; igual requisito en cuanto al representante legal del demandante.
- Calidades de los representantes de ambas partes.
- Dirección y lugar exacto para notificaciones del demandante y del representante de la organización acusada.
- Demostración de personería del accionante. En el caso del Ministro de Trabajo se comprueba con la publicación del nombramiento en La Gaceta.
- Aportación de copia de los documentos constitutivos y de inscripción de la organización demandada.
- Especificación clara de la petitoria.
- Indicación de los hechos en que se funde, los que se deben exponer uno por uno, numerados y bien especificados.
- Indicación clara de los textos legales que apoyen la demanda.
- Indicación y aportación clara de las pruebas documentales y, si es testimonial, el nombre y apellidos de los testigos, con señalamiento de lugar exacto de residencia o lugar de trabajo y calidades como estado civil, edad, profesión u oficio, de ser posible.
- Firma de la demanda. Si no la presenta la autoridad legitimada para accionar debe estar autenticada por un Abogado.

Si las pruebas documentales no las tiene en su poder el demandante, debe indicar el lugar exacto donde se encuentren para que el despacho solicite la certificación (art. 290 y 292 en relación con el 543 del C.P.C. y 452 del C.T.).

No es requisito estimar la demanda (art. 461 del C.T.), pues además de tratarse de conflictos de cuantía inestimable, la competencia, está dada a los juzgados de trabajo de mayor cuantía (art. 402, inciso c) del referido cuerpo normativo).

## 1.4 Traslado de la demanda

El emplazamiento se debe hacer al gerente de las cooperativas demandadas o al secretario general del sindicato, dándoles un plazo de **15 días** para contestar (art. 544, inciso 2) del C.P.C.).

En el emplazamiento debe prevenirse al representante de la organización respectiva, para que exponga con claridad si rechaza los hechos por inexactos o si los admite como ciertos o con variantes y rectificaciones. Si los rechaza debe indicar las razones por las que se opone a la demanda y el fundamento legal en que se apoye y las pruebas que ofrece para combatirla. Si esta es testimonial, debe dar los

nombres, calidades y dirección de los testigos. O sea, el emplazamiento tendrá una redacción similar a la prevista para los ordinarios.

## 1.5 Notificación del emplazamiento

Por la responsabilidad personal que le puede surgir al representante de la organización demandada, la notificación del traslado debe ser personal, en la casa de habitación o en la dirección indicada. Si no fuere posible localizarlo en forma personal o en el domicilio social fijado en el Registro Público, se notificará por edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial (artículos 2 y 7 de la Ley de Citaciones y Notificaciones).

## 1.6 Contestación de la demanda

### a) Contestación negativa

Si hay oposición y no contesta los hechos en la forma prevenida, el Juez le debe hacer una prevención para que dentro del tercer día lo haga, bajo el apercibimiento de tener por admitidos los que no fueron contestados debidamente y no estén contradichos por un documento o por una confesión judicial (art. 305 del C.P.C.).

### b) Allanamiento

Si el representante de la cooperativa o del sindicato que enfrenta una demanda se muestra conforme con la gestión tendente a disolverla, el asunto debe pasarse al Juez para que proceda a dictar el fallo sin más trámite (art. 304 del C.P.C.).

### c) Rebeldía

Si el representante de la organización demandada no contesta la acción dentro del emplazamiento, se procede a declararlo rebelde y se tiene por contestada la demanda afirmativamente en cuanto a los hechos y se pasa para dictar el fallo (artículo 310 del C.P.C.).

## 1.7 Excepciones

Si se oponen excepciones al contestar la demanda se procede a dar audiencia por **tres días**. Si alguna debe ser resuelta antes del fallo, el asunto se pasa al Juez para que la resuelva una vez vencida la audiencia.

## 1.8 Recursos

Son **apelables** las resoluciones que se emitan sobre excepciones previas, salvo en casos de impugnación de competencia por razón de la materia o de la cuantía (numeral 429, párrafo in fine del C.P.C.). La apelación debe presentarse dentro de los **tres días** (artículos 299, párrafo final, 429 y 430 del C.P.C.).

## 1.9 Emplazamiento

Si la excepción dilatoria es rechazada, el emplazamiento ante el superior se hace en el efecto devolutivo,<sup>64</sup> o sea, en lo que se conoce como un solo efecto. Por el contrario, si se acoge la excepción, el emplazamiento debe ser en ambos efectos o efecto suspensivo (art. 299, párrafo in fine del C.P.C.).

## 1.10 Convocatoria a conciliación y recepción de pruebas

Resueltas las excepciones previas, se debe hacer un señalamiento, dentro de diez días siguientes para la conciliación y recepción de pruebas. La resolución será en los mismos términos indicados para los procesos ordinarios.

## 1.11 Conciliación y recepción de pruebas

En la audiencia, si no hay posibilidad de arreglo total se debe proceder, en el mismo acto, a recibir las pruebas ofrecidas que estime necesarias. De todo se levantará acta, que en caso de no haber arreglo será en los siguientes términos:

<p><b>JUZGADO DE MAYOR CUANTÍA DE:</b> _____, a las _____ horas del _____ de _____ de _____.</p> <p>Siendo esta la hora y fecha señalada para la presente diligencia, se encuentran presentes la parte actora representada por _____ y sus testigos _____; el representante de la demandada _____, su abogado _____ y sus testigos _____. Se invita a las partes a tratar de llegar a un arreglo, el cual no se logra. De inmediato se procede a recibir la prueba testimonial. Se hace pasar a los testigos presentes, quienes son juramentados y prevenidos de las penas con las que la ley castiga el delito de falso testimonio. Se retiran todos excepto _____, propuesto por la parte _____. A las generales de ley dice _____ y a las demás contesta negativamente. Acerca de los hechos de la demanda contesta: _____. A preguntas de la parte _____ responde: _____. A preguntas de la parte _____ responde: _____. Es todo. Leído lo anterior al testigo, lo encuentra conforme y firma.</p> <p>A continuación, se hace pasar al testigo propuesto por la parte _____. A las generales de ley dice _____ y a las demás contesta negativamente. Acerca de los hechos de la demanda contesta: _____. A preguntas de la parte _____ responde: _____. A preguntas de la parte _____ responde: _____. Es todo. Leído lo anterior al testigo, lo encuentra conforme y firma.</p>
--

Las actas de la testimonial son firmadas por el testigo respectivo, por las partes y sus abogados.

## 1.12 Sentencia de primera instancia

Evacuada la prueba testimonial, el asunto debe pasarse al Juez para que falle el asunto dentro de los **cinco días** siguientes, cumpliendo con los requisitos formales del artículo 155 del C.P.C.

---

64. Efecto devolutivo significa que mientras una resolución esté en apelación, el Juez que la dictó puede continuar con la tramitación de otros aspectos no relacionados con la resolución impugnada.

## Notificación

Si la demandada señaló lugar para recibir notificaciones, la sentencia se le notificará en ese sitio. En los asuntos fallados en rebeldía o en ausencia de señalamiento para notificaciones, la parte dispositiva del fallo debe notificarse mediante el Boletín Judicial (artículo 545 del C.P.C.).

Como no se está ante el supuesto de sociedades sino de organizaciones sin fines de lucro, es recomendable **omitir** la publicación en uno de los periódicos de circulación nacional, como manda el referido numeral.

## Recursos

Contra la sentencia, en estos casos, se pueden oponer los recursos de **adición y aclaración**, así como el de **apelación**. Los dos primeros deben presentarse dentro de **24 horas** y el último (art. 429, inciso c) del C.P.C.) dentro de los **tres días** siguientes a la notificación a todas las partes (art. 430 del C.P.C., en relación con los numerales 452, 500 y 501 del C.T.).

En caso de apelación se emplaza a las partes para que acudan ante el superior dentro de los **tres días** siguientes a la notificación (artículo 430 del C.P.C.). Ese término es para el caso de que ambos despachos estén en el mismo lugar y, será de **cinco días** si estuviesen en lugar distinto. En este último caso se prevendrá el señalamiento de lugar y medio para notificaciones de segunda instancia. Esta prevención también se debe hacer si ambas oficinas judiciales están en el mismo lugar y ante el juzgado no se señaló lugar para oír notificaciones.

### 1.13 Sentencia de segunda instancia

Recibido el expediente por el tribunal, debe pasarse al Juez instructor de inmediato, puesto que este tiene **siete días** para fallar (art. 502 del C.T.).

#### a) Recursos

Contra el fallo de segunda instancia cabe el recurso de **adición o aclaración**, siempre que se presente dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación a todas las partes (artículos 16, 452 y 498 del C.T., 145 y 146 del C.P.C.).

También procede la **tercera instancia rogada o recurso de casación** (artículos 402 y 556, ambos del C.T.). En consecuencia, una vez notificadas las partes, el asunto no se devuelve al juzgado antes de que hayan pasado quince días hábiles desde la notificación a todas las partes (art. 556 del C.T.).

### 1.14 Archivo del expediente

Cumplidas todas las etapas antes señaladas, el asunto se archiva en forma definitiva, porque para integrar la junta liquidadora se autoriza al Ministerio de Trabajo, como se indicó antes, de manera que el juzgado no tiene que realizar ningún otro trámite en esos procesos (art. 353 del C.T.).

Se dictará la siguiente resolución:

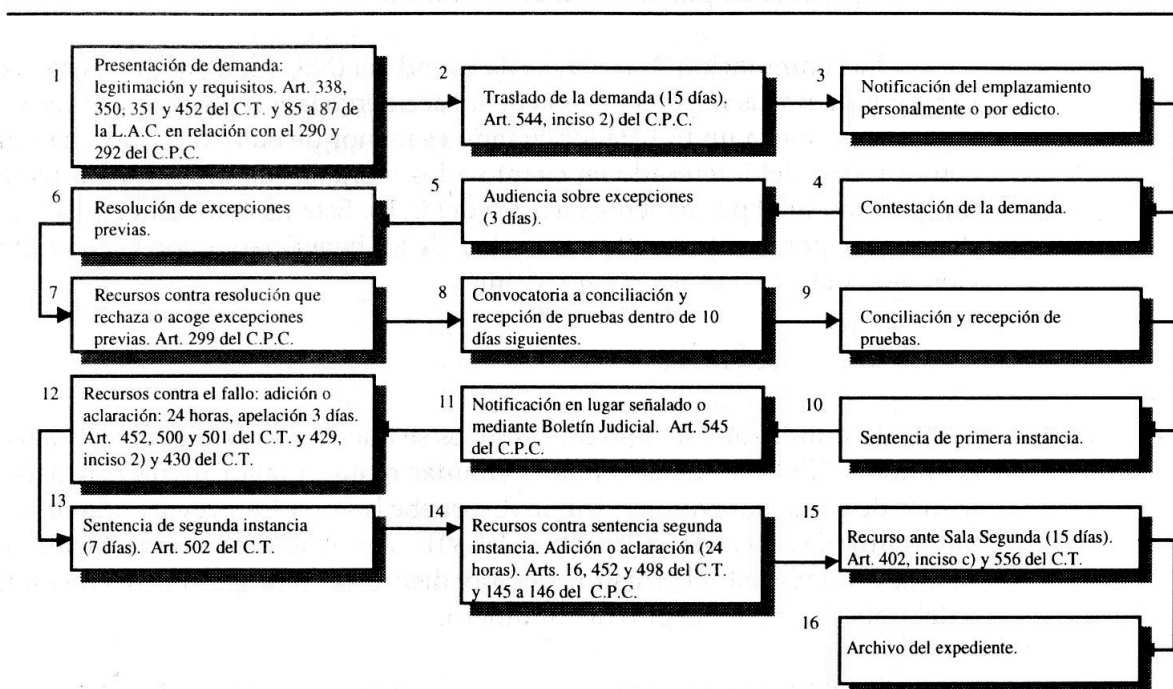
**JUZGADO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Como lo ordena la sentencia firme, proceda el \_\_\_\_\_ a nombrar una Junta Liquidadora de \_\_\_\_\_, para lo de su cargo. Archívese el expediente.

Antes de continuar con otro proceso, le recomendamos contestar en su cuaderno las siguientes preguntas:

- ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una demanda para la disolución de una cooperativa o de un sindicato?
- Señale la o las autoridades legitimadas para solicitar la disolución judicial de una cooperativa o de un sindicato.
- Indique el término para oponer excepciones y para dar la audiencia correspondiente.
- Indique el término dentro del cual se debe señalar para conciliación y recepción de pruebas.
- ¿Cuáles son los recursos que proceden contra las sentencias de primera y de segunda instancia en estos procesos?
- Indique el término que tiene el juzgador de primera instancia, después de evacuadas las pruebas, para fallar estos asuntos, y el término dentro del cual debe fallar el superior.

### FLUJOGRAMA DE PROCESO DE DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS O DE SINDICATOS



## **2. Trámite de conmutación de rentas**

### **Objetivo de aprendizaje:**

Identificar el procedimiento por seguir en el trámite de conmutación de rentas.

Es frecuente que el Instituto Nacional de Seguros solicite a los juzgados de trabajo de mayor cuantía, el giro de dineros producto de conmutación de rentas, aprobado por el Tribunal de Trabajo.

La conmutación de rentas se da cuando el INS, a solicitud de parte, las fija por indemnización con ocasión de un accidente laboral o de una enfermedad profesional, a un trabajador cuando es menor de edad o cuando hay inconformidad del interesado en cuanto a los montos, cuando no se ha fijado incapacidad total permanente (art. 255 del C.T.). Esta gestión también la pueden recibir, por escrito o en forma verbal, de los beneficiados con la conmutación de rentas. El trámite es sumarísimo.

### **2.1 Trámite**

El trámite de este tipo de gestiones se inicia en el Tribunal de Trabajo, cuando el INS hace cálculos para conmutar rentas a favor de un trabajador menor de edad, para que ese tribunal apruebe los montos previa audiencia al Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Aprobada esa conmutación, el trámite continúa ante el juzgado correspondiente mediante gestión del Instituto o del trabajador para el giro de los dineros.

Recibida la gestión del Instituto o del trabajador, donde debe indicarse el tribunal de trabajo que aprobó la conmutación, mediante oficio se pide a dicho tribunal, el número de resolución, con indicación de hora y fecha de su dictado.

Recibida la comunicación, al constatar que el beneficiado es la persona que gestiona el giro de dineros, se dicta una resolución ordenando el giro correspondiente y archivo de las diligencias. Una vez firme ese auto se procede a ejecutarlo, para que el departamento encargado haga el cheque y lo entregue a la persona a favor de quien se aprobó la conmutación.

Ese mismo trámite se sigue cuando el trabajador interesado solicita al Juzgado el giro de los dineros depositados por el Instituto, como producto de las rentas aprobadas por el tribunal.

La gestión puede ser presentada por escrito o en forma verbal, tanto por el trabajador menor de edad como por el mayor de edad, o por los derechohabientes del trabajador fallecido. Si es verbal el auxiliar judicial levantará un acta en los siguientes términos:



**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Presente en este despacho \_\_\_\_\_, quien es \_\_\_\_\_ (indicar si es menor de edad y los años cumplidos que tiene), cédula número \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, quien manifiesta: que el Tribunal de Trabajo aprobó a mi favor la conmutación de rentas que hizo el Instituto Nacional de Seguros. Este depositó el producto de esa conmutación en este juzgado, por lo que solicito se me gire la suma correspondiente. Es todo. Leído lo anterior al compareciente, lo ratifica y firma.

Ante esa gestión se debe resolver:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Vista la solicitud de giro de dinero producto de conmutación de rentas que hace el señor \_\_\_\_\_, envíese oficio al Tribunal de Trabajo del \_\_\_\_\_, a fin de que se sirva remitir ad effectum videndi<sup>65</sup> el expediente de conmutación de rentas cuya aprobación le solicitó el Instituto Nacional de Seguros, o en su defecto se sirva certificar la resolución final dictada en esas diligencias.

No se da intervención al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), aunque el gestionante sea un menor de edad, porque para la aprobación de la conmutación de rentas ya el tribunal que la aprobó debió realizar ese trámite.

Se envía el oficio al tribunal y cuando este conteste, comprobado que se aprobó la conmutación, se emite una resolución en los siguientes términos:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Vistas las diligencias de conmutación de rentas, y;

**CONSIDERANDO:**

ÚNICO. Habiendo sido aprobadas las diligencias de conmutación de rentas por el Tribunal de Trabajo de \_\_\_\_\_, mediante resolución número \_\_\_\_\_ de las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a favor del menor \_\_\_\_\_, gírese a este la suma de \_\_\_\_\_, que depositó a su favor el Instituto Nacional de Seguros, bajo la boleta número \_\_\_\_\_, con fecha \_\_\_\_\_, que así queda totalmente cancelada.

**PORTANTO:**

Gírese a \_\_\_\_\_, la suma de \_\_\_\_\_ contra la boleta número \_\_\_\_\_, con fecha \_\_\_\_\_, que así queda totalmente cancelada. Una vez firme esta resolución, comuníquese a la Contaduría Judicial y archívese el expediente definitivamente.

---

65. Significa "a efecto de revisar".

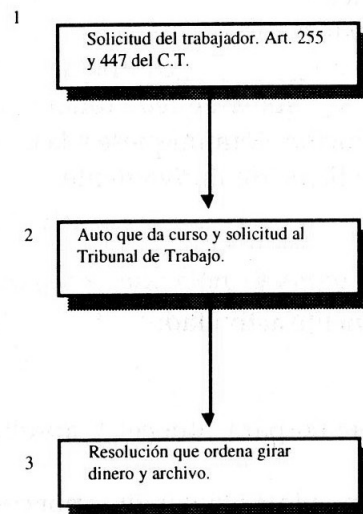


Concluida la lectura, realice la siguiente actividad:

- 1. ¿Cuál es la autoridad competente para conocer y aprobar conmutación de rentas?
- Indique ante qué autoridad se puede gestionar giros por conmutación de rentas.
- Haga una breve reseña del trámite por seguir en las solicitudes de giro de dineros producto de conmutación de rentas.

### FLUJOGRAMA DE SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS POR CONMUTACIÓN DE RENTAS

---



### 3. Consignación de prestaciones de trabajador fallecido

#### Objetivo de aprendizaje:

Identificar el procedimiento por seguir en el trámite de consignación de prestaciones de trabajador fallecido.

Consiste en la designación judicial del beneficiario de las prestaciones del trabajador fallecido, conforme a la ley.

Pasamos a explicar la forma como se debe tramitar esta clase de asuntos, los cuales se pueden ubicar dentro de los que el C.P.C. denomina “de jurisdicción voluntaria”

El trámite que vamos a indicar se debe seguir cuando se pide:

Devolución de los ahorros voluntarios que existen en el Banco Popular por muerte del trabajador.

Prestaciones del trabajador fallecido estando vigente la relación laboral.

Salarios y aguinaldo no retirados por pensionados que fallecen.

El inicio y la secuencia del trámite será la siguiente:

La solicitud puede ser por escrito o en forma verbal. En este último caso se levanta acta, previa entrevista hecha al gestionante por el auxiliar judicial.

Si el o la gestionante es el(la) cónyuge superviviente, en el acta debe indicarse:

Si existen hijos de ambos, menores de edad o mayores, pero inhábiles. También si hay otros hijos del occiso, fuera del matrimonio, que presenten la situación antes descrita.

El patrono para el que laboraba el o la fallecida al momento del deceso, o el régimen bajo el cual estaba pensionado(a) cuando ocurrió ese hecho.

Si el(la) apersonado(a) es el(la) compañero(a) del(de la) occiso(a), debe indicar el período de convivencia, si procrearon hijos y la edad de estos. Si son mayores, deberá indicar si son inhábiles. Asimismo, debe indicar si conoce la existencia o no de otros hijos del(de la) fallecido(a) y su condición (de menores o mayores pero inhábiles).

En caso de apersonarse hermanos mayores del(de la) occiso(a), debe preguntarse si existen hermanos menores de edad o inhábiles. De ser afirmativa la respuesta, se consignará el nombre de estos en el acta de apersonamiento.

Deben especificarse las pretensiones de quien se apersona y señalar lugar para oír notificaciones dentro del perímetro judicial del despacho.

Esos mismos requisitos debe cumplir el escrito de apersonamiento, el cual puede presentarse por medio de abogado. En caso de que no lo presente el o la gestionante, el escrito debe estar autenticado por un abogado de la República. Si la gestión la hace el abogado debe aportar el poder especial judicial que lo acredite como tal.

El acta, en un supuesto de esposa con tres hijos, que pide prestaciones y ahorros del Banco Popular, puede redactarse en los siguientes términos:

**EN EL JUZGADO DE TRABAJO DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Presente en este despacho \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, portadora de la cédula de identidad número \_\_\_\_\_, vecina de \_\_\_\_\_, manifiesta: que solicita el giro a su favor y de los menores de edad que adelante dirá, de las sumas correspondientes a prestaciones legales del trabajador \_\_\_\_\_, cédula número \_\_\_\_\_, con base en los siguientes hechos:

**HECHOS:**

PRIMERO: Contraje matrimonio con el señor \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_. De esa unión nacieron \_\_\_\_\_ hijos, de nombres \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, todos de apellidos \_\_\_\_\_ y menores de edad.

SEGUNDO: El señor \_\_\_\_\_ laboraba para \_\_\_\_\_ cuando falleció el \_\_\_\_\_.

TERCERO: No tengo conocimiento de la existencia de otros hijos fuera del matrimonio y conviví con el causante, bajo el mismo techo, hasta la fecha de su muerte.

**PETITORIA:**

Solicito: a) prevenir al patrono \_\_\_\_\_, el depósito de las sumas correspondientes a las prestaciones legales y cualquier otro derecho pendiente de pago que correspondía al trabajador fallecido \_\_\_\_\_ y al Banco Popular envíese oficio para que deposite en la cuenta de este despacho las sumas correspondientes a ahorros de esa persona; b) la publicación del edicto correspondiente y c) el giro a mi favor y de los menores citados, de las sumas que deposite el patrono del occiso.

### PRUEBAS:

DOCUMENTAL. Aporto certificaciones de nacimiento de los hijos, de matrimonio y defunción de mi esposo.

### NOTIFICACIONES

Señalo para notificaciones en esta ciudad \_\_\_\_\_. Al patrono se le podrá notificar en \_\_\_\_\_. Es todo. Leído lo escrito a la compareciente, lo encuentra conforme y firma.

## 3.1 Auto que da curso y edicto

Recibida la solicitud, de inmediato debe darse curso a la gestión, ordenando la publicación del edicto correspondiente en el Boletín Judicial, donde se llama a los que tengan interés en las diligencias para que se apersonen, dentro de los ocho días siguientes a la primera publicación.

En el auto que da curso se solicita la certificación o certificaciones que sean necesarias; para ello se envía mandamiento al Registro Civil.

Cuando existen menores de edad, en el mismo auto que da curso se ordena notificar al PANI, para que intervenga, si lo tiene a bien (art. 584 del C.T.).

En el auto que da curso se previene, a quien corresponda (patrono, Banco Popular o Tesorería Nacional), el depósito de las sumas que se están reclamando por el o los apersonados (art. 85 del C.T.).

La resolución que da curso puede ser así:

**JUZGADO DE TRABAJO DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Se tienen por establecidas las presentes diligencias de CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES y de reclamo de AHORROS DEL BANCO POPULAR, del trabajador fallecido \_\_\_\_\_, cédula \_\_\_\_\_, quien fue \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, laboró para \_\_\_\_\_ y falleció el \_\_\_\_\_. Se cita y emplaza a sus causahabientes por medio de edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, a efecto de que quienes se consideren con derecho en este asunto, se apersonen ante este despacho, en el expediente número \_\_\_\_\_ a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo. PUBLÍQUESE EL EDICTO DE LEY.

El edicto dirá:

### EDICTO

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de las prestaciones y ahorros legales del fallecido \_\_\_\_\_, se consideren con derecho a las mismas, para que dentro del plazo improrrogable de OCHO DÍAS HÁBILES posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho, en las diligencias aquí establecidas bajo el número \_\_\_\_\_, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. PUBLÍQUESE UNA VEZ EN EL BOLETÍN JUDICIAL. JUZGADO DE TRABAJO DE \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Con el edicto se envía nota a la Imprenta Nacional en los siguientes términos:

San José, \_\_\_\_\_.

Señor  
Jefe de la Imprenta Nacional  
S.D.

Estimado señor:

*Sírvase ordenar la publicación del edicto adjunto, por UNA VEZ EN EL BOLETÍN JUDICIAL.*

*Lo anterior por haberse ordenado así dentro del proceso de consignación de prestaciones y ahorros promovido por \_\_\_\_\_ en su favor y de los menores \_\_\_\_\_.*

### 3.2 Declaratoria de derechohabientes y distribución de dineros

Cumplido el anterior trámite y vencido el término para apersonarse, el juzgador debe dictar la resolución de fondo, dentro de los **diez días** siguientes, con la definición de los derechohabientes y la distribución entre estos de los dineros depositados (art. 85 y 452 del C.T. y 820 del C.P.C.).

La resolución de fondo puede ser en los siguientes términos y, en su redacción, puede colaborar el auxiliar judicial siguiendo instrucciones del juez:

**JUZGADO DE TRABAJO DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Cumplidos los trámites de las presentes diligencias de consignación de prestaciones por fallecimiento de \_\_\_\_\_, quien laboraba para \_\_\_\_\_; habiéndose apersonado únicamente la señora \_\_\_\_\_, en su condición de \_\_\_\_\_ del occiso, se resuelve: De conformidad con el artículo 85, párrafo segundo, aparte \_\_\_\_ del Código de Trabajo, declárese como únicos derechohabientes de las prestaciones legales del fallecido, a \_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ del occiso y a los menores \_\_\_\_\_, en su condición de hijos del citado trabajador, a quienes se girará la suma total de \_\_\_\_\_, por partes iguales, contra la constancia de depósito número \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_. Dicha constancia queda totalmente cancelada. El giro de los menores se hará a nombre de \_\_\_\_\_, quien ejerce la patria potestad, para que administre esos dineros. Lo anterior sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho.

Si alguno de los apersonados no está conforme con la sentencia, puede apelar dentro del **tercer día** (arts. 85 y 452 del C.T. en relación con el 822 del C.P.C.).

Si hay apelación dentro del **tercer día**, se dicta resolución emplazando a los apersonados para que ante el superior hagan valer sus derechos.

### 3.3 Orden de giro y archivo del expediente

Firme la sentencia que declara a los beneficiarios de las sumas depositadas o por depositar, se procede a confeccionar la orden de giro correspondiente y se ordena el archivo del expediente.

Antes de continuar con la lectura del incidente de reinstalación por despido, indique:

1. Los requisitos que debe contener el acta o el escrito de apersonamiento en diligencias de consignación de prestaciones.
2. El trámite por seguir en este tipo de diligencias y los recursos que caben contra la resolución que ponga término a las mismas.

#### 4. Incidentes de reinstalación por despido

##### Objetivo de aprendizaje:

Identificar el procedimiento por seguir en el trámite de incidentes de reinstalación por despido.

Se puede presentar solicitud de reinstalación de trabajador despedido en los siguientes casos:

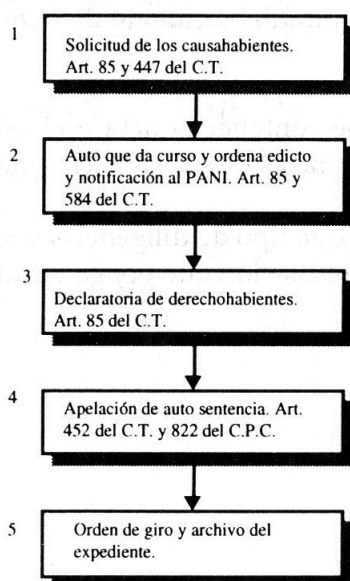
Por despido de trabajadora embarazada o en período de lactancia.

Por despido de menor de edad sin seguir el trámite ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Por despido de miembros del sindicato, sin contar con autorización, estando en trámite un conflicto colectivo de carácter económico-social.

La normativa laboral sobre el trámite es omisa, salvo para el primer caso. Por esa razón sugerimos que en todos los supuestos se dé igual tramitación, porque responde a asuntos que requieren de una solución rápida.

#### FLUJOGRAMA DE PROCESO POR CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES DE TRABAJADOR FALLECIDO



## 4.1 Solicitud de reinstalación de trabajadora embarazada o en período de lactancia

### 4.1.1 Requisitos

Este tipo de gestiones las puede hacer **la trabajadora** mediante acta que se levantará en el Juzgado de Mayor Cuantía, o por escrito.

En cualesquiera de las formas que gestione la reinstalación, debe indicar el nombre completo, las calidades, el nombre del patrono y sus calidades y la dirección exacta del domicilio de ambos. Si es persona jurídica, debe indicar el nombre del representante legal o solicitar que se pida a la autoridad correspondiente que certifique la personería jurídica. Indicará, en forma precisa, los hechos en que se funda la petitoria, los medios de prueba que tenga en su poder, la oficina o lugar donde pueden ser requeridos por el despacho, las pretensiones que somete a resolución del juzgado, el señalamiento de lugar para atender notificaciones y el lugar exacto donde puede ser notificado el patrono o representante patronal (art. 461 del C.T.).

Si se gestiona por escrito, debe estar firmado por la gestionante y ser presentado por esta, salvo que su firma esté autenticada por un abogado, en cuya hipótesis puede hacerlo cualquier otra persona (art. 447 del C.T.).

La petitoria principal debe referirse únicamente a la reinstalación con el pleno goce de todos sus derechos. También puede solicitarse, como accesorio, el pago de intereses sobre los salarios no devengados desde el despido y las costas de la incidencia.

En ese tipo de gestiones **no se puede** acumular la solicitud de pago de otros extremos laborales como pueden ser el **preaviso, cesantía, vacaciones, aguinaldo, pre y posparto y los salarios** que falten para cumplir ocho meses de embarazo (si fuere ese el caso). Lo que puede hacer la trabajadora es indicar que en ejecución de esas diligencias podrá optar por no reinstalarse y en su lugar percibir las indemnizaciones que señala el numeral 94 bis del C.T. Se trata de una potestad que le asiste aunque no lo haya solicitado en la gestión de reinstalación.

El acta se puede hacer de la siguiente forma:

**JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:** \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Presente en este despacho \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, portadora de la cédula de identidad número \_\_\_\_\_, vecina de \_\_\_\_\_, dice: Deseo entablar formal incidente de reinstalación contra \_\_\_\_\_, en la persona de su representante legal, con base en los siguientes hechos.

**HECHOS:**

PRIMERO. Laboré para la demandada por espacio de \_\_\_\_\_ años y \_\_\_\_\_ meses como \_\_\_\_\_, devengando un salario mensual de ₡ \_\_\_\_\_ en los últimos seis meses de la relación laboral.

SEGUNDO. Fui despedida sin justa causa el \_\_\_\_\_, fecha para la cual tenía \_\_\_\_\_ meses de embarazo, estado que era del conocimiento de la empresa y de sus representantes, por cuanto lo había informado a mi jefe inmediato y también a mis compañeros de trabajo.

TERCERO. El despido, además de injustificado, se ejecutó sin realizar el trámite ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**PETITORIA:**

Con base en los hechos expuestos y en lo previsto por el artículo 94 bis del Código de Trabajo, solicito que se obligue a la demandada a reinstalarme en el puesto, con el pago de los salarios caídos, intereses sobre estos desde su exigibilidad hasta el efectivo pago y ambas costas de este incidente.

**PRUEBAS:**

DOCUMENTAL. Aporto carta de despido y \_\_\_\_\_ donde consta mi estado de embarazo.

NOTIFICACIONES:  
Señalo para mis notificaciones \_\_\_\_\_. Al representante patronal se le notificará en la empresa, ubicada en \_\_\_\_\_.

Es todo. Leído lo escrito a la compareciente, lo encuentra conforme y firma.

#### 4.1.2 Audiencia al empleador

Presentada la solicitud, de inmediato se debe emplazar por **tres días** al empleador, notificándole en forma personal o en la casa de habitación si es persona física. Si es persona jurídica (empresa) se notificará a su representante legal, en el domicilio social fijado en el Registro Público (art. 94 bis C.T., en relación con los numerales 2 y 5 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales).

La resolución puede ser en los siguientes términos:

JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE: \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Del anterior incidente de reinstalación y documentos aportados por \_\_\_\_\_, se concede audiencia por TRES DÍAS HÁBILES a \_\_\_\_\_, en la persona de su representante legal \_\_\_\_\_, para que dentro de ese plazo lo conteste por escrito, manifestando lo que estime pertinente, ofrezca la prueba de su interés y señale lugar y medio para oír futuras notificaciones, ya que de no hacerlo así, se tendrán por notificadas las resoluciones que se dicten con el solo transcurso de veinticuatro horas.



### 4.1.3 Fallo

Vencida la audiencia dada al patrono, el asunto debe pasarse al Juez para que reciba la prueba ofrecida, lo que debe hacer dentro de los cinco días siguientes, y luego dictará el fallo (artículos 94 y 94 bis del C.T.).

### 4.1.4 Recursos

Se pueden plantear los recursos de **adición o aclaración**, dentro de **24 horas**, y el de apelación, dentro del **tercer día** (artículos 498 y 500 del C.T.).

De presentarse en tiempo la solicitud de adición o aclaración, de inmediato se pasa el asunto al Juez para que resuelva. Cuando es extemporánea el mismo auxiliar judicial debe redactar la resolución rechazándola.

Si el recurso es de apelación y está en tiempo, se hace el emplazamiento a las partes, por tres días, ante el superior. De lo contrario se dicta resolución rechazándolo por ese motivo.

### 4.1.5 Fallo de segunda instancia

El auxiliar judicial debe saber que una vez que el asunto llega ante el superior en grado, debe enviar el expediente a la autoridad correspondiente para el dictado del fallo. Este se debe emitir dentro de los **siete días** posteriores al recibo del expediente (art. 502 del C.T.).

### 4.1.6 Ejecución de sentencia

Firme el fallo que ordena la reinstalación y pago de los salarios que corresponda, el auxiliar judicial debe redactar una resolución previniendo a la demandada por cumplir con lo ordenado en sentencia firme, dentro del **tercer día** y se ordena el archivo de las diligencias.

## 4.2 Solicitud de reinstalación de trabajador menor de edad

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 91, establece que el trabajador o trabajadora adolescente despedido alegando justa causa pero sin autorización de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, puede pedir al Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía la reinstalación o el pago de sus derechos indemnizatorios.

No indica ese numeral el procedimiento por seguir en caso de reinstalación, ni la autoridad competente para conocer. Sin embargo, esa omisión no puede impedir que los adolescentes trabajadores tengan acceso a la justicia, porque se trata de un derecho constitucionalmente garantizado.

En razón de ser todo reclamo de reinstalación de cuantía inestimable, la autoridad competente para conocer del asunto debe ser el Juez de mayor cuantía.

En cuanto a la legitimación para solicitar reinstalación en el cargo, lo puede hacer el trabajador por sí solo, por tener edad igual o superior a quince años (artículos 46 del C.T., 86 y 108 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

Respecto de la forma de presentación, puede ser por escrito o en forma verbal.

Si la gestión se presenta por escrito, debe contener el nombre, apellidos del trabajador, edad cumplida, domicilio, estado civil, documento que lo identifique (puede ser el carné del Seguro Social u otro documento). Debe contener la identificación del demandado, con indicación del nombre, apellidos, profesión u oficio,



dirección del lugar donde vive o puede ser localizado. Si se trata de una empresa, el nombre correcto de esta y del representante legal. Si no se conoce este último, debe solicitarse certificación de personería. La demanda debe indicar cada uno de los hechos en que se funda el pedimento, los cuales tienen que estar referidos a los requisitos legales no cumplidos por el patrono para despedirlo con justa causa.

El escrito debe ser presentado por el menor, salvo que esté autenticada su firma por un abogado de la República.

Si la demanda se presenta en forma verbal, el auxiliar judicial que atiende el caso debe hacer una entrevista previa y levantar un acta donde se indiquen los requisitos antes señalados.

El acta puede tener el siguiente formato y contenido.

<p><b>JUZGADO DE TRABAJO DE MAYOR CUANTÍA DE:</b> _____, a las ____ horas del _____ de _____ de _____.</p> <p>Presente en este despacho _____ y _____, de _____ años de edad, portador del carné del Seguro Social número _____, vecino de _____, dice: Deseo entablar formal incidente de reinstalación contra _____, en la persona de su representante legal, con base en los siguientes hechos.</p> <p style="text-align: center;"><b>HECHOS:</b></p> <p>PRIMERO. Laboré para la demandada por espacio de _____ años y _____ meses como _____, devengando un salario mensual de ₡ _____ en los últimos seis meses de la relación laboral.</p> <p>SEGUNDO. Fui despedido, alegando el patrono justa causa, el _____ sin que se pidiera la autorización de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p style="text-align: center;"><b>PETITORIA:</b></p> <p>Con base en los hechos expuestos y en lo previsto por el artículo 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia solicito que se obligue a la demandada a reinstalarme en el puesto, con el pago de los salarios caídos, intereses sobre estos desde su exigibilidad hasta el efectivo pago y ambas costas de este incidente.</p> <p style="text-align: center;"><b>PRUEBAS:</b></p> <p>DOCUMENTAL. Aporto carta de despido.</p> <p>TESTIMONIAL. Ofrezco el testimonio de _____</p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIONES:</b></p> <p>Señalo para mis notificaciones _____. Al representante patronal se le notificará en la empresa, ubicada en _____.</p> <p>Es todo. Leído lo escrito a la compareciente, lo encuentra conforme y firma.</p>
---

Acto seguido, se debe dar la audiencia al representante patronal en los mismos términos indicados para el caso de la trabajadora embarazada, o sea, por tres días para que el patrono manifieste lo que le interese, aporte las pruebas que estime pertinentes y señale lugar y medio para recibir notificaciones.

#### 4.2.1 Recepción de pruebas

Si el demandado ofrece pruebas serán recibidas por el Juez dentro de los cinco días siguientes y de inmediato dictará el fallo.

## 4.2.2 Recursos contra el fallo

Se puede pedir **adición** o **aclaración** dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación del fallo. También procede **apelación** si se presenta dentro del **tercer día**. En ambos casos la labor del auxiliar judicial es importante, en cuanto puede revisar si esos recursos se presentaron en tiempo (arts. 498 y 500 del C.T.).

En caso de apelación debe redactar resolución emplazando a las partes ante el superior. Respecto de la aclaración o adición, si no se presentó en tiempo puede redactar una resolución rechazándolas por extemporáneas. Caso contrario pasa el expediente al Juez para que resuelva.

## 4.2.3 Sentencia de segunda instancia

Desde el recibo del expediente corre el término de **siete días** para fallar en segunda instancia, por lo que el expediente debe pasarse al Juez inmediatamente que llega a ese despacho.

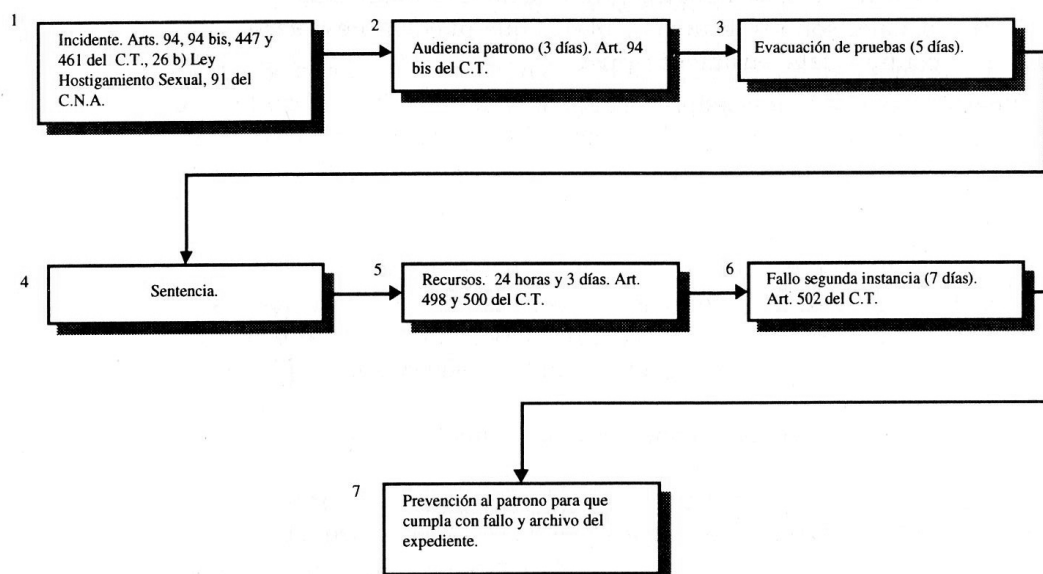
## 4.2.4 Archivo del expediente

Cuando el asunto es devuelto por el superior, ya sea confirmando o revocando la sentencia del incidente, el asunto se archiva definitivamente.

Elabore un resumen de lo estudiado, contestando las siguientes preguntas:

- ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplirse en las gestiones de reinstalación de trabajador adolescente y de mujer embarazada?
- Señale las formas en que puede presentarse la demanda en ambos casos.
- Indique los pasos por seguir en las gestiones de reinstalación de trabajador adolescente y de mujer embarazada.
- ¿Cuáles son los recursos y plazos que pueden presentarse contra el fallo en ambos casos?

### FLUJOGRAMA DE INCIDENTE DE REINSTALACIÓN DE TRABAJADORA EMBARAZADA O DE OTROS TRABAJADORES



### **4.3 Diligencia para autorización de despido durante el trámite de un conflicto colectivo de carácter económico-social**

#### **Objetivo de aprendizaje:**

Señalar el procedimiento por seguir en caso de solicitud de autorización de despido.

Desde el momento que se presenta un pliego de peticiones ante la autoridad administrativa o al Juez, para iniciar la etapa de conciliación por la vía del Conflicto Colectivo de Carácter Económico-Social, **toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el Juez que tiene en trámite el pliego de peticiones** (art. 510 del C.T.).

En esos casos el trámite se inicia con una solicitud del patrono, con los siguientes pasos:

#### **4.3.1 Solicitud del patrono**

Como consecuencia de la disposición legal antes señalada, los patronos que pretenden despedir a un trabajador antes de que haya terminado el trámite de conciliación y el de arbitraje, deben presentar una solicitud que normalmente se denomina incidente de autorización de despido.

En la gestión se debe indicar:

- Las calidades y representación del que la formula.
- El nombre del trabajador al que se pretende despedir.
- Las razones por las cuales se pretende poner término al contrato de trabajo.
- La prueba que demuestre que el despido no tiene origen en la presentación del pliego de peticiones ni pretende reducir el apoyo obrero al conflicto.
- La solicitud expresa de autorización de despido.

#### **4.3.2 Auto inicial**

Inmediatamente que se presenta ese tipo de solicitud, el juzgado debe darle el trámite de un incidente, lo que se debe hacer en legajo separado del expediente dentro del cual se ventila el pliego de peticiones.

Se da audiencia, a los representantes de los trabajadores en el conflicto, por **24 horas** (art. 496 del C.T.).

#### **4.3.3 Contestación del sindicato o grupo que presentó el conflicto**

Si la delegación obrera se opone a la gestión, en el mismo escrito debe ofrecer la prueba para demostrar que la gestión planteada tiene como finalidad restar fuerza al movimiento obrero que presentó el conflicto.

#### **4.3.4 Recepción de pruebas**

Contestado el incidente y vencida la audiencia de tres días sobre las pruebas ofrecidas por la contraparte, si existe prueba que recibir, de inmediato se procede a evacuarla. Esto debería hacerse dentro de un plazo de diez días (artículo 483, párrafo final del C.P.C.).

### 4.3.5 Sentencia de primera instancia

Vencido el término para evacuar la prueba ofrecida por las partes o la audiencia sobre la aportada con la gestión o al contestar el emplazamiento, el asunto debe pasarse al Juez para que dicte la sentencia dentro del quinto día (artículos 452 y 476 del C.T. en relación con el 483 del C. P.C.).

### 4.3.6 Recursos contra el fallo

Se puede pedir **adición** o **aclaración** dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación del fallo. También procede apelación si se presenta dentro del **tercer día**. En ambos casos la labor del auxiliar judicial es importante en cuanto puede revisar si esos recursos se presentaron en tiempo.

En caso de apelación, debe redactar resolución emplazando a las partes ante el superior. Respecto de la aclaración o adición, si no se presentó en tiempo puede redactar una resolución rechazándola por extemporánea. Caso contrario pasa el expediente al Juez para que resuelva.

### 4.3.7 Sentencia de segunda instancia

Desde el recibo del expediente corre el término de **siete días** para fallar en segunda instancia, por lo que el expediente debe pasarse al Juez inmediatamente que llega a ese despacho.

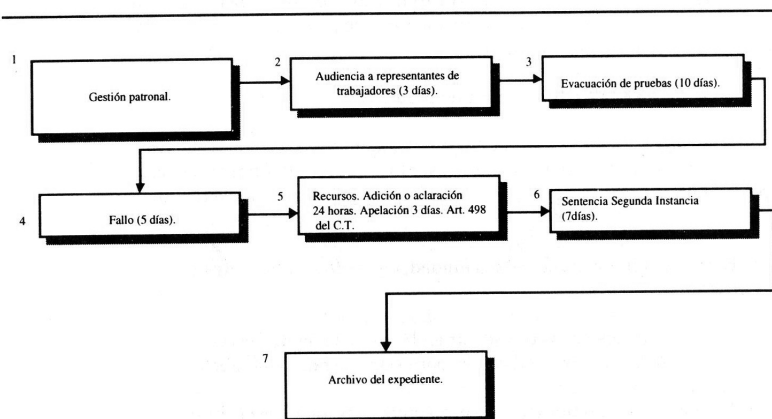
### 4.3.8 Archivo del expediente

Cuando el asunto es devuelto por el superior, ya sea confirmando o revocando la sentencia del incidente, el asunto se archiva definitivamente. Si el patrono fue autorizado a despedir, simplemente lo hace sin más trámite.

Para concluir el estudio de esta unidad, realice los siguientes ejercicios:

- Indique los pasos por seguir en la tramitación de gestiones de autorización de despido por estar en trámite conflictos colectivos.
- Señale los recursos que caben contra la resolución final del juzgado.
- ¿A quién debe darse la audiencia de la gestión y por qué?

#### FLUJOGRAMA DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DESPEDIR TRABAJADOR CUANDO ESTÁ PENDIENTE UN CONFLICTO COLECTIVO DE CARÁCTER ECONÓMICO-SOCIAL



## **LITERATURA CONSULTADA**

### **LIBROS**

CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 18ª edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Edit. Heliasta SRL, Argentina, 1981.

KROTOSCHIN, Ernesto: Tratado práctico de Derecho del Trabajo. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1987.

OLEA, Manuel Alonso: Derecho Procesal del Trabajo, cuarta edición, Edit. Cívitas, S.A, Madrid, España, 1985.

ORTIZ ORTIZ, Eduardo: Justicia administrativa costarricense, 1ra edición. Edit. Litografía e Imprenta Lil S.A., San José, Costa Rica, 1990.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Compendio de Derecho Procesal. Teoría general del proceso, 1ra edición. Edit ABC, T I, Bogotá, Colombia, 1978.

MARTÍNEZ BOTOS, Raúl: Medidas cautelares, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984.

SABORÍO VALVERDE, Rodolfo y otros: Derecho Procesal Administrativo costarricense, 1ra ed., San José, Costa Rica, Edit. Juricentro, 1994.

VARELA ARAYA, Julia: Manual de procedimientos laborales, Edit. Investigaciones Jurídicas S.A., 1995.

SAFFARONI, Eduardo R.: Derecho procesal social, Tipográfica Editora, Buenos Aires, Argentina, 1955.

### **ANTOLOGÍAS**

ARDÓN ACOSTA, Víctor: La prueba en materia laboral, Escuela Judicial, Corte Suprema de Justicia, San José, 1999.

### **TEXTOS LEGALES**

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Código de Trabajo. Edit. Investigaciones Jurídicas S.A., 1998.

Código Procesal Civil. Edit. Investigaciones Jurídicas S.A., 1997.

Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas. Dep. Publicaciones del Poder Judicial, 1998.

Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales.

Código Procesal Penal.

## **JURISPRUDENCIA**

### **SALA CONSTITUCIONAL**

Votos:

1688 de 16:20 h del 26/9/90.

### **SALA SEGUNDA**

Votos:

235 de 9:50 h del 7/11/84.

7 de 9:20 h del 20/1/93.

13 de 9:50 h del 5/3/93.

33 de 9:20 h del 14/4/93.

40 de 10:20 h del 23/4/93.

84 de 10:20 h del 21/5/93.

126 de 9:30 h del 28/5/93.

174 de 10:00 h del 14/7/93.

177 de 10:30 h del 14/7/93.

182 de 10:20 h del 28/7/93.

187 de 10:50 h del 11/8/93.

197 de 10:50 h del 8/9/93.

212 de 10:30 h del 13/10/93.

215 de 10:10 h del 21/10/93.

217 de 10:30 h del 21/10/93.

223 de 10:30 h del 25/10/93.

228 de 10:10 h del 27/10/93.

151 de 9:20 h del 9/2/2000.

411 de 15:00 h del 10/5/2000.

461 de 9:52 h del 12/5/2000.

462 de 9:54 h del 12/5/2000.

483 de 9:40 h del 19/5/2000.

484 de 9:50 h del 19/5/2000.

556 de 10:40 h del 24/5/2000.

592 de 10:10 h del 9/6/2000.

633 de 10:00 h del 28/6/2000.

696 de 10:40 h del 14/7/2000.

### **TRIBUNAL DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**

Sección Primera

311 de 13:35 h del 6/5/93.

Sección Segunda

724 de 8:10 h del 15/7/88.

77 de 9:20 h del 20/1/90.

### **SESIONES DE CORTE PLENA**

Del 28 de junio de 1977, 12 de junio de 1978, 13 de mayo de 1985 y 12 de setiembre de 1988.

*JULIA VARELA ARAYA.*

Licenciada en Derecho, graduada de la Universidad de Costa Rica (U.C.R.). Su carrera profesional la ha dedicado al Poder Judicial donde labora desde 1977, en cargos tales como:

Escribiente del Juzgado Segundo de Trabajo, Actuarial de los juzgados 1º, 2º y 3º de Trabajo de San José, Alcaldesa de Faltas y Contravenciones en Cartago, Jueza interina en los juzgados 1º y 2º de Trabajo de San José y actualmente es Jueza integrante del Tribunal de Trabajo, Sección Primera y Magistrada suplente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

En el campo de la docencia se ha desempeñado como profesora en la U.C.R., instructora y asesora de la Escuela Judicial, en materia laboral.

Este módulo instruccional forma parte de un conjunto de ocho textos escritos expresamente para el Programa de Formación a Distancia para Auxiliares Judiciales, proyecto que la Escuela Judicial de Costa Rica formuló para atender las necesidades de capacitación de este importante grupo de servidores. Los contenidos que se desarrollan en este material son de suma importancia para el incremento de los conocimientos y habilidades de los auxiliares judiciales, pues han sido escritos de manera didáctica para favorecer el autoaprendizaje.

